

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN

JORGE ENRIQUE OCAÑA IBARRA

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2014**

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN

JORGE ENRIQUE OCAÑA IBARRA

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Abogado**

**Asesor:
JORGE CORAL
Doctor**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JUAN DE PASTO
2014**

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en este Trabajo de Grado son Responsabilidad de los autores.

Artículo 1 del Acuerdo No. 324 de octubre 11 de 1966, emanado del honorable Concejo Directivo de la Universidad de Nariño.

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Firma jurado

Firma jurado

San Juan de Pasto, Junio de 2014.

CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	11
1. CONCEPTUALIZACIÓN.....	15
1.1 ORÍGENES.....	16
1.2 EVOLUCION DE LA CONTRATACION EN COLOMBIA.....	17
1.3 CARACTERÍSTICAS.....	18
1.4 FINES DE LA CONTRATACIÓN.....	19
2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.....	21
2.1 MARCO CONSTITUCIONAL.....	21
2.1.1 Antes de la Constitución de 1991.....	21
2.1.2 A Partir de la Vigencia de la Constitución Política de 1991.....	23
2.2 DESARROLLO LEGAL.....	24
2.2.1 Ley 80 de 1993.....	24
2.2.2 La Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios.....	27
2.2.3 Decreto 734 de 2012.....	34
2.2.4 Decreto 1510 de 2013.....	36
2.2.5 Cuadro Comparativo.....	39
3. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL.....	49
3.1 TRANSPARENCIA.....	49
3.2 LIBRE CONCURRENCIA.....	51
3.3 SELECCIÓN OBJETIVA.....	51
3.4 PRINCIPIO DE ECONOMÍA.....	52
3.5 RESPONSABILIDAD.....	54
3.5.1 Responsabilidad Civil, Disciplinaria, Penal, y Fiscal.....	54
4. LOS CONTRATOS ESTATALES.....	66
4.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	66
4.2 PARTES DEL CONTRATO ESTATAL.....	68
4.3 LOS TIPOS DE CONTRATOS.....	68

4.4	LEGALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN	73
4.5	CLAUSULAS EXCEPCIONALES.....	74
4.5.1	La Modificación Unilateral	75
4.5.2	Interpretación Unilateral	76
4.5.3	De la Terminación Unilateral.....	76
4.5.4	La Caducidad.....	77
5.	DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN	79
5.1	LICITACIÓN PÚBLICA.....	79
5.2	CONCURSO DE MERITOS.....	79
5.3	SELECCIÓN ABREVIADA LA SELECCIÓN ABREVIADA	80
5.4	CONTRATACIÓN DIRECTA.....	80
5.5	LA CONTRATACIÓN INFERIOR AL 10% DE LA MENOR CUANTÍA	81
6.	MANUAL DE CONTRATACIÓN.....	82
6.1	LINEAMIENTOS GENERALES, CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN.....	82
6.2	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	84
7.	MODELO DE MANUAL DE CONTRATACION	85
8.	CONCLUSIONES	165
	BIBLIOGRAFÍA.....	167
	NETGRAFIA	170

LISTA DE CUADROS

Pág.

Cuadro 1. Comparativo ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007- 40

GLOSARIO

ACTIVIDAD ORDINARIA: se entiende como actividad ordinaria, sólo la que realiza la Administración Pública dentro del ámbito de su competencia, por medio de una actividad o servicio que constituye la prestación última o final de frente a usuarios y cuya frecuencia, tráfico y dinamismo, justifican o imponen apartarse de los procedimientos usuales de concurso.

ESCASA CUANTÍA: las contrataciones que por su limitado volumen y trascendencia económica, de conformidad con los montos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, podrán tramitarse siguiendo el procedimiento que se indica en este Reglamento.

INFRUCTUOSO: procedimiento en el que no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no pueden ser adjudicatarias por resultar inelegibles. Deberá dictarse un acto que declare como tal el concurso.

LICITACIÓN PÚBLICA: es el procedimiento mediante el cual la Administración teniendo la necesidad de adquirir bienes y servicios invita a interesados para que de acuerdo con los requisitos y condiciones fijadas por ella formulen propuestas, entre las cuales se seleccionará la más conveniente. Dicho procedimiento procede, entre otros, en los casos previstos en el artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa, en atención al monto del presupuesto ordinario para respaldar las necesidades de bienes y servicios no personales de la Administración promovente del concurso y a la estimación del negocio, para comprar o vender bienes inmuebles o muebles o en el arrendamiento de bienes públicos cuando no se utilice un remate y en procedimiento de concesión de instalaciones públicas.

RECURSO: en materia de contratación administrativa, es el medio por el cual un sujeto puede cuestionar el cartel o el acto final de un concurso. En concreto son: el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.

REMATE: consiste en el procedimiento para la venta o arrendamiento de bienes, muebles o inmuebles, previa publicación, al mejor postor. El cual puede ser utilizado cuando resulte el medio más apropiado para satisfacer los intereses de la Administración.

RESUMEN

Han transcurrido más de Veinte años a partir de la expedición del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, expedido mediante la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, el cual acercó la Administración Pública a los administrados, y unificó las dispersas normas relativas a la contratación y sentó las bases de los principios vigentes de la contratación estatal; convirtiendo al contrato estatal en un instrumento puesto al servicio del interés público, por ello, el sistema de contratación contenido en esta norma, refleja los principios del Estado social de derecho, enmarcados en el interés general al servicio a los ciudadanos.

ABSTRACT

They have more than twenty years elapsed from the issuance of the General Contracting for public Administration issued under Law 80 of October 28, 1993 , which went public administration to citizens and united the scattered rules on hiring and laid the foundations of the current principles of state procurement; making the state contract in an instrument in the service of the public interest , therefore, the contracting system contained in this statement reflects the principles of the rule of law, framed in the general interest to serve citizens .

INTRODUCCIÓN

La Contratación Estatal representa una parte significativa de las actuaciones donde el Estado se relaciona directamente con los particulares para lograr sus fines esenciales, consagrados en el preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución Política para lograr el beneficio social y su desarrollo.

Por eso, cada contrato celebrado por una entidad estatal está detalladamente regulado y es el resultado de un proceso previo en el que participan diferentes actores, cada uno con un propósito individual que debe encaminarse hacia la consecución del bienestar general.

La dinámica de la Contratación Estatal es compleja por naturaleza, su comprensión se facilita cuando se da una mirada crítica al marco normativo, a los principios rectores y a los fines que persigue. Estos son pilares indispensables donde se erigen los diferentes procesos de selección de los contratistas y los cuales permiten comprender cada una de sus etapas y las responsabilidades buscadas por cada partícipe de dichos procesos, incluyendo la responsabilidad fiscal, disciplinaria, civil y penal.

En consecuencia, el conocimiento de los fundamentos jurídicos de la contratación estatal se constituye en una herramienta de suma importancia práctica tanto para los administradores públicos, para los entes de control, los contratistas y particulares que intervienen en la contratación, y de vital importancia para el profesional del derecho, vinculados con la temática y partícipes en los procesos de esta naturaleza.

Han transcurrido más de Veinte años a partir de la expedición del Estatuto General de Contratación de la Administración pública, expedido mediante la Ley 80 del 28 de octubre de 1993, el cual acercó la Administración Pública a los administrados, y unificó las dispersas normas relativas a la contratación y sentó las bases de los principios vigentes de la contratación estatal; convirtiendo al contrato estatal en un instrumento puesto al servicio del interés público, por ello, el sistema de contratación contenido en esta norma, refleja los principios del Estado social de derecho, enmarcados en el interés general al servicio a los ciudadanos.

Así entendido, el objeto de los contratos de la administración pública, como medio para lograr el bienestar social, fue reconocido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-449 de 1992, donde define el objeto de los contratos de la administración pública:

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación, luego, el objeto de los contratos no es otro que la adquisición de bienes y servicios

tendientes a lograr los fines del Estado en forma ágil legal eficaz y armónica. Es por ello que el tema de la contratación estatal debe inscribirse en los principios axiológicos del Estado Social de Derecho que irradian todas las disposiciones contractuales previstas en la constitución, (...)

Es claro entonces la finalidad de los contratos estatales no puede ser otra sino servir a la comunidad, los servidores públicos tienen un claro mandato en el Art. 2º. Constitucional que señala los fines esenciales el estado y el objetivo que deben cumplir las autoridades, Así mismo el Art. 209 circunscribe la actuación de la administración al servicio del interés general y le señala como fundamento los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Estos principios y esta finalidad de servicio público no se contraen solamente a la Administración Pública, sino que se extienden a todos quienes desarrollan una actividad administrativa, bien sean los entes de control o los particulares que contratan con el estado.

De igual manera, la Corte Constitucional en sus decisiones de control de constitucionalidad, expresa se debe imprimir en todas las actuaciones de la administración un sello de confianza en los individuos al prohibir la exigencia de permisos licencias o requisitos para el ejercicio de las actividades que no hayan sido objeto de una reglamentación general. Esta concepción favorece el ejercicio de la libertad tiene su expresión fundamental en el postulado de la presunción de la buena fe y, pretende sustituir la desconfianza hacia el particular, concepción que ha permeado el sistema burocrático Colombiano, el cual como lo ha manifestado la Corte, en sentencia "...so pretexto de defenderse del asalto siempre malintencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades están obligadas a proteger.¹

La reforma institucional que trajo consigo la Carta Política de 1991, conllevó a una tendencia descentralizadora en las estructuras del estado Colombiano que venía avanzado años atrás, alcanza mayores niveles de participación tanto de las entidades que lo componen como de la comunidad misma, a través de los órganos de control y la participación política y ciudadana.

La contratación por parte del Estado como herramienta para la consecución de los fines, encontró a su vez, como desarrollo de los propósitos constitucionales, con la ley 80 de 1993 y otra serie de normas complementarias y reformatorias, mecanismos que permitieron a las distintas entidades del aparato estatal, efectuar

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia No. T-449/92. Julio 17 de 1993. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. M.P. MARTINES Caballero, Alejandro. [en línea] Disponible en internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-449-92.htm>. (consulta 7-11-2013).

las operaciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos contenidos en los planes, programas y proyectos de desarrollo económico, social y político.

El Estado ante la compleja forma de llevar a cabo la contratación administrativa, vio la necesidad de replantear las viejas leyes y modificarlas sustancialmente, al punto que la Ley 80 de 1993 que prácticamente había nacido casi a la par con la Constitución política de Colombia, se renueva sustancialmente con la expedición de la ley 1150 de 2007 y esta a su vez se desarrolla con el decreto 2474 de 2008, también modificado por el decreto 2025 de 2009 reglamentado por el decreto 3570 de 2009 y así sucesivamente hasta la aparición del decreto 0734 de 2012 el cual también es derogado con la expedición del Decreto 1510 de 2013.

En materia contractual se ha venido efectuando un constante y nutrido desarrollo jurisprudencial y doctrinal, que han favorecido e impulsado el conjunto de reformas y el desarrollo científico del tema.

Así entendido, las entidades territoriales de todos los niveles y quienes deben cumplir la Ley de contratación, cuya naturaleza jurídica es general y pública, tienen que regirse por las normas de contratación y observar los lineamientos constitucionales y legales planteados en la Ley 80 de 1993, y demás normas vigentes, con el objeto de lograr los fines del estado de que trata el Art. 2 de la Constitución política de Colombia en concordancia con el art. 3 de la Ley 1150 de 2007 para preservar y obedecer los principios rectores de la contratación en consuno con el nuevo estatuto anticorrupción, la Ley anti trámites y siguiendo los lineamientos de la estrategia, “Colombia Compra Eficiente” entidad creada por el Decreto 4170 del 3 de noviembre de 2011 como institución rectora de la contratación en Colombia.

Por todo lo anterior el Estado vio la necesidad de ordenar a las entidades de carácter público que ejecutan recursos del estado, a elaborar un manual de contratación, bajo los lineamientos establecidos por la entidad rectora de Contratación en Colombia y ajustado a las necesidades de cada entidad, donde se reúna las normas y procedimientos vigentes establecidos a fin de lograr la acertada escogencia del contratista y la eficiente ejecución del contrato.

La construcción de un manual de contratación significa para la administración una herramienta donde ubicar en el tiempo la realización de cada contrato, identificar el proceso por seguir, conocer suficientemente las etapas, los tiempos los requisitos, sus contenidos, los preceptos legales vigentes, y a las personas encargadas de ejecutar cada paso del proceso según la aplicación de la norma propia de la modalidad de contratación, conozcan suficientemente cómo actuar; de igual manera, se propicie un adecuado archivo y custodia de todos los documentos integrantes de los mismos. Esta herramienta permite a la Administración verificar su actuación contractual y por ende su gestión administrativa, con la certeza de haber cumplido a cabalidad con las normas

vigentes. Con lo cual, el manejo adecuado de las normas de contratación, la administración pública podrá sentar un precedente de legitimidad y lo que es más importante un prístino desempeño al momento de efectuar el gasto público, es decir, al momento de comprometer los dineros del estado para cumplir con sus fines sociales.

El presente trabajo no hubiera sido posible sin la colaboración y el apoyo desinteresado de entidades como la gobernación de Nariño, oficina jurídica del departamento y la oficina jurídica de contratación de obras públicas, donde me introduje en el campo de la ciencia jurídica y desempeñe la labor de adelantar todos los procesos de contratación; a los municipios de departamento de Nariño, donde he trabajado en la implementación de los manuales de contratación; a la Universidad Javeriana, donde me he desempeñado como monitor de los diplomados en Contratación Estatal; finalmente un agradecimiento especial a la Universidad de Nariño donde obtuve la savia del derecho, que me ha consolidado como abogado.

1. CONCEPTUALIZACIÓN

La Contratación estatal se concibe como el principal mecanismo para proveer los bienes y servicios requeridos para el desarrollo social y económico sostenible de la Nación: con tal fin el estado puede estar como estado (poder del príncipe) o se ubica al mismo nivel de los particulares para contratar, bienes y servicios en cumplimiento de sus fines sociales.

De donde, se derivan dos connotaciones importantes que permiten comprender su verdadero contexto; la primera de ellas es su carácter eminentemente normativa y que encuentra su génesis en la constitución Política, allí están el papel de los servidores públicos y los principios fundamentales de la administración, y el carácter y objetivos prioritarios de la función pública instituida en los postulados del Art. 209 superior que a su tenor dice: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y la descongestión de funciones. (...) Estos serán pues los fundamentos de derecho sobre los cuales deberá desarrollarse la actividad contractual. Como segunda connotación se puede deducir el campo de los procesos, procedimientos y requisitos contables, tecnológicos, y de diferente índole que se adecuan y confluyen para lograr y asegurar el cumplimiento eficiente y eficaz de la gestión pública.

Resulta difícil hacer una definición sobre el contrato estatal o administrativo, toda vez que en ella irían conceptos de tipo, político, filosófico, económico y jurídico, para el caso del presente estudio, recogemos la definición de Juan Carlos Expósito Vélez, quien después de hacer un exhaustivo análisis de la jurisprudencia y de la legislación, como él lo afirma. Propone la siguiente definición de Contrato Administrativo como: “La relación comercial, de tipo bilateral que celebra la administración con el particular colaborador, por un precio determinado y para la satisfacción del interés público y finalidad al mismo tiempo, previo análisis selectivo del contratista si la ley así lo exige.”²

De otra parte,

la contratación estatal, como actividad administrativa, constituye un instrumento facilitador del cumplimiento de los fines y funciones del Estado y la satisfacción de las necesidades e intereses colectivos, mediante el cual las diversas entidades que lo componen pueden recurrir a los particulares o a otras

² EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La liquidación bilateral de los contratos estatales: un mecanismo alternativo de solución de conflictos. [en línea] Disponible en internet: <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/Subir%20aqu%C3%83%C2%AD%20los%20documentos%20para%20descargar/Juan%20Carlos%20Exp%C3%83%C2%B3sito%20V%C3%83%C2%A9lez.pdf> (consulta 20/08/2014).

entidades estatales, que cuenten con los elementos o la idoneidad requerida para el cumplimiento de algunas de sus tareas, cuando éstas no puedan satisfacer tales necesidades de manera directa. (...). Por ello, la actividad contractual de la Administración debe sujetarse a una serie de directrices que logren mantenerla encausada hacia el cumplimiento de los fines y funciones señalados en la Constitución y en la ley y hacia la satisfacción del interés general, directrices que, por la magnitud y diversidad de las situaciones que han de cobijar, deben estar dotadas de un elevado nivel de abstracción y generalidad, constituyendo así verdaderos principios regentes de la actividad administrativa del Estado en materia contractual.³

1.1 ORÍGENES

La contratación pública es un concepto que no siempre ha gozado de autonomía, pues también ha sido calificado como una modalidad de acto administrativo o de contratación privada.

El estado como persona jurídica tiene la facultad de contraer obligaciones por ello pueden encontrarse antecedentes remotos de contratos celebrados por el poder público, en el texto de la contratación estatal de Carlos Castro Cuenca y otros, desde n el derecho romano y en las monarquías medioevales, por ejemplo: en la ley 5 del título 5 de la partida 5 de las siete partidas, y en la ley IV del título XIV de la novísima recopilación pueden encontrarse disposiciones dedicadas al régimen de las almonedas (contratos celebrados por los alcaldes).⁴

Con el estado moderno, se retoma estos conceptos para adecuarlos a las condiciones propias de las exigencias cada vez más complicadas que va adquiriendo el estado, en una evolución caracterizada especialmente por la rapidez de los cambios legislativos en materia de la regulación de obras públicas y la paulatina y problemática asimilación de la doctrina de la naturaleza especial de estos negocios jurídicos.

En Colombia como en el resto del mundo el origen del reconocimiento de la contratación tuvo una evolución paralela a la de la jurisdicción contenciosa administrativa: el Art. 73.1 de la Ley 167 de 1941 prohibía que las resoluciones de las autoridades que tuvieran su origen en un contrato fueran acusadas ante la

³ SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 449 de 1992. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, exp. 25206 (acumulados 25409, 24524, 27834, 25410, 26105, 28244, 31447)

⁴ CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo; GARCÍA LÓPEZ, Luisa Fernanda y MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón. La Contratación estatal: teoría general. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010. p. 49.

jurisdicción contenciosa”.⁵ Posteriormente, el artículo primero del acto legislativo 1 de 1945 eliminó la competencia de la corte suprema de justicia para conocer las controversias surgidas de los contratos suscritos por la administración. Años más tarde el decreto 528 de 1964 trasladó al conocimiento de los tribunales administrativos y del consejo de estado ciertos contratos administrativos⁶. Desde el punto de vista sustancial, como sucedió en España, la configuración de los contratos administrativos se presentó inicialmente a través del código fiscal de 1912 y otras normas posteriores como la ley 61 de 1921 y la ley 106 de 1931 que establecieron la exigencia de la licitación en determinados contratos.⁷

Desde mediados del siglo 20 se expidieron en Colombia diversas leyes que regularon algunos contratos de la administración pública como el “estatuto nacional de compras” decreto 351 de 1955, “estatuto de empréstito o de operaciones de crédito” decreto 1050 de 1955, el estatuto de los “contratos interadministrativos” decreto legislativo de 1960, el “estatuto sobre obras públicas” ley 4 de 1964 modificada por la ley 36 de 1966 y el decreto reglamentario 518 de 1965.

Sin embargo no fue hasta el decreto 150 de 1976 que estableció una regulación unificada aplicable a los contratos que celebre la nación (Ministerios y departamentos administrativos) y los establecimientos públicos la cual contemplaba ya una amplia normatividad que regulaba los procedimientos como la licitación pública, la licitación privada y la contratación directa.

Más tarde se expidió el decreto 222 de 1983 el cual contemplaba ya una amplia normatividad que incluía cláusulas exorbitantes como la terminación modificación e interpretación unilaterales; procedimientos como la licitación pública y la licitación privada; el registro de proponentes, y la tipificación de los contratos como el de obra pública, consultoría, suministro, compraventa y servicios.

1.2 EVOLUCION DE LA CONTRATACION EN COLOMBIA.

El contrato estatal nace de la necesidad del gobierno de poder ponerse en términos funcionales, en la condición de acceder a todos los recursos y convenir con los particulares la provisión de los bienes, para atender a la satisfacción de necesidades de la comunidad; las funciones del estado se hacían cada vez más complejas tanto por la nueva estructura que requería el número de pobladores y así mismo la cantidad de personas y necesidades por atender exigía cada vez

⁵ NARANJO FLOREZ, Carlos. Repaso histórico-analítico de la contratación estatal en Colombia, En: estatuto general de la contratación de la administración pública. Bogotá: legis, 2007. p. 6.

⁶ VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho administrativo. Bogotá: Legis, 2008. p. 368-369.

⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, Jorge Ernesto. Nuevo régimen de contratación administrativa. 2ed. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike Ltda., 1994. p. 15.

mayores esfuerzos y recursos y en consecuencia obligaba al estado a contratar con los particulares la realización de una obra, la provisión de bienes y otras actividades que con la burocracia no podía cumplir.

El contrato administrativo se consideró en principio como una materia alejada del derecho común debido principalmente a la inclusión de cláusulas exorbitantes, cuyo sentido era lograr el cumplimiento de los fines del interés general a que se encuentra sometida la administración pública. Sin embargo debido a la inexistencia del derecho administrativo, cuando el estado contrataba se encontraba en iguales condiciones con el particular lo cual implicaba que quedaba sometido al derecho privado.

Lo anterior cambio a partir de la revolución francesa, con el nacimiento del derecho administrativo; no obstante, la existencia de dos categorías de contratos los contratos administrativos y los contratos privados de la administración, implicó que fueran jurisdicciones distintas las que conocieran de las controversias que surgieran de estos contratos; es así como los contratos administrativos se encontraban sometidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los contratos privados de la administración ante la jurisdicción común.

El contrato en cuanto a su contenido, en la referencia histórica para identificar los contratos administrativos se encuentra en la inclusión de la cláusula de caducidad, criterio jurisprudencial que posteriormente también será asumido desde el punto de vista legal con la expedición de los decretos 1670 de 1975 y 150 de 1976.

Con la entrada en vigencia del régimen de contratación de la ley 80 de 1993 al declararse que todos los contratos que celebre la administración en cualquiera de sus etapas pasan a ser competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aclara el asunto relacionado con la determinación de la justicia frente al contrato.

1.3 CARACTERÍSTICAS

Los contratos estatales, en cuanto a sus características, se las identifica desde el punto de vista de las fuentes y entonces, son de naturaleza constitucional y legal, de otro lado en la doctrina se los focaliza tanto desde el derecho civil y comercial, así como de los elementos propios del contrato estatal.

Desde el punto de vista legal, las características del contrato son: Bilateral, oneroso, conmutativo, principal y solemne. Desde la perspectiva doctrinaria son típicos y atípicos, intuitu persona, de colaboración y de ejecución sucesiva o instantánea.

En el ámbito de los contratos estatales, las características guardan relación con las generales del derecho privado, pero están íntimamente ligadas con los principios; la corte constitucional ha señalado en relación con los principios de la contratación estatal que definitivamente los diferencian de los demás contratos y los caracterizan como contratos estatales, los mismos cumplen tres (3) finalidades esenciales: 1º Sirven de base y fundamento de todo el orden jurídico, 2º Actúan como directriz hermenéutica para la aplicación de las reglas jurídicas y 3º En caso de insuficiencia normativa concreta y específica se emplea como fuente integradora de derecho.⁸

Al respecto el Consejo de Estado, le da una capital importancia a los principios de la contratación:

[...] La contratación estatal, cualquiera sea el sistema que se siga para la contratación del contratista está sujeta a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad que guían la función administrativa (CN artículo 209), así como al deber de garantizar la igualdad de oportunidades entre los oferentes y la libre competencia (CN arts. 13 Y 333), que se traduce en que los procedimientos de las diversas entidades del estado deben asegurar que a los proponentes que participan en una licitación los trate de manera imparcial.⁹

1.4 FINES DE LA CONTRATACIÓN

Los fines de la contratación estatal se encuentran consagrados en el art 3 de la Ley 80, el cual establece que cuando los servidores públicos participen en la celebración y ejecución de los contratos deben considerar que las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales; la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, y la efectividad de los derechos e intereses de los contratistas que colaboran con ella en la consecución de dichos fines.

Respecto de los particulares que obran como contratistas del Estado, el mismo artículo señala que estos tendrán en cuenta que al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado son colaboradores de las entidades estatales para el logro de sus fines y por ello cumplen una función social que implica obligaciones. El aparte relacionado con la protección de las utilidades cuya protección garantiza el Estado fue derogado por el art 32 de la Ley 1150 de 1997.

⁸ ESCOBAR GIL, Rodrigo. Sentencia C-818/05. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, Agosto 9 de 2005.

⁹ HOYOS DUQUE, Ricardo. Auto 24524 de mayo 13 de 2004. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, 2004.

De otra parte, en lo relacionado directamente con el art 3 de la ley 80 se infiere que este artículo permite conectarse con todo lo señalado sobre los fines del Estado por cuanto de ahí se desprende la política del Estado encaminada a la satisfacción de los intereses colectivos que no es más que buscar el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados.

Entonces, el cumplimiento de los fines estatales tiene que ver con la ejecución mediante la contratación pública de un plan de gobierno convertido en el plan de desarrollo ya sea a nivel nacional o territorial.

Es importante resaltar el compromiso que adquieren los particulares cuando contratan con el Estado, por cuanto no se trata simplemente de cumplir con las obligaciones surgidas de la ejecución de un contrato sino de particulares que se consideran colaboradores de la Administración y en esos términos participan conjuntamente con el Estado para el cumplimiento de sus fines.

Así entendido, los fines de la contratación son los mismos fines del Estado que se interpretan para garantizar el bienestar y el desarrollo de los ciudadanos, tal como lo expresa la Constitución Política en los fines general del estado, consagrado en el preámbulo y los fines esenciales del artículo 2 , adicionado con la naturaleza del estado consagrado en el artículo 1 ibídem, donde define al estado Colombiano como un estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En los fines esenciales del Estado son: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Bajo estos principios rectores la Administración en todas sus dimensiones debe procurar su cumplimiento y para ello se requiere de la contratación como instrumento para lograrlo.

La ley 80, en el artículo 3, consagró los fines de la contratación estatal, en la cual por una parte los servidores públicos buscan el cumplimiento de los fines del estado y los contratistas son colaboradores para el logro de esos fines; para ello el mismo estatuto contractual en los artículos siguientes 4º. y 5º. Estableció los deberes y derecho de las entidades estatales y de los contratistas, las cuales constituyen normas de conducta, de buen proceder y de exigencias con las cuales se llevan a cabo los procesos de contratación.

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En los términos del artículo. 4 de la Constitución Política Colombiana, esta es norma de normas y en consecuencia su aplicación en los modernos conceptos de interpretación constitucional, es una norma que tiene plena vigencia y a la cual puede recurrir el ciudadano en forma directa para el ejercicio de sus derechos.

En materia de la Contratación, el estado colombiano ha evolucionado desde la falta total de reglamentación constitucional a establecer elementos propios de la técnica administrativa y en esos está el control de los recursos por medio de un sistema de contratación administrativa.

Ahora bien, esto es fundamental en un estado de derecho por cuanto en la constitución no solo está el gran pacto político con el cual se desenvuelve la sociedad, sino las herramientas mediante las cuales se organiza y desenvuelve el estado en cumplimiento de sus fines.

Se precisa conocer como se ha desarrollado los diferentes momentos constitucionales, antes de la constitución de 1991 y a partir de la expedición de la misma.

2.1 MARCO CONSTITUCIONAL

La historia constitucional no es ajena a los cambios normativos en materia contractual por cuanto ese pensamiento también fue conocido por los descendientes españoles que se instalaron en América, quienes finalmente se pusieron la tarea de independizarse del colonizador imperio español. Obviamente nuestro estado en formación sufrió muchas modificaciones antes de consolidarse en el tiempo tanto que en algunos momentos fuimos estado unitario para luego convertirnos en otro tiempo en un sistema federal y finalmente cerrar un ciclo con la expedición de la constitución de 1886

2.1.1 Antes de la Constitución de 1991. La carta política de 1886 consagraba los principios básicos de un estado de derecho, partiendo desde el reconocimiento de sus elementos e incorporando los derechos fundamentales en la parte dogmática, pero estableciendo un rígido sistema centralista a través de la consagración del estado unitario, en contra posición a la anterior constitución de 1863 que tenía un carácter federal.

Así mismo, se garantizaba el principio de separación de poderes definiendo las autoridades y sus funciones y lo más importante estableciendo los sistemas de control entre poderes. La constitución de 1886 fue modificada en diversas

oportunidades con miras a matizar el férreo sistema centralista para iniciar un proceso de descentralización administrativa, pero conservando la capacidad del congreso para expedir leyes nacionales. Como cita en el Artículo 76 numerales 9 y 14 que a su letra dice:

Artículo 76.- Corresponde al Congreso hacer las leyes:

[9] Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales, y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional;

[14] Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el residente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones

Artículo 119.- Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder judicial:

[16] Elaborar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias;

Durante su vigencia la contratación estatal no definía sus características especiales y tomaba como ejemplo o modelo de los contratos administrativos los de otros países principalmente de Francia.

Hacia el año de 1968 se produce un cambio importante en el tema de la contratación estatal en Colombia y se da la llamada reforma de Carlos Lleras quien en la a carta que acompañó al proyecto de Reforma Constitucional, el Presidente afirmó que no existía una verdadera planeación a la cual se ciñera “la actividad del Estado” y que “la iniciativa en materia de leyes que originan gastos ha vuelto crónico el desequilibrio fiscal a pesar de que en los últimos años se han creado tributos por varios centenares de millones de pesos”. Justificaba, entonces, la propuesta de Reforma Constitucional para hacer efectivo el sistema de planeación y consagrar “el principio esencial de que no puede decretarse ningún gasto que no tenga respaldo en un recurso para satisfacerlo”. La iniciativa del gasto debería “quedar reservada a la rama ejecutiva para que se ejerza con un criterio de unidad y conforme a planes aptos para acelerar el desarrollo económico y social del país” (Cano 1978, 228-229).¹⁰

¹⁰ CABALLERO ARGÁEZ, Carlos. La impronta de Carlos Lleras Restrepo en la economía colombiana de los años sesenta del siglo XX. En: Revista de estudios sociales. Facultad de ciencias

2.1.2 A Partir de la Vigencia de la Constitución Política de 1991. La constitución política de 1991 modifica sustancialmente la aplicación de sus contenidos con respecto al anterior régimen constitucional, por cuanto genera la posibilidad de hacer efectivas normas de rango constitucional de manera directa y por ende acerca al ciudadano a instrumentos ágiles y expeditos para hacer efectivos sus derechos fundamentales.

Pero tal vez lo más importante de la carta de 1991 es el que se le establezca a las autoridades la tarea precisa de dar cumplimiento a los fines estatales que han de estar siempre inspirados en los conceptos de dignidad y bienestar y en general corresponden en todos los casos al deber supremo de atención permanente al interés colectivo.

La Constitución impone una serie de reglas para adaptarse a las nuevas tendencias económicas relacionadas con la apertura de mercado en donde se debe garantizar la incorporación del capital extranjero dentro de la economía nacional, esta última consecución condujo al constituyente primario a imponer una obligación para el congreso de la república y era el estudio y la aprobación de un estatuto de contratación administrativa que modificara el anterior régimen ley 19 de 1982 y su decreto reglamentario 222 de 1983 por cuanto este estatuto no cumplía con los propósitos de la nueva constitución sobre todo los relacionados con los principios que gobernarían la función administrativa en términos de economía, celeridad, eficacia, publicidad, selección objetiva.

Marco Constitucional:

Art. 2 Fines del estado

Art. 6 Responsabilidad de particulares y servidores públicos

Art. 11 Principio de igualdad

Art. 29 Debido proceso (administrativo y judicial)

Art. 83 Presunción de buena fe (Principio de buena fe contractual)

Art. 150 Deberes del congreso

Art. 333 Derecho de libre competencia económica.

Marco Legal:

Ley 80 de 1993

Ley 1150 de 2007

Ley 1563 de 2008 Arbitraje nacional e internacional

Ley 1508 de 2012 asociaciones Publico Privadas

Ley 1475 de 2011 Estatuto Anticorrupción

Marco Reglamentario:

Decreto 1510 de 2013

Decreto 19 de 2012 Disminución de procedimientos y trámites

Decreto 4170 de 2011 Creación agencia nacional de contratación pública, de Colombia compra eficiente.

2.2 DESARROLLO LEGAL

Las dificultades de la concreción conceptual en el estatuto anterior y la insuficiencia dramática de controles sobre la actividad contractual, obligan al legislador a producir un nuevo estatuto de contratación y dictar nuevas normas que conduzcan a lograr los fines del Estado. Es así que se expide la Ley 80 de 1993

2.2.1 Ley 80 de 1993. “El nuevo orden constitucional se aprobó con la constitución política de 1991, que reconoce los mismos principios del Estado de Derecho pero una re denominación conocida como Estado Social de Derecho¹¹”.

Esta nueva concepción de Estado de Derecho marca grandes diferencias con el régimen de 1886, pues si bien se incorporan los mismos derechos fundamentales, el avance se encuentra en su protección inmediata mediante la acción de tutela y otras acciones como la acción de moralidad administrativa y la acción de cumplimiento.

Pero, adicional a lo anterior se encuentran otros avances, de la constitución de 1991 y es establecer a las autoridades una tarea asociada al cumplimiento de los fines estatales los cuales deben estar asociados por los conceptos de dignidad humana y bienestar general pero sobre todo el cumplimiento del interés general.

De acuerdo por lo expuesto por Jaime Orlando Santofimio¹², el derecho administrativo moderno implica abordar la teoría del estado de derecho con su

¹¹ EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 80 de 1993, por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública. [en línea] Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304> (Consulta 20/04/2014).

división de poderes, el respeto a los derechos del hombre, del principio de legalidad y la satisfacción del interés general. Agrega el autor, que hoy es el objeto del derecho que permita viabilizar sus aspiraciones y necesidades, así se proteja la economía del mercado y la libre competencia.

Lo antes mencionado tiene un gran significado dentro de la celebración de los contratos estatales, pues el ciudadano es un usuario del Estado que le va a requerir bienes y servicios que suplan sus necesidades básicas insatisfechas y para ello ha de servir el nuevo estatuto de contratación.

En consecuencia surge la necesidad de promulgar un nuevo estatuto de contratación.

El artículo 150 de la constitución señalo: “compete al congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional”.

En cumplimiento de esta obligación se generó por parte del Congreso, la expedición de la ley 80 del 1993, derogando el anterior estatuto denominado decreto 222 de 1983 el cual adolecía de grandes falencias tales como:

1) La clasificación de los contratos administrativos donde las entidades estatales solo podían suscribir los contratos considerados como tales, pues los otros se consideraban contratos privados de la administración que se regían por normas civiles y comerciales, siendo su juez no el juez contencioso administrativo sino el juez ordinario (art. 16).

2) La celebración de los contratos tanto administrativos como de derecho privado de la administración, se sometían a una serie de reglas de difícil cumplimiento y engorrosos trámites que podían presentar un riesgo de inseguridad jurídica al estar el contrato sometido a revisiones posteriores, por cuanto en lo previsto en el Art. 35 se establecía que cuando se subordinara el perfeccionamiento del contrato a una aprobación o revisión de un organismo u autoridad superior, y si dicha autoridad no aprobare el contrato por no estar ajustado a derecho obligaba a su reforma y en caso de no subsanar, la norma establecía que se iniciara la tramitación de un nuevo contrato.

3) En cuanto al registro de proponentes era una labor que le correspondía a cada entidad previa presentación de una serie de requisitos.

4) La cláusula de sujeción a las apropiaciones presupuestales (art. 66) establecía que todo contrato que afectara l presupuesto debería estipular que la entrega de

¹² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado derecho administrativo. 2ed., tomo1, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002, p. 230 – 234.

dineros se sujetaría a las apropiaciones que de la misma se hiciera en los respectivos presupuesto. Esta cláusula de por sí es un atentado, pues de una actitud negligente y descuidada de un funcionario de se generaría un no pago prometido en un contrato.

5) Cláusula de sujeción a la ley colombiana y la renuncia a reclamaciones diplomáticas. Esta cláusula podría constituir una limitante para ofertas extranjera.

6) Protección a la ingeniería nacional (Art. 107). En los contratos de obra donde solo se utilizarán recursos internos o de inversión extranjera que no exigiere la participación de firmas extranjeras sólo se utilizaban firmas colombianas al excluirse la participación de firmas extranjeras.

7) Protección a la consultoría nacional (art. 126 y 127). Establecía la norma que se prefería la oferta nacional y en caso de que el proceso permitiera la participación de consultoría extranjera, ellas estaban obligadas a asociarse con consultores colombianos, previo concepto de FONADE, el cual podría negar señalando la existencia de consultoría nacional.

8) Contratos de prestación de servicios profesionales (art. 163). Para la celebración de este tipo de contratos se requerían para desarrollar funciones administrativas, el concepto previo de la Secretaría de la Administración de la Función Pública, y si su monto superaba lo establecido por la norma requerían concepto previo del ministerio o jefe del Departamento Administrativo donde estuviera adscrita la entidad descentralizada.

9) En Los organismos descentralizados se requería para la celebración de contratos que previamente las juntas directivas o los consejos directivos, conceptuaron favorablemente respecto de la adjudicación de los contratos.

10) Protección a la Industria Nacional. Establecían los artículos 288 y siguientes a que en las contrataciones debía preferirse la producción industrial y la oferta de servicios nacionales y para determinar si los bienes que pretendiera adquirir la entidad se producían en Colombia, se tenía que pedir consulta al INCOMEX.

Es evidente que el decreto 222 de 1983, no cubría las expectativas que trajo la Constitución de 1991, y ello, implicó un enorme esfuerzo por parte del Legislador, de sacar adelante un estatuto de contratación para un Estado Social de Derecho, norma basada en principios en donde la responsabilidad no se deja a cargo exclusivamente del representante legal, generando un proceso de eficiencia que el anterior estatuto no poseía.

Se expide entonces, la Ley 80 de 1993 y se encuentra a través de su exposición de motivos, la voluntad del Legislador por corregir las deficiencias encontradas en el anterior estatuto de contratación, y por incorporar la visión impuesta por la Corte

Constitucional cuando se pronuncia sobre las distintas demandas que sufrió la norma durante los últimos quince años.

2.2.2 La Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios. Con el fin de mejorar la eficiencia y la transparencia de la contratación pública se realizan modificaciones a la ley 80, expidiéndose la ley 1150, por medio de la cual se establecieron criterios que reformaron las anteriores normas de contratación y se generaron decretos como el 2474 que optimizaron estas reformas.

El artículo 2º de la ley 1150 derogó el numeral 1 y el párrafo 1º del artículo 24 de la ley 80 de 1993 en lo relacionado con la escogencia del contratista, estableciendo 4 modalidades de selección:

- Licitación pública
- Selección abreviada
- Concurso de méritos
- Contratación directa

En el art 3º de la ley 1150 se facultó al gobierno nacional para desarrollar el SECOP, sistema electrónico para la contratación pública, con el fin de estandarizar e integrar la información y al mismo tiempo agilizar y habilitar las herramientas necesarias para realizar procesos de contratación electrónicos.

El art 4º de la ley 1150 de 2007 introduce una nueva norma al tratar la distribución de riesgos en los contratos estatales estableciendo que en los pliegos de condiciones se debe incluir la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación y que en las licitaciones públicas los pliegos de condiciones deben señalar el momento en el que, con anterioridad a la presentación de las ofertas, los oferentes y la entidad revisaran la asignación de riesgos con el fin de establecer su distribución definitiva.

Mediante el artículo 5º deroga el art. 29 de la ley 80 de 1993 que habla de deber de selección objetiva, manteniendo el criterio de que es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva, pero la ley 1150 establece criterios que deben tener en cuenta las entidades en los pliegos de condiciones, a saber:

La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgan puntaje salvo en los casos de selección de consultores. Otorga competencia a las cámaras de comercio para la verificación documental de los requisitos habilitantes.

Estableció como único factor de evaluación en menor precio ofrecido en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas y uniformes y común utilización.

En los procesos para la selección de consultores se exige que se haga uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto, pudiendo utilizarse criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate. Prohíbe incluir el precio como factor de escogencia.

Enfatiza y clarifica el criterio establecido en el art. 25 numeral 15 de la ley 80 del 93 según el cual la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento hasta la adjudicación o hasta la realización de subastas en los procesos de selección que se utilice dicho mecanismo.

Prohíbe que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad sean objeto de calificación o se establezcan como documento habilitante para participar en licitaciones o concurso.

Se deroga el art. 22 de la ley 80 del art 6º de la ley 1150 que mantiene el principio o la regla general establecido en el estatuto anterior de que las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales deben inscribirse en el registro único de proponentes de la cámara de comercio de su jurisdicción. Se diferencia a la ley 1150 de 2007 en cuanto que no clasifica los contratos en los cuales debe cumplirse el requisito, es decir en el estatuto anterior el registro era obligatorio cuando se aspiraba a celebrar contratos de obra, consultoría suministro y compraventa de bienes muebles, en el actual, no se circunscribe a un determinado contrato. Igualmente establece excepciones. En el régimen anterior no se requería de registro ni de calificación ni de clasificación en los casos de contratación de urgencia, contratación de menor cuantía, contratación para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, contratos de presentación de servicios y contratos de concesión de cualquier índole y cuando se trate de adquisición de bienes cuyo precio se encuentre regulado por el gobierno nacional. En el actual no se requiere en los casos de contratación directa, contrato para la prestación de servicios de salud, contratos cuyo valor no supere el 10% de la menor cuantía de la respectiva entidad, enajenación de bienes del estado, contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas, los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole.

El nuevo registro único de proponentes tiene como objetivo servir de instrumento para la verificación de los requisitos habilitantes.

Como lo dice Gonzalo Suarez Beltrán en su obra la nueva contratación pública en Colombia:

la ley 80 del 93 creó el registro único de proponentes con el propósito de eliminar la proliferación de registros que se habían creado en algunas entidades estatales y que se habían constituido en barrera de entrada a los procesos. Así mismo, le confió la calificación y la clasificación de los proponentes según su actividad para aquellos contratos enunciados taxativamente en el art. 22. No obstante lo anterior, no solo dejó abierta la posibilidad para que las entidades verificaran la información de los proponentes en cada proceso de selección, si no que no previó un mecanismo de verificación de la información aportada por los proponentes al mismo. Como resultado de lo anterior y a pesar de la infraestructura destinada para la operación del registro por las Cámaras de Comercio, los proponentes se vieron abocados a aportar, por cada proceso contractual en el que deseara participar, una gran cantidad de documentos relativos a su experiencia y a su capacidad jurídica, financiera y operativa. Esta tramito manía, repetida de proceso en proceso, incluso al interior de una misma entidad contratante, encareció la participación de los oferentes con el efecto consecuente sobre el valor final de los bienes y servicios. En lo sucesivo el RUP será centro único de acopio de la información común a los proponente y en consecuencia, única fuente de acreditación.¹³

Si bien se mantiene el criterio que los proponentes se clasifiquen y califiquen en la reforma introducida por la ley 1150 se obliga a las cámaras de comercio a verificar documentalmente la información.

La nueva ley impone a las entidades estatales la obligación de enviar mensualmente a la cámara de comercio de su domicilio la información concerniente a los contratos, su cuantía, cumplimiento, multas y sanciones relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados. Anteriormente dicha obligación era semestral.

En cuanto al tratamiento de las personas jurídicas extranjeras se mantiene el criterio según el cual las personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia acreditan su inscripción en el registro único de proponentes. En cuanto a las personas jurídicas extranjeras sin sucursal en Colombia la norma anterior (Ley 80 de 1993 Art.22.4) exigía demostrar la inscripción realizada en el país del domicilio principal y en su defecto debían inscribirse en Colombia y la actual (Decreto 4881 de 2008) señala que no se podrá requerir el

¹³ SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. La nueva contratación pública en Colombia: anotaciones sobre la Ley 1150 de 2007 y su reglamentación. Bogotá: Legis, 2009.

registro único de proponentes como requisito para participar en los procesos de selección de contratistas, debiéndose exigir en el pliego de condiciones documentos equivalentes.

El art. 7º de la ley 1150 del 2007 deroga el numeral 19 del art. 25 en lo relacionado con la obligación de constituir garantías que respondan por el cumplimiento de los ofrecimientos hechos y de las obligaciones contractuales. Sin bien se mantiene la obligación del contratista de constituir garantías, sin embargo la ley 1150 del 2007 amplía las clases de garantías al incluir la fiducia mercantil en garantía, el endoso en garantía de títulos valores y el depósito de dinero en garantía, aun cuando en la práctica al igual que en el sistema anterior los contratistas por regla general acuden a las pólizas de seguros y solo cuando las compañías aseguradoras niegan las pólizas eventualmente se utiliza las otras clases antes mencionadas.

La ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007 mantienen la regla general de exigir a los contratistas garantía para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, así como, de los ofrecimientos hechos. Se mantiene la excepción para los contratos de empréstitos, interadministrativos y de seguros, así como en aquellos de mínima cuantía. Difiere la nueva ley en cuanto abolió el privilegio que tenían las cooperativas de trabajo asociado de ser exoneradas de la obligación de constituir garantías, situación justificable en virtud del principio de igual que debe existir entre quienes contratan con el estado.

Tanto en el sistema de ley 80 como en el de la ley 1150, el legislador faculto al gobierno para reglamentar el régimen de garantías en la contratación.

Los decretos reglamentarios expedidos por el gobierno nacional, primero el decreto 679 de 1994 y ahora como consecuencia de la ley 1150 de 2007 el decreto 4828 de 2008 en principio mantienen similares riesgos a amparar derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales o de los ofrecimientos hechos tales como la garantía de seriedad, buen manejo y correcta inversión del anticipo, devolución del pago anticipado, cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de la obra, calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados y calidad de servicio.

Mantiene igualmente el criterio de exigir en los contratos de obra el amparo de responsabilidad civil, pero la nueva reglamentación impone a las entidades la evaluación de los riesgos y por tanto ya no es taxativa en cuanto a que riesgos deben exigirse en atención al tipo de contrato.

En cuanto a la garantía de seriedad el nuevo reglamento mantiene el porcentaje mínimo del 10% como el sistema anterior, pero autoriza disminuirlo cuando se trata de presupuesto oficiales superiores a un (1) millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes y permite las entidades abstenerse de exigir las garantía de seriedad en los procesos de subasta inversa para la adquisición de bienes y

servicios, así como en el concurso de méritos cuando el ofrecimiento es para la presentación de una propuesta técnica simplificada, estableciendo como sanción al oferente incumplido la inhabilidad para contratar con el estado por el término de 5 años.

En lo relacionado con el amparo de estabilidad de la obra, tanto en el régimen anterior como en el actual, debe ser evaluado en cada caso por la entidad, de acuerdo al objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato y en principio tiene un término mínimo de vigencia de 5 años. En el nuevo sistema se permite a la entidad justificar técnicamente la necesidad de una vigencia inferior, con lo cual se pone la norma en consonancia con la realidad, por cuando de acuerdo a la naturaleza de los contratos de obra en muchos de ellos no es razonable una vigencia tan prolongada.

El decreto 4828 en lo relacionado con el amparo de responsabilidad civil a diferencia del anterior establece un porcentaje mínimo del 5% del valor del contrato y en ningún caso inferior a 200 SMLMV.

Amplio las excepciones al principio de indivisibilidad de la garantía al incluir los contratos de obra y en general en todos aquellos en los cuales el cumplimiento del objeto contractual se desarrolle por etapas subsiguientes y diferenciadas o cuya ejecución en el tiempo requiere de su división en etapas, bajo condición que el plazo del contrato sea o exceda de 5 años.

El nuevo reglamento impone el deber a las entidades de incluir en todos los contratos una cláusula de indemnidad conforme a la cual, será obligación del contratista mantenerlas indemnes de cualquier reclamación provenientes de terceros que tenga como causa las actuaciones del contratista.

En el decreto 4828 es más claro en cuanto a los mecanismos que tienen las entidades estatales para hacer efectivas las garantías.

El art. 9º de la ley 1150 de 2007, manteniendo el respeto al mandato constitucional establecido en el art. 273, deroga el numeral 11 del art. 30 de la ley 80 de 1993, en 3 aspectos sustancialmente a saber: 1) establece que la adjudicación en los procesos de licitación pública se efectúe en audiencia pública (el decreto 2170 de 2002 autorizaba a las entidades a realizar las adjudicaciones en audiencia pública, norma que fue suspendida por el consejo de estado mediante auto 25206 de 2004); 2) aun cuando mantiene el principio de la irrevocabilidad del acto de adjudicación, consagra una excepción de revocatoria cuando dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo sobreviene una inhabilidad o una incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales; 3) autoriza a las entidades cuando declaren la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al 50% del mismo

con excepción de los contratos de concesión para contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección.

La ley 1150 mantiene el criterio según el cual son objeto de liquidación los contratos de tracto sucesivo o aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo. Igualmente, la modalidad de liquidación de mutuo acuerdo y la liquidación unilateral, conservando en el primer caso el término establecido en los pliegos de condiciones o en su defecto el de 4 meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación. En relación con la liquidación unilateral la ley 1150 le establece un término de 2 meses para ejercer por parte de las entidades dicha facultad. Introduce una nueva norma para indicar que si vencido el plazo no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos (2) años siguientes de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el art. 136 del código contencioso administrativo. Por lo tanto modifica el art 60 y 61 de la ley 80 de 1993, mediante el art. 11 de la ley 1150.

– La ley 1150 con el ánimo de fomentar las Mipymes y apoyar la economía local faculta al gobierno para disponer las condiciones que deben establecer las entidades estatales en los pliegos de condiciones con dicho fin. Procesos de selección cuyo valor sea menor de 750 SMMLV tendrán que ser adjudicados a los Mipymes o a los grupos marginados o discriminados que se asocien bajo esta modalidad y cuyo domicilio este en el lugar de ejecución del contrato. Se exige un año de existencia para que las Mipymes departamentales, locales o regionales participen en las convocatorias, de acuerdo con las condiciones establecidas por el gobierno nacional, según artículo 12 de la ley 1150.

– El art. 18 de la ley 1150 adiciona al art. 8 de la ley 80, introduciendo el literal j, por medio del cual se inhabilita a las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad será extendida a las sociedades de que sean social tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

– El art. 19 de la ley 1150 adiciona al art. 4 de la ley 80, que trata de los derechos y deberes de las entidades estatales, el numeral 10, mediante el cual estas deben respetar el orden de presentación de los pagos de los contratistas.

– En lo relacionado con contratos o convenios con organismos de cooperación o ayudas internacionales, la ley 1150 en el art. 20 es más estricta al disponer que se someterán a los procedimientos establecidos en la ley 80 cuando sean financiados como sumas inferiores al 50% a diferencia del estatuto anterior (art. 13, ley 80) que no establecía límite alguno.

- El art. 21 de la ley 1150 adiciono al art. 12 de la ley 80, con el fin de enfatizar que los representantes o jefes de las entidades no quedaran exonerados de sus deberes de control y vigilancia en las actividad precontractual y contractual por efecto de la delegación e indicar que se entiende por desconcentración, al señalar que es la distribución adecuada del trabajo que realiza el jefe o representante legal de la entidad, sin que ello implique autonomía administrativa en su ejercicio.
- El art. 23 de la ley 1150 introdujo un nuevo requisito de la ejecución de los contratos, al señalar que “el proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al sistema de seguridad social integral, así como los propios del Sena, ICBF y cajas de compensación familiar, cuando corresponda, fortaleciendo las normas que evitan la evasión de recursos a la seguridad social.
- El art. 24 de la ley 1150 somete a las corporaciones autónomas regionales, incluyendo a la corporación autónoma regional del rio grande de la magdalena al estatuto general de contratación contenido en la ley 80 de 1993, derogando la función que a los consejos directivos de dichas entidades les había otorgado la ley 99 de 1983 de expedir normas de contratación.
- Art. 28 de ley 1150 adiciona a la ley 80: cuando se trate de obras adicionales en contratos de concesión de obra pública aprobadas por el conpes (consejo nacional de política económica y social), pueden tener una prórroga o adición hasta del 60% del plazo, sin tener en cuenta el monto de la inversión. Las prórrogas de concesión no pueden ser automáticas.
- Mediante el art. 32 de la ley 1150 se derogan los siguientes artículos de la Ley 80 del 93: “el parágrafo del artículo 2º; la expresión “además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el estado” del inciso segundo del artículo 3º; el inciso 4º del artículo 13, el artículo 22; el numeral 1 y el parágrafo 1º del artículo 24; el inciso 2º del numeral 15, el numeral 19 y la expresión “ la exigencia de los diseños no regirán cuando el objeto de la contratación sea la de construcción o fabricación con diseños de los proponentes” del inciso segundo numeral 12 del artículo 25, el artículo 29, el numeral 11 del artículo 30, el artículo 36, el parágrafo del artículo 39 y el inciso 1º del artículo 60, con excepción de la expresión “los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonguen en el tiempo y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación” el artículo 61 y las expresiones “concurso” y “términos de referencia” incluidas a lo largo del texto de la ley 80 de 1993, así como la expresión: “cuando el objeto del contrato consista en estudios o trabajos técnicos, intelectuales o especializados, el proceso de selección se llamara concurso y se efectuara también mediante invitación pública”.

También se derogan las siguientes disposiciones: el párrafo 2º del artículo 50 de la ley 789 de 2002, modificado por el artículo 1º de la ley 828 de 2003, el artículo 66 de la ley 454 de 1998, el literal d) del artículo 27 de la ley 99 de 1993 y el artículo 19 ley 161 de 1994. Igualmente se entienden derogadas las normas del decreto 1900 de 1990 y de la ley 182 de 1995 que contraríen lo dispuesto en esta ley.

2.2.3 Decreto 734 de 2012. El Gobierno nacional anunció la expedición del Decreto 734 del 13 de abril de 2012, mediante el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, derogando así 27 Decretos reglamentarios existentes desde el año 1994. Dicho acto administrativo entró a regir desde el mismo día según la gaceta 48.400 del Diario Oficial.

Con la expedición del Decreto, el Gobierno busca darle a la ciudadanía y a las entidades estatales sometidas el Estatuto Contractual, una regulación ágil y expedita que permita lograr la ejecución de la ley y que recoja en un solo cuerpo normativo las reglas necesarias para el adelantamiento de los procesos contractuales, de los contratos y otros asuntos relacionados y que, en atención a la dinámica de la materia a reglamentar, permita las actualizaciones y ajustes continuos necesarios.

En dicho decreto no solo se reúne la reglamentación existente relacionada directamente con la contratación pública, la cual se ordenó de manera temática al interior del mismo, sino que adicionalmente se recoge el entendimiento que sobre el Estatuto ha fijado la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, así como se integran las observaciones de la comunidad en general y entidades públicas recibidas a través del SECOP y medio escrito.

De la misma manera, en el Decreto se reglamentan, de manera adicional, apartes normativos relacionados con la contratación pública planteados en las leyes 1450 y 1474 de 2011, así como en los Decretos Leyes 4170 de 2011 y 19 de 2012, entre otras.

Del Decreto 734 de 2012 cabe destacar su novedoso sistema numérico, en sus 361 artículos, a través del cual se identifica cada artículo según su posición en la estructura de la norma en mención. Así, según el Título, Capítulo, Sección y Subsección, el articulado obedecerá a la numeración consecutiva que corresponda de acuerdo a su ubicación, lo que permitirá precisamente la actualización permanente de la reglamentación acorde a las realidades cambiantes del mercado, sin traumatismos para la ciudadanía y entidades públicas.

Entre los principales cambios introducidos por el Decreto 734 de 2012 cabe resaltar las siguientes modificaciones que introduce la nueva reglamentación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública:

- 1) *Se compagina la reglamentación de riesgos previsibles con el CONPES 3714 de 2011.*
- 2) *La publicidad en el SECOP es fortalecida conforme los recientes cambios legales.*
- 3) *En la subasta inversa se establece una negociación obligatoria cuando solo un proponente queda habilitado.*
- 4) *Se regulan los criterios de selección del concurso de méritos bajo el entendimiento dado por el Consejo de Estado y se introducen unas aclaraciones respecto de la precalificación.*
- 5) *En materia de contratación directa la normativa se articula con lo establecido en el Estatuto Anticorrupción y la ley de garantías electorales.*
- 6) *Referente a la enajenación de bienes del Estado, se introducen aclaraciones respecto de la forma de hacer su avalúo y procedimiento de venta.*
- 7) *En lo que refiere a las Mipymes, se establecen de nuevo las convocatorias limitadas con criterios diferenciales entre las Mypes y Mipymes así como se regulan beneficios para la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipymes.*
- 8) *De conformidad con la ley 361, se incorporan dentro de los factores de desempate, a las empresas que tengan vinculado dentro de su personal discapacitados en los términos establecidos en dicha normativa.*
- 9) *Sobre el régimen de garantías contractuales, se hacen reformas puntuales con el objeto de aclarar algunos aspectos que en la práctica generaban dificultades.*
- 10) *Se reglamenta la modificación introducida por el decreto ley 19 de 2012 en materia de RUP bajo la premisa de un avanzado sistema de verificación de requisitos habilitantes por parte de las cámaras de comercio, con una mayor cantidad de indicadores que permitirán a las entidades públicas contar con mayor información de los proponentes de acuerdo a su actividad sin ser calificados, y un sistema de clasificación simplificado y unificado con otros sistemas denominado CIIU. Este nuevo sistema cuenta con un régimen propio de transición.*
- 11) *Se introducen medidas para la implementación de los acuerdos comerciales con otros países y la incorporación de las reglas previstas en los capítulos de compras públicas de los mismos, en los procesos contractuales cuya cobertura cobije.*
- 12) *Se reglamenta lo relacionado con la administración de los anticipos en aquellos casos no regulados por la Ley 1474, haciendo que su manejo se de en cuenta*

bancaria separada, no conjunta, del contratista, con el objeto de facilitar la labor del supervisor e interventor en el control de los desembolsos y correcta aplicación a la ejecución del contrato respectivo.

13) Se crea el Plan de adquisiciones de bienes, servicios y obra pública en el cual se fortalecerá el principio de planeación contractual y se hará visible para toda la comunidad a través del SECOP.

Régimen de transición: Cabe precisar que el decreto prevé para los procesos de contratación en curso un régimen de transición establecido en el decreto, según el cual, a la fecha de la su expedición, los procesos que cuenten con acto administrativo de apertura, la entidad contratante podrá continuar el proceso hasta su culminación con las normas vigentes al momento de su apertura o podrá por medio de adendas ajustar el proceso a las disposiciones contenidas en el mismo. Para los procesos que no hubieren sido abiertos, se establece la obligatoriedad de acogerse a la nueva normativa.

De conformidad con el artículo 14 de la ley 153 de 1887, las normas de derogatorias abolidas por las que se derogan en el decreto 734 de 2012, no reviven por el hecho de su derogatoria. En consecuencia, las normas subrogadas en el decreto en referencia quedan subsumidas dentro del presente decreto y las situaciones consolidadas durante su vigencia no pierden validez.

2.2.4 Decreto 1510 de 2013. El 17 de julio se expidió el Decreto 1510, que reglamenta el sistema de compras y la contratación pública. La nueva disposición simplifica notablemente la complejidad del anterior decreto, el 734 del 2012. Esta norma había sido objeto de fuertes críticas, por vulnerar la seguridad, las buenas prácticas jurídicas y la propia Carta Política. Es un escenario que impone grandes retos para la eficiencia y la seguridad jurídica.

Desde la Ley 1150 del 2007, modificatoria de la Ley 80 de 1993, surgió una familia de decretos: el 066, el 2474, el 734 y otras 25 normas, que quedarán derogadas para siempre, el 31 de diciembre de 2013. Se pone fin a una generación de nefastos reglamentos que le hicieron daño a la contratación pública.

- **Innovaciones del Decreto 1510 de 2013:**

Asociar los objetivos de la contratación con los de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente;

El desarrollo de la asociación de entidades estatales para la adquisición conjunta de bienes, obras y servicios;

El fortalecimiento de la planeación con la regulación del plan anual de adquisiciones, y la reglamentación de los acuerdos marco de precios y asuntos internacionales, como los tratados de libre comercio (TLC) y la cooperación, entre otros.

- **Cambios notorios:**

El nuevo reglamento pretende ser un instrumento único. Además de los asuntos tradicionales, trae cambios notorios en diversos aspectos de fondo y de forma.

Se mantiene la columna vertebral de la reglamentación, que son los medios de selección: licitación, concurso, etc.

El liderazgo del proceso previo y posterior a la expedición de la norma es de María Margarita Zuleta, quien promovió un amplio diálogo con expertos y asesores jurídicos de entidades para mejorar las normas y asegurar su mejor aplicación.

A pesar del esfuerzo de integrar disposiciones, el número de fuentes normativas vigentes en contratación asciende a 145 leyes y decretos, de donde surgen diversos y complicados problemas de conflicto de normas o antinomias. Por lo tanto, la contratación está lejos de ser un escenario pacífico de disposiciones armónicas y seguridad jurídica. Los problemas aún deben ser resueltos por cada operador jurídico, con tres criterios básicos de interpretación o hermenéutica: jerarquía, especialidad y temporalidad de la norma.

La hermenéutica honra, además, la seguridad jurídica. Así, los contratos celebrados al amparo de una ley y un reglamento no se ven afectados por los cambios de las normas. La aplicación retroactiva de estas es una excepción, pues solo procede cuando así lo consagra expresamente el legislador (este no es el caso). Nuestra contribución es darle continuidad a la línea de investigación académica “Contratación Segura” y las investigaciones y publicaciones en estos asuntos.

- **La transición:**

Precisamente, sobre la aplicación de normas, es curioso y práctico que el nuevo decreto entró a regir el 15 de agosto del 2013, pero, a la vez, hay una transición para que las entidades continúen aplicando el Decreto 734, hasta el 31 de diciembre 2013. Así, cada entidad seleccionará el menú de normas que decide aplicar, decisión que debe ser publicada en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Esta es una expresión del llamado derecho blando, en donde una organización decide el alcance de las reglamentaciones, como en menú. En este orden de ideas, resultan de la mayor importancia los retos que esta reglamentación impone a las entidades de la administración pública, en especial en

la implementación de los acuerdos marco de precios, en los cuales los compradores se vinculan mediante una orden de compra para la adquisición de los bienes o servicios previstos en el acuerdo.

En igual sentido, como resultado de la apertura económica a los mercados y su materialización en la suscripción de TLC, la nueva inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP) se realizará conforme al clasificador de bienes y servicios, generado de acuerdo con el Catálogo de Naciones Unidas, lo que propicia la participación de firmas extranjeras en los procesos contractuales.

Se resalta la exigencia que se hace a los grupos empresariales de presentar sus estados financieros consolidados. Igualmente, se exige a las sociedades extranjeras con sucursales en Colombia presentar, para efectos del registro, la información contable y financiera de su casa matriz.

- **Requisitos habilitantes:**

En cuanto a la determinación de los requisitos habilitantes, el nuevo decreto señala que, al momento de establecerlos, las entidades estatales deben tener en cuenta varios aspectos, tales como el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde una perspectiva comercial. Estos criterios no se encontraban previstos en el anterior reglamento, para efectos de establecer los requisitos habilitantes.

Cabe destacar que se consagra otro deber para las entidades estatales, que consiste en que estas no deben limitarse, para efectos de la verificación de los requisitos habilitantes, a la aplicación mecánica de fórmulas financieras. Es, entonces, otro documento o soporte de la etapa precontractual.

En cuanto a los riesgos de la contratación de bienes y servicios, el Decreto 1510 establece disposiciones que fortalecen la gestión contractual, al consagrar el deber que tienen las entidades estatales de evaluar el riesgo que un proceso de contratación representa para el cumplimiento de sus metas y objetivos. Ahora bien, la evaluación del riesgo deberá hacerse de acuerdo con los manuales y guías que sean expedidos por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente.

- **Medios de selección:**

En relación con la licitación y la selección abreviada de menor cuantía en lo que respecta a la determinación de la oferta más favorable, la nueva normativa señala que la entidad estatal debe tener en cuenta: 1. La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas y 2. La ponderación de los elementos calidad y precio que representan la mejor relación costo-beneficio.

Esta disposición, al igual que lo hacía el derogado artículo 2.2.9, contempla alternativas o criterios de evaluación relacionados con la calidad y el precio en las modalidades de licitación y selección abreviada, a través del uso de fórmulas o de la aplicación de las variables de costo beneficio.

Hay que señalar como antecedente que antes de la expedición de la norma antitrámites, se había intentado consagrar este criterio de selección sin éxito ante sucesivas nulidades. Se recomienda la consulta de la Sentencia 36601 del 2011 del Consejo de Estado. Resulta importante para los operadores jurídicos y los evaluadores de los procesos de selección tener en cuenta la disposición contemplada en el artículo 88 de la Ley 1474 del 2011 relacionada con los contratos y el plazo ofrecido.

Por último, se resalta el deber de las entidades estatales en hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector correspondiente al objeto de la contratación.

Teniendo en cuenta lo anterior, los operadores jurídicos y asesores de entidades públicas, en procura de lograr una contratación eficiente, eficaz y económica, en el marco de la seguridad jurídica, demandarán de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente continuar el acompañamiento y la generación de lineamientos que contribuyan al fortalecimiento de la gestión contractual, con el apoyo de ciudadanos y empresarios, que estarán, como siempre, a la expectativa frente a los efectos y alcance de todos estos cambios.

2.2.5 Cuadro Comparativo. Si bien es cierto, el Decreto 1510 de 2013, es la última norma con características de estatuto de contratación, la misma norma remite a la vigencia de la ley 80 y 1150 de 2007 y deroga el decreto 734 de 2012, por lo tanto se hace indispensable hacer una comparación para establecer las normas vigentes.

Cuadro 1. Comparativo ley 80 de 1993 y ley 1150 de 2007-

LEY 80 de 1993	LEY 1150 de 2007	MODIFICACIÓN
PARAGRAFO ART. 2 (derogado)	ART. 32 DEROGATORIAS	Deroga el párrafo del artículo 2.
ART. 3		Deroga la expresión: "además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado"
ART. 4 NUM. 8		Deroga la expresión "concurso"
		Además deroga las siguientes disposiciones: Párrafo 2 Art.50 Ley 789/02; Art.66 de la Ley 454/98; Lit d Art.27 Ley 99/93; Art.19 Ley 161/94; Decreto 1900/90 y Ley 182/95.
ART. 4 (adicionado)	ART. 19 DERECHO TURNO	DE Adiciona el numeral 10 al art.4 de la Ley 80, en cuanto establece la observancia del turno de pagos de los contratistas, se debe llevar un registro de presentación de documentos para pago por los contratistas.
ART. 8 Literal G, H y el inciso 2 del Literal I	ART. 32 DEROGATORIAS	Deroga la expresión "concurso" Adiciona el literal j, como nueva causal de inhabilidad para personas naturales declaradas responsables judicialmente por peculado, concusión, cohecho, prevaricato y soborno transaccional
ART. 8 (adicionado)	ART. 18. INHABILIDADES	La inhabilidad se extiende a sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las anónimas abiertas Adiciona un inciso al párrafo 1º del art.8. En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o disolución del matrimonio
ART. 9	ART. 32 DEROGATORIAS	Deroga la expresión "concurso"

ART. 12 (adicionado)	ART. 21 DELEGACIÓN Y DESCONCENTRACION	Se adiciona el Inciso 2 y el párrafo al art. 12. Los Jefes o Representantes Legales en ningún caso quedan exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad pre y contractual Contra las actividades cumplidas en virtud de la desconcentración administrativa no procederá ningún recurso.
ART. 13 Inciso 4 (Derogado)	ART. 20 CONTRATACION CON ORGANISMOS INTERNACIONALES	Sólo se someterán a los reglamentos del cooperante si los recursos extranjeros que se aportan a la nación superan el 50% del valor del proyecto. Se exceptúa de esta última, los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; para operación de la OIT, en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos, para la operación del programa mundial de alimentos, para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM, los financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros.
ART. 17 Numeral 4	ART. 32 DEROGATORIAS	Deroga la expresión "concurso"
ART. 22 (derogado)	ART. 6 VERIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS PROPONENTES	Inscripción en RUP como regla general para todo contrato, exceptuando a los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos

		<p>legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole</p> <p>Las Cámaras de Comercio harán la verificación documental de la calificación y clasificación que hacen los proponentes</p> <p>La información deberá hacerse mensualmente, esta certificación es plena prueba.</p> <p>Impugnación en vía gubernativa. En firme, en única instancia ante el juez Contencioso</p> <p>Inhabilidad por grave inconsistencia (5 años) Permanente con reincidencia</p>
ART.24 Numeral 1 (derogado)	ART.2 MODALIDADES DE SELECCIÓN	Se mantiene la Licitación pública, numeral1, artículo 2.
	Licitación Pública Numeral1	Al concurso de Méritos se da autonomía e identidad como procedimiento especial, numeral 3, artículo 2.
	Selección Abreviada Num.2	Nueva modalidad de selección abreviada, Adquisición o suministro de bienes y servicios con características técnicas uniformes; contratación de menor cuantía; servicios de salud; declaratoria desierta; enajenación bienes del Estado no regulado por la Ley 226/95; productos de origen o destinación agropecuarios ofrecidos en bolsas; actividades comerciales e industriales de las empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta; programas especiales para desmovilizados, desplazados, entre otros; bienes y servicios para defensa y seguridad nacional.
	Concurso de Méritos Num. 3	Las causales de contratación directa se restringen, sólo a: Urgencia manifiesta;

		contratación de empréstitos; interadministrativos relacionados con el objeto; bienes y servicios del sector defensa DAS que requieran reserva; actividades científicas y tecnológicas; encargo fiduciario; inexistencia pluralidad de oferentes; servicios profesionales; arrendamiento de inmuebles.
		Se mantiene la contratación directa para entidades con régimen de derecho privado, pero cumpliendo principios constitucionales (209 y 207 C.P).
	Contratación Directa Num.4	El gobierno deberá reglamentar la selección abreviada y el concurso de méritos.
		El gobierno podrá reglamentar las condiciones, modalidades y forma de dividir las garantías
ART. 25 Numeral 19 (derogado)	ART. 7 GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN	Se podrá optar por exigir garantías en los empréstitos, interadministrativos, contratos inferiores al 10% de la menor cuantía)
ART. 25 Inciso 2 Numeral 12 (Derogado)	ART. 8 DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS	Publicación de proyecto de pliegos o sus equivalentes y estudios previos. Publicación de respuesta a observaciones a los pre pliegos
ART. 29 (derogado)	ART. 5 DE LA SELECCIÓN OBJETIVA	Requisitos habilitantes: experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización
		Evaluación de la Oferta Para las contrataciones cuyo objeto sean la adquisición de bienes y servicios, se incluirá como único factor de evaluación el menor precio ofrecido se podrán corregir errores no sustanciales en las propuestas.
ART. 30 Numeral 11 (derogado)	ART. 9 DE LA ADJUDICACION	La adjudicación y su notificación se harán en audiencia pública.
		Si se demuestra dentro del plazo

		comprendido entre la adjudicación y la suscripción del contrato, una inhabilidad o incompatibilidad o si el acto fue obtenido por medios ilegales, podrá ser revocada la adjudicación
		Posibilidad de contratar al proponente calificado en segundo lugar cuando se haya declarado caducidad al contratista y se encuentre pendiente ejecución del 50% o más del contrato, con excepción del contrato de concesión
ART. 32 Parágrafo (Modificado)	ART. 15 DEL REGIMEN CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS ESTATALES	Los contratos de establecimientos de crédito, compañías seguros y demás entidades Financieras estatales no se sujetan al Estatuto de Contratación
ART.32 inciso 4 numeral 5 (modificado)	ART. 25 DE LA INVERSIÓNEN LOS FONDOS COMUNES	La selección de las sociedades fiduciarias se hará por licitación o concurso previsto en la ley Los excedentes de tesorería se podrán invertir directamente en fondos comunes sin acudir a licitación pública.
ART. 36 (derogado)	ART. 27 PRÓRROGA CONTRATOS CONCESIÓN DE DE	La duración de las concesiones actuales y futuras para servicios y actividades de telecomunicaciones, incluida televisión será de 10 años prorrogables por lapsos iguales En ningún caso habrá prórrogas automáticas o gratuitas.
ART. 41 inciso 2, parágrafo 1 (modificado)	ART. 23 DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	Para la ejecución se requerirá aprobación Garantía única y de la existencia de las disponibilidades presupuestales, salvo contratación Vigencias futuras y la acreditación de estar al día en aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, cuando sea del caso El contratista deberá acreditar estar al día en el pago de aportes parafiscales. Deberá acreditarse para cada pago. El servidor que no verifique pagos de aportes incurrirá en causal de mala

		conducta.
ART. 60 Inciso 1 ART. 61 (derogados)	ART. 11 DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS	Se hará de mutuo acuerdo dentro de los términos establecidos en el pliego de condiciones o sus equivalentes. Si este no existe se hará 4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto activo que ordene la terminación Unilateralmente 2 meses ó hasta el término de caducidad
ART. 72 (modificado)	ART.22 DEL RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA LAUDOS ARBITRALES	Procederá el recurso de anulación contra el laudo dentro de los 5 días siguientes a la notificación y se surte ante la Sección Tercera del Consejo de Estado. Las causales de anulación están previstas en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 y normas complementarias
Decreto 2170 de 2002. Artículo 21	ART.3 DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA	En general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual podrán tener lugar por medios electrónicos. El Gobierno desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública. El SECOP se encargará de: Disponer las funcionalidades tecnológicas para realizar el proceso de contratación; punto único de ingreso de información y generación de reportes; integrar el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual
	ART. 4 DE LA DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS (Nuevo)	Establece la revisión y ajuste definitivo de la repartición de los riesgos previsibles de manera conjunta entre entidad y proponente durante el proceso de selección. Se exige diligencia del proponente. Eliminación de la garantía de utilidad de los contratistas.
Decreto 2170 de 2002.Artículo	ART. 10 TRATAMIENTO PARA LAS	Contratación de estos entes sometida al Estatuto General de Contratación.

14	COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES DE ENTIDADES TERRITORIALES	
	ART. 12 DE LA PROMOCIÓN AL DESARROLLO (Nuevo)	<p>Fomentar la ejecución de los contratos, provisión de obras, bienes, servicios y mano de obra a locales.</p> <p>En los procesos de selección cuya cuantía sea igual o inferior a 750 S.M.L.V, se pueden efectuar convocatorias limitadas a MIPYMES</p> <p>Vinculación de grupos marginados o discriminados organizados como MIPYMES.</p>
	ART. 13 PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO CONTRACTUAL (Nuevo)	<p>A las entidades no sometidas al Estatuto Contractual se les exige la aplicación de los principios de la función administrativa y gestión fiscal.</p> <p>Sometimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades</p>
	ART. 14 RÉGIMEN CONTRACTUAL DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA Y EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN MAYORITARIA DEL ESTADO (Nuevo)	<p>Aquellas con participación del estado superior al 50% y las empresas públicas en general, estarán sometidas a la Ley 80 de 1993, con excepciones: Que se encuentre en competencia en el mercado, que desarrollen su actividad en mercados regulados o monopolísticos y contratos de ciencia y tecnología.</p>
	ART. 16. ENTIDADES EXCEPTUADAS EN EL SECTOR DEFENSA (Nuevo)	<p>SATENA, INDUMII, Hotel Tequendama, Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial y Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana no se sujetarán al Estatuto Contractual</p>
	ART. 17 DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	<p>Las entidades pueden imponer las multas pactadas, cobrar su importe directamente de las cuentas pendientes</p>

	(Nuevo)	a favor del contratista, de la garantía o por jurisdicción coactiva Se establece el debido proceso para brindar al inculpado la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa.
	ART. 24. DEL RÉGIMEN CONTRACTUAL DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES (Nuevo)	La contratación con estas entidades se someterá al Estatuto Contractual.
	ART. 26 FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (Nuevo)	FONADE se regirá por las normas del Estatuto Contractual
	ART. 28 PRÓRROGA O ADICIÓN DE CONCESIONES OBRA PUBLICA (Nuevo)	Podrá haber prórroga o adición hasta por el 60% del plazo estimado, independiente de la inversión, siempre que se trate de obras adicionales directamente relacionado con el objeto. Toda prórroga o adición requerirá concepto favorable del CONPES No habrá prórrogas automáticas
	ART. 29 ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PUBLICO (Nuevo)	Todos los contratos en que los municipios entreguen en concesión la prestación de alumbrado público, se ajustarán a la Ley 80 de 1993
	ART. 30 COMPILACIÓN DE NORMAS (Nuevo)	Se autoriza al gobierno nacional para compilar las normas de la ley 1150 DE 2007 y Ley 80 DE 1993, sin cambiar redacción y contenido, y pudiendo ordenar su numeración. Esta compilación se denominará Estatuto General de Contratación
	ART. 31 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (Nuevo)	Los procesos de contratación en curso a la fecha de vigencia de la Ley 1150 de 2007 continuarán sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación

		Los contratos o convenios celebrados con organismos internacionales que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia de la ley continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de celebración hasta su liquidación sin posibilidad de adición o prórroga.
	ART. 33 VIGENCIAS (Nuevo)	La ley entra a regir 6 meses después de su promulgación, a excepción del art. 6 que entrará a regir a los 18 meses y los art. 9 y 17 que entran a regir inmediatamente

Fuente. Este estudio

3. PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Los principios en el campo del derecho, se los puede ver, desde un enfoque ético filosófico y por otro lado, con base al artículo 230 de la constitución como fuente auxiliar del derecho; en el primer caso los principios constituyen unos valores jurídicos, que están por encima del derecho, son meta jurídicos, son de naturaleza abstracta, general e integradora de varios aspectos de un campo jurídico, tienen la característica que mueven a la acción dentro de esa escala de valores. En el segundo evento la carta política colombiano, considera como fuente principal del derecho a la ley; la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales como fuente auxiliar para la solución de los conflictos.

En materia de contratación administrativa, el hecho de ser expresados como simples principios, no hacen que sean declaraciones ausentes de contenido jurídico de carácter obligatorio, sino, todo lo contrario se trata de normas cuya obligatoriedad es indiscutible deben reconocerse no solo por su alcance normativo, sino que deben tenerse en cuenta como reglas orientadoras de la creación del derecho y como criterios de interpretación en la aplicación de la ley, bien sea por falta de norma o oscuridad de la misma.

Para el objeto de este trabajo de grado, se hace indispensable el análisis de todos y cada uno de los principios legales en materia de la contratación administrativa, por cuanto establecen las bases y marcan el rumbo de la contratación y la expedición del manual de contratación para los municipios.

3.1 TRANSPARENCIA

Para le Real Academia Española, transparencia es una cualidad de transparente, y transparente puede tener dos significados, por una parte, transparente es un cuerpo a través del cual se pueden ver los objetos claramente (una ventana por ejemplo es un objeto a través del cual se pueden ver los objetos que se encuentran al otro lado de dicha ventana), o también que es un asunto claro, que es evidente y que se compruebe sin duda ni ambigüedad¹⁴

Si traemos esto a la Administración Pública para lograr que actúe con transparencia, se le impone que debe publicar todas las actuaciones que se surtan durante el desarrollo de la etapa precontractual, luego publicar el contrato y sus modificaciones hasta la liquidación del mismo. Al imponer esta carga de publicar todas las actuaciones está fortaleciendo el ejercicio de las Veedurías ciudadanas o el control social, que es la vigilancia del ciudadano sobre la correcta ejecución de

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Definición de Transparente. [en línea] Disponible en internet: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=transparente> (Consulta 20/04/2014).

los recursos públicos. La Jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el Modelo de Democracia Participativa. Así, en sentencia C030 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

(...) En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino o secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar de la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art.40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209) es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de Derecho, sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales¹⁵

Más recientemente, en sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad de los documentos públicos de la contratación estatal.

(...) pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advierto sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna. Desde luego que el derecho a la información así servido se convierte en poderoso instrumento de reflexión-acción tanto individual como colectiva, en el entendido que las autoridades estatales, a más de esa información deben asumir la promoción., creación y fomento de las condiciones idóneas a la discusión pública de los temas pertinentes; recordando a la vez que la participación ciudadana en esos ámbitos de discusión constructiva supone el recíproco respeto de los criterios expuestos por los interlocutores institucionales y privados, pero no pasivamente, sino reedificando mutuamente sobre la comprensión de lo ya examinado y depurado de manera concertada a tiempo que la diferencia y pluralidad de opiniones actualizan su poder constructivo en el suceso democrático.¹⁶

¹⁵ CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo Sentencia No. C-038/96. Sistema único de información personal: información puede utilizarse como prueba en procesos laborales. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, febrero 5 de 1996.

¹⁶ ARAUJO RENTERÍA, Jaime Sentencia C-891/02. Participación ciudadana: derecho deber en tanto relación de lo público y lo privado/participación ciudadana-Servidores públicos y particulares. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, octubre 22 de 2002.

En consecuencia, el principio de transparencia persigue la garantía en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades de quienes el él participen, se escoja la forma más favorable para los intereses de la Administración, de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.¹⁷

3.2 LIBRE CONCURRENCIA

El principio de Libre concurrencia tiene un fundamento constitucional,* según el cual debe promoverse la más amplia concurrencia posible de candidatos a la adjudicación, el cual se manifiesta en la exigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de competencia en los sistemas de contratación pública. Este principio persigue una doble finalidad: proteger los intereses económicos de la Administración Pública, a través de la mayor competencia posible y garantizar la igualdad de acceso a la contratación Pública.

Al definir el Principio de Libertad de concurrencia, el Consejo de Estado ha señalado.

(....) En este orden de ideas, de acuerdo con la Jurisprudencia y la Doctrina el Principio de Libre Concurrencia consiste en la igualdad de oportunidades de acceso a la participación en un proceso de selección contractual (CN art. 13) y a la oposición y competencia en el mismo, de quienes tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la Administración, en el marco de las prerrogativas de la libertad de empresa regulada en la Constitución Política, destinada a promover y estimular el mercado competitivo.¹⁹

3.3 SELECCIÓN OBJETIVA

El Principio de Objetividad tiene por objeto asegurar la igualdad de oportunidades y la selección del oferente más solvente y capaz y tiene diversas manifestaciones.

¹⁷ CORREA PALACIO, Ruth Estella. Sentencia 24715. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, diciembre 3 de 2007.

* Se funda en el principio de igualdad y no discriminación contenida en el artículo 14 de la CE. En la exigencia de que la Administración actúe con el único criterio guía en la satisfacción del interés público derivada del art. 103.1 de CE. Y en la interdicción de la arbitrariedad consagrada en el art. 9.3 de la CE. Domínguez Berrueta de Juan, M., “Sobre la ley de contratos de las Administraciones Públicas” en Casagne, J.C. y Rivero Ysem, E., La Contratación Pública, T.I, ob. Cit. p 139 y 140.

¹⁹ CORREA, Óp. Cit.

En primer lugar, la exigencia de “La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación, y reglas de licitación así como su publicación”,²⁰ los cuales se materializan en los llamados pliegos de condiciones o términos de referencia.

En segundo lugar, la necesidad de que la adjudicación se decida exclusivamente con arreglo a criterios objetivos, obligando a fundamentar cual es la mejor oferta presentada; en palabras de la Comisión de la Naciones Unidas contra la corrupción se exige “c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos.

Estrictamente dentro de nuestro ordenamiento jurídico el art. 29 de la Ley 80 de 1993, derogado por el art. 32 de la Ley 1150 del 2007, señala que es objetiva la selección en la cual se escoge el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

3.4 PRINCIPIO DE ECONOMÍA

Para Lamprea Rodríguez, el principio de economía implica que “Las condiciones del trámite contractual sean las estrictamente necesarias para la escogencia de la propuesta más favorable”.²¹ Por su parte el Consejo de Estado ha señalado tres consecuencias del principio de economía: la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, la exigencia de que en los procesos de selección debe cumplirse únicamente las etapas necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable y la exigencia de que en virtud de los principios de buena fe y del deber de planeación se exijan las partidas o disponibilidades presupuestales correspondientes, el análisis de la conveniencia del objeto a contratar, la obtención de las autorizaciones y aprobaciones para ello, los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia”.²²

En primer lugar se resalta que el principio de economía implica la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, para lo cual el administrador debe interpretar las normas de los procedimientos de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los previstos o que permitan valerse

²⁰ LOZANO, Juan; MERINO DINARI, Valeria. La Hora de la Transparencia en América Latina: El Manual de Anticorrupción en la Función Pública. Buenos Aires, Argentina: Gránica, 1998. p. 147.

²¹ LAMPREA RODRÍGUEZ, Pedro Antonio. Contratos estatales. Bogotá: Temis, 2007. p. 44.

²² CORREA PALACIO, Ruth Estella. Sentencia 24715. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, diciembre 3 de 2007.

de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir o proferir providencias inhibitorias (art. 25 numeral 2). Así mismo se debe tener en consideración que los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual que buscan servir a los fines estatales, a la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y a la protección y garantía de los derechos de los administrados (art. 25 numeral 3)

(....) En segundo lugar y como corolario del debido proceso, en los procesos de selección debe cumplirse únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito, los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficioso a las actuaciones (art. 25 numeral 1)

Bajo este mismo criterio de eficiencia, son deberes de las entidades públicas adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, impidiendo las dilaciones y los retardos (art. 25 numeral 4); abstenerse de someter el acto de adjudicación del contrato a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, o a cualquier otra clase de exigencias o requisitos diferentes a los previstos en el Estatuto (art 25 numeral 8), y adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo del proceso de selección y celebración del contrato se presenten (art 25 numeral 5)

En tercer lugar y en cumplimiento también del deber de planeación y el principio de buena fe contractual, las entidades estatales no pueden iniciar procesos de contratación si no existen las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales (art 25 numeral 6), igualmente, deben con antelación al inicio del proceso de selección del contratista analizar la conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y obtener las autorizaciones y aprobaciones para ello, así como elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos y los pliegos de condiciones o términos de referencia (art 25 numeral 12)²³

Por su parte la Ley 80 de 1993 señala que de acuerdo con el Principio de economía” en las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable”. El principio de economía tiene consecuencias entonces sobre el tiempo, el dinero y los medios invertidos en los procesos de contratación pública, bajo la regla de que “Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución del contrato”.

²³ CORREA PALACIO, Sentencia 24715. Op. Cit.

3.5 RESPONSABILIDAD

Para el Consejo de Estado, de acuerdo con este principio:

(...) los sujetos que intervienen en la actividad contractual (Estado, servidores y contratistas), actúen en el estricto marco de la legalidad en cumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponden a cada cual, sin el ánimo y predisposición de inferir daños y con la diligencia y cuidado que le es exigible en un ámbito que como la contratación pública se fundamenta en el interés general, so pena de incurrir en diferentes tipos de responsabilidad.²⁴

Respecto de los servidores públicos que intervienen en los procesos contractuales se establece su responsabilidad disciplinaria, civil y penal por sus acciones y omisiones y su deber de “buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato” (art 26.1 Ley 80 del 93) y que la conducta de los funcionarios se deberá regir por las reglas de “administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia (art 26.4 Ley 80 de 1983).

Por lo anterior los servidores públicos responderán por sus actuaciones y emisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas (art 25.2 de la Ley 80 de 1993).

Al respecto el consejo de estado ha señalado:

(...) Para garantizar el cumplimiento de este principio, los servidores públicos que intervienen en la actividad contractual responderán civil, penal y disciplinariamente razón por la cual están obligados a cumplir los fines de la contratación vigilando la correcta ejecución de lo contratado y velando por la protección de los derechos de la entidad y del contratista (art 26 numerales 1 y 8); responderán por sus actuaciones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.²⁵

3.5.1 Responsabilidad Civil, Disciplinaria, Penal, y Fiscal. Con respecto de la responsabilidad precontractual la doctrina ha señalado: “que en el periodo formativo del contrato las partes actúan con lealtad y corrección pues lo contrario supone el reconocimiento de un derecho a la reparación del daño causado”.²⁶

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ *Ibíd.*, p. 1.

²⁶ STIGLITZ, Rubén S, y STIGLITZ, Gabriel A. Responsabilidad precontractual: incumplimiento del deber de información. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992. p.158.

En otras palabras la formación del contrato supone que las partes actúan con rectitud, honestidad, corrección y lealtad; “lo que se pretende es que el derecho de no contratar sea cabalmente funcional y no importe un abuso.” (Pagina9). Agrega la doctrina que lo que parece innegable es que si el acuerdo no es factible de ser alcanzado como consecuencia de que una de las partes infringió el deber genérico de obrar con diligencia y no dañar, la responsabilidad en que incurre en que as{l obra es de naturaleza extracontractual.

Si una de las partes actúa de mala fe configurativa de dolo y que su acción hace inducir en error a la otra justifica una pretensión resarcitoria si la frustración culmina en daño. Igualmente quien maliciosamente prolonga las negociaciones luego de haber creado en la otra parte confianza acerca de la segura conclusión del contrato.

De igual manera, cuando en el desarrollo del contrato y hasta su liquidación las partes intervinientes están sujetas a observar y obedecer todas las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes so pena de incurrir en falta de carácter administrativo o fiscal o civil o penal.

En tratándose de la responsabilidad en la contratación estatal el Art. 26 de la Ley 80 de 1993 establece.

En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal, quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Así mismo el artículo 50 ibídem dice: Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por él.

La constitución se refiere a la responsabilidad en el Art. 90 que a su letra dice: “El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Cuando la ley 80 se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos, en el artículo 51 de establece que los servidores públicos responderán disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

De la misma manera en lo referente a la Responsabilidad de los contratistas, el artículo 52, taxativamente estableció que los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley.

Los consorcios y uniones temporales responderán por las acciones y omisiones de sus integrantes, en los términos del artículo 7o. de esta misma ley.

En el caso concreto de los consultores, interventores y asesores el artículo 53, modificado por el Art. 82 de la Ley 1474 de 2.011: determina que los consultores y

asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

En tratándose de la prescripción de las acciones de responsabilidad contractual el art. 55 de la Ley 80 de 1993 establece: La acción civil derivada de las acciones y omisiones a que se refieren los artículos 50, 51, 52 y 53 de esta ley prescribirá en el término de veinte (20) años, contados a partir de la ocurrencia de los mismos. La acción disciplinaria prescribirá en diez (10) años. La acción penal prescribirá en veinte (20) años.

La Ley 80 de 1993, endilga responsabilidad a los particulares que intervienen en la contratación estatal y señala: Para efectos penales, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales y, por lo tanto, estarán sujetos a la responsabilidad que en esa materia señala la ley para los servidores públicos.

En el art. 58. De la misma Ley, impone sanciones como consecuencia de las acciones u omisiones que se les impute en relación con su actuación contractual, y sin perjuicio de las sanciones e inhabilidades señaladas en la Constitución Política, las personas a que se refiere este capítulo se harán acreedoras a:

1o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil, al pago de las indemnizaciones en la forma y cuantía que determine la autoridad judicial competente.

2o. En caso de declaratoria de responsabilidad disciplinaria, a la destitución. Declarado Exequible, Corte Constitucional, Sentencia 178 de 1996

3o. En caso de declaratoria de responsabilidad civil o penal y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, los servidores públicos quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos y para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia. A igual sanción estarán sometidos los particulares declarados

responsables civil o penalmente.(Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 178 de 1996).

4o. En los casos en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme, o elevado pliego de cargos, la autoridad competente podrá, con el propósito de salvaguardar la recta administración pública, suspender provisionalmente al servidor público imputado o sindicado hasta por el término de duración de la medida de aseguramiento o de la investigación disciplinaria.

Condicionalmente exequible: Sentencia. C-004 de 1.994: En virtud de las consideraciones precedentes, se declarará exequible la disposición acusada bajo el entendido de que el término máximo de duración de la suspensión, cuando se ha elevado pliego de cargos a un servidor público en razón de faltas por violación al régimen contractual, que debe ser expresado en el correspondiente acto administrativo que la decreta en días calendario, no puede ser superior al término legal fijado para la investigación.

5o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme a un particular, por acciones u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, se informará de tal circunstancia a la respectiva Cámara de Comercio, que procederá de inmediato a inscribir dicha medida en el registro de proponentes.

El jefe o representante legal de la entidad estatal que incumpla esta obligación, incurrirá en causal de mala conducta.

6o. En el evento en que se hubiere proferido medida de aseguramiento en firme al representante legal de una persona jurídica de derecho privado, como consecuencia de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual, aquélla quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por todo el término de duración de la medida de aseguramiento. Si se profiere sentencia condenatoria contra dicho representante legal, la persona jurídica quedará inhabilitada para proponer y celebrar contratos con las entidades estatales por diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia. A igual sanción estará sometida la persona jurídica declarada civilmente responsable por razón de hechos u omisiones que se le imputen en relación con su actuación contractual.

Responsabilidad disciplinaria: (Ley734 de 2002): Para el año 2002. El congreso emite la Ley 734 mediante la cual se establece el código disciplinario único y establece en el art. 48 la clasificación de las faltas y dice: FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: Aquí se mencionan las faltas gravísimas que se pueden relacionar con la actividad contractual del estado:

- 1) *Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.*
- 2) *Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.*
- 3) *Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*
- 4) *Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.*
- 5) *Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.*
- 6) *Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.*
- 7) *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.*
- 8) *Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.*
- 9) *Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.*
- 10) *Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.*
- 11) *Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.*

12) *Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.*

13) *Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).*

14) *No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.*

15) *No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos.*

16) *No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.*

17) *Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.*

18) *Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.*

19) *Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.*

20) *Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley. Declarado Exequible condicionalmente, por la Sentencia C-818 de 2.005 en el entendido que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios.*

21) *Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.*

22) *Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.*

23) *No exigir, al interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.*

24) *Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.*

25) *No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.*

26) *Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite.*

27) *Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.*

28) *Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.*

29) *Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.*

30) *Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.*

El mismo ordenamiento jurídico Ley 734 de 2002 señala en el Art. 49 que las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del

Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

La Ley 734 de 2002 en su art. 50 , determina la clasificación de las faltas disciplinarias graves y leves y dice: Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

El régimen disciplinario también vincula a los particulares y en el art. 52 declara: El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos. En el Artículo siguiente se refiere a los sujetos disciplinables así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; que ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado

En el Art. 55 la Ley 734 de 2002 señala el régimen disciplinario de los particulares y establece que conductas son faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

- 1) *Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.*
- 2) *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*
- 3) *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*

- 4) *Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*
- 5) *Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*
- 6) *Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*
- 7) *Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.*
- 8) *Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*
- 9) *Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*
- 10) *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*
- 11) *Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, parágrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.*

Parágrafo 1°. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Parágrafo 2°. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Responsabilidad penal (Código Penal): Código Penal Art. 408. Violación al régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades.

El servidor público que en ejercicio de sus funciones intervenga en la tramitación, aprobación o celebración de un contrato con violación al régimen legal o a lo dispuesto en normas constitucionales, sobre inhabilidades o incompatibilidades, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. (Penas

aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005)

Art. 409 Ibídem: Interés indebido en la celebración de contratos .- El servidor público que se interese en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo o de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005)

El ordenamiento penal en su art. 410 enmarca la conducta punible de la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales: . El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005)

Responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000): La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Definición que se encuentra enmarcada en los términos del art.4 de la Ley 610 de 2000.

Parágrafo 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Parágrafo 2o. (Parágrafo inexecutable)

El art. 5 de la ley 610 de 2000 marca los elementos de la responsabilidad fiscal y establece: La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Al Referirse al daño patrimonial el art. 6 señala: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses

patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

De igual manera se establece una responsabilidad de carácter fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios en la Ley 819 de 2003 cuando: El servidor público responsable de la contratación de personal por prestación de servicios que desatienda lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 será responsable fiscalmente.

4. LOS CONTRATOS ESTATALES

Con el principio del poder del príncipe, el estado tiene el poder para establecer las reglas de juego, pero dentro de la contratación está limitada a la función de responsabilidad emanada del contrato, por encima del principio del poder del príncipe; bien lo ha dicho el Consejo de Estado Sección 3ª. 27 de marzo de 1992, Ceat General de Colombia S.A., t. 155, folios 76ª 93; citado en el libro de José Luis Benavides, El Contrato Estatal:

Es bien sabido que el equilibrio financiero de un contrato administrativo puede sufrir alteración por un hecho imputable al estado, como sería, entre otros, el conocido doctrinariamente como el hecho del príncipe y determinante del alea administrativa. Hecho siempre de carácter general, que puede emanar o de la misma autoridad contratante o de cualquier órgano del estado. Si el hecho es de carácter partícula y emana de la entidad pública contratante su manejo deberá enfocarse en función de la responsabilidad contractual y no en razón de la teoría indicada.²⁷

4.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

Concepto: El art. 32 de la Ley 80 define qué son los contratos estatales cuando dice “son aquellos actos jurídicos generadores de obligaciones que celebran las entidades estatales, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la voluntad, así como los que particularmente regula el estatuto de contratación estatal (autonomía de la voluntad)”.

Acudiendo a la doctrina, se confirma lo ya señalado en la exposición de motivos de la ley 80 de 1993 por parte del Legislador, pues consultando la obra de Dávila Vinuesa.²⁸ Se encuentra que el estatuto de contratación se monta sobre dos escenarios: en lo que se refiere a la etapa precontractual se rige por el derecho público y todo lo referente a la etapa de ejecución del contrato por el ordenamiento privado.

Una ilustración de la cual es la consecuencia de entender la intención del Legislador al consagrar la autonomía de la voluntad en la celebración de un contrato estatal, se encuentra en la limitación de incorporar las cláusulas excepcionales al derecho común dentro del contenido del contrato que sólo se

²⁷ BENAVIDES, José Luis. El contrato estatal: entre el derecho público y el derecho privado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. p.505.

²⁸ DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal: Aproximación crítica a la ley 80 de 1993. Bogotá: Legis, 2003. p. 33.

podrán pactar de manera obligatoria o facultativa, en los contratos que la misma le haya autorizado.

La Corte Constitucional cuando en sentencia C-949 de septiembre 5 de 2001 reconoce los motivos que llevaron al Legislador al expedir un estatuto, reconoce el concepto de autonomía de la voluntad en el contrato estatal.

Características: “La doctrina ha señalado la existencia de cinco características de los contratos estatales: su bilateralidad, su onerosidad, su solemnidad, su carácter principal y su naturaleza nominada.”²⁹

La Ley 80 de 1993 por su parte señala dos características que deben tener los contratos públicos: deben constar por escrito y no deberán ser elevados a escritura pública (salvo los que modifiquen el dominio de bienes inmuebles).

La doctrina y la jurisprudencia destacan qué son cláusulas ineficientes: la estipulación de derecho de opinión restringido, las multas no contempladas expresamente en el contrato o que sean desproporcionadas, y razonables o inequitativas, la estipulación del domicilio contractual para demandar, las cláusulas de indemnización que no permitan demandar a la entidad pública, las cláusulas de exclusividad, la estipulación de cláusula compromisoria que le permita a la justicia arbitral conocer de la legalidad de los actos administrativos, las cláusulas exorbitantes en los contratos interadministrativos.

Por otro lado Lamprea Rodríguez destaca una serie de reglas en la ejecución contractual de las cuales cabe destacar las siguientes: primero, la dirección del contrato corresponde a la entidad pública, segundo: el perfeccionamiento del contrato requiere la disponibilidad presupuestaria de la entidad contratante, tercero: las inhabilidades e incompatibilidades constituyen una incapacidad relativa, cuarto: en los contratos estatales se presume la buena fe y, por lo tanto, la mala fe deberá probarse, quinto: los contratos administrativos son *intuitepersonae*, sexto: el contrato administrativo es Ley para las partes, séptimo: el contrato estatal sólo tiene efecto entre las partes, octavo: en los contratos públicos debe otorgarse una garantía única ante el cumplimiento del contratista. Noveno: la mutabilidad del contrato estatal, decimo: la facultad de la Administración de sancionar económicamente al contratista, decimoprimer: el régimen excepcional de las cláusulas exorbitantes, decimosegundo: el carácter restringido de la discrecionalidad en la contratación pública.

²⁹ RICO PUERTA, Luis Alonso. Teoría general y práctica de la contratación estatal. Bogotá: Leyer, 2007. Pp. 265 – 269.

4.2 PARTES DEL CONTRATO ESTATAL

Las partes del contrato de los contratos estatales son la Administración Pública en cualquiera de sus grados o clases y los particulares, individual o colectivamente, o también la Administración. En síntesis, pueden ser sujetos de la contratación administrativa: las personas físicas o naturales, las personas jurídicas privadas y las personas jurídicas públicas, estatales o no estatales.

a) **La Administración.** Pueden ser sujetos de los contratos de la Administración todas las personas públicas, es decir: Estado Nacional, provincias, municipios, entidades autárquicas, empresas del Estado, corporaciones públicas, consorcios públicos, juntas vecinales públicas, y también las personas privadas, que en el caso ejerzan función administrativa por delegación estatal. En todos los casos los principios aplicables son los mismos, las reglas son análogas, pues siempre será parte un órgano estatal o no estatal en ejercicio de la función administrativa.

b) **Los contratistas.** Pueden ser contratistas de la Administración Pública, las personas privadas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas dentro o fuera del territorio de la República, las personas públicas estatales y las personas públicas no estatales.

En el contrato de empleo público será siempre una persona física; en el contrato de concesión de servicios públicos, obra pública, suministro, etc., generalmente se tratará de una persona jurídica, aunque nada obsta para que sea una persona física.

4.3 LOS TIPOS DE CONTRATOS

Los tipos de contratos que pueden celebrar las entidades públicas en el marco del estatuto contractual estarían regidos por dos ejes, de acuerdo con los principios y directrices impartidos en ese cuerpo normativo, el primero de ellos son los contratos expresamente definidos por el artículo 32 de la ley 80 de 1993, y el segundo se desprende del mismo artículo, de acuerdo con el cual las entidades públicas pueden celebrar todo tipo de negocios jurídicos contemplados en el derecho privado, en normas especiales o derivados del ejercicio de la voluntad.

Esta norma debe ser leída en el contexto del marco regulatorio de la Ley 80 que ciñe las actuaciones de la administración al derecho público, por lo que la referencia al derecho privado estaría enmarcada por el artículo 13 del Estatuto, según el cual los contratos que celebren las entidades públicas se rigen por lo establecido en las disposiciones comerciales y civiles.

En consecuencia, los contratos cuya definición y regulación se encuentra en la Ley 80 de 1993, su pacto y ejecución se regirá por el Estatuto Contractual, para los

contratos que se celebren de acuerdo con el derecho privado o por normas especiales, se presenta una combinación entre ambos regímenes, ya que su naturaleza estaría dada por la legislación privada, pero su formación, es decir la modalidad de selección y parte de su clausulado estaría regido por el derecho público, específicamente las normas contractuales de la administración. Para explicar esta situación se presenta el siguiente ejemplo, un típico contrato de derecho privado es la compraventa, por lo que las entidades públicas pueden adquirir para su funcionamiento y cumplimiento de sus fines todo tipo de bienes que se encuentren en el comercio, la definición sobre el contrato de compraventa se encuentra en el Código Civil y el alcance sobre su naturaleza comercial, está en el artículo 325 del Código de Comercio.

Se tiene entonces que el objeto del contrato está contenido en las disposiciones comerciales y civiles, pero el contrato que celebra la entidad pública está regido también por normas contenidas en el Estatuto Contractual:

Los contratos cuya definición está expresamente consignada en el Estatuto Contractual:

[1]. Contrato de Obra

Define el literal a) del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que son contratos de obra todos aquellos que celebren las entidades públicas para la construcción, mantenimiento, instalación o cualquier trabajo realizado sobre un bien inmueble. Es pertinente aclarar que los bienes inmuebles son definidos por la legislación civil como las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y las cosas adheridas a ella, como los edificios.

Por lo anterior, se entienden como contratos de obra los que se suscriben para la realización de un edificio, un puente, una carretera, entre otros, pero también son contratos de obra aquellos que se adhieren y hacen parte del bien inmueble, por ejemplo, cuando se contrata la instalación de una cocina para un colegio, o la realización o readecuación de unos baños, ya que estos si bien son bienes que se pueden adquirir en el comercio, el momento de su instalación se vuelven inmuebles.

Es importante destacar que de acuerdo con el Estatuto Contractual, la selección de contratistas para la realización de contratos de obra no se puede efectuar a través de selección abreviada por subasta inversa, debido a que no es considerado como un bien con características uniformes o de común utilización, por lo que la forma de selección se debe desarrollar por las otras modalidades de selección, para lo cual los criterios de selección deben ser la calidad y el precio.

[2]. Contrato de Consultoría

El estatuto contractual define como contratos de consultoría aquellos que celebren las entidades públicas para el diagnóstico de desarrollo de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad de programas o proyectos, las asesorías técnicas, las interventorías, asesorías o gerencia de obras o proyectos, la dirección o ejecución de diseños, planos, proyectos y anteproyectos. De acuerdo con la enumeración hecha en la norma respecto a este tipo de contratos, se puede establecer que en ellos predomina el componente intelectual, ya que en el desarrollo del objeto contractual no está presente tanto la parte manual o mecánica sino la construcción y elaboración de ideas o conceptos técnicos que implican el manejo y dominio de técnicas o conocimientos especializados en ciertos temas.

El comúnmente utilizado por las entidades estatales, sin ser exclusivo, es la interventoría de obras o proyectos, la cual tiene como fin contar con el acompañamiento para la entidad pública contratante de un equipo especializado que supervise la ejecución de un contrato de obra o el desarrollo de un proyecto. Es importante destacar que el inciso segundo, literal a) del artículo 32 de Ley 80 de 1993, establece que los contratos de obra que celebren las entidades públicas como producto de una Licitación Pública, deben contar con una interventoría externa a la entidad y por consiguiente contratada como consultoría.

Se estaría también bajo el contrato de consultoría en el caso de que se desee contratar un diseño para la construcción de un edificio o una vía, o cuando se requiere contratar la evaluación de una política pública que haya sido adoptada como programa o proyecto por parte de las entidades de la administración, para la selección de los consultores, se reitera, se debe utilizar la modalidad de concurso de méritos.

[3]. Contratos de Prestación de Servicios

Son contratos de prestación de servicio los que celebran las entidades con personas naturales o jurídicas para su normal funcionamiento o para la ejecución de labores necesarias para la administración pública. La norma establece que solo es procedente la contratación bajo esta denominación cuando las entidades no cuenten con el personal de planta necesario para atender estas actividades.

Son ejemplo de este tipo de contratos los contratos que celebran las entidades para el mantenimiento de los bienes y equipos con que cuenta la administración para su normal funcionamiento, mantenimiento de teléfonos, equipos de cómputo, vehículos, entre otros.

En la administración pública la figura más utilizada es la de contratos de prestación de servicio profesionales y de apoyo a la gestión, los cuales están regulados

actualmente por el decreto 4266 de 2010, que define: “Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad; así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.”

La norma antes mencionada establece que la modalidad de selección de estos contratistas es la contratación directa, con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia relacionada con las actividades y obligaciones a desarrollar. Igualmente la Ley señala específicamente que estos contratos no generan relación laboral para con la entidad pública contratante.

[4]. Contratos de Concesión

La ley enumera varias circunstancias bajo las cuales se está bajo el presupuesto de un contrato de concesión, así:

- a. Las entidades públicas otorgan a un particular los derechos para la operación, explotación, mantenimiento, prestación, organización o gestión de un servicio público.
- b. Cuando la administración concede a un particular los derechos o facultades para la explotación de un bien
- c. La construcción, mantenimiento, operación y conservación de un bien destinado al uso público.

En todos los casos antes señalados, la prestación del servicio, la operación y gestión de las actividades inherentes al desarrollo del contrato se realizan por cuenta y riesgo del contratista. La remuneración a la cual tiene derecho los particulares por la ejecución de estas actividades consiste en derechos, tasas o tarifas que se fijen por concepto de la utilización de este bien o servicio.

Como ejemplos de contratos de concesiones se señalan los siguientes:

- Para la explotación de un bien: La concesión para la explotación de juegos de suerte y azar, debido a que la explotación, organización, administración, operación, control, fiscalización, regulación y vigilancia de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, son un monopolio rentístico del Estado, por lo cual para la concederlo a un particular se debe acudir a la selección del contratista del estado a través de Licitación Pública.
- Prestación de un servicio: Las autoridades de tránsito distritales o municipales deben prestar el servicio de parqueadero de vehículos inmovilizados por infracción a las normas de tránsito o transporte, la operación, gestión, explotación de este

servicio se puede conceder a los particulares a través de la celebración de un contrato estatal, el cual debe ser producto del adelantamiento del proceso de selección respectivo.

- La construcción de una autopista: se enmarca en la construcción y operación de un bien destinado al uso público, ya que es obligación del Estado garantizar el tránsito por el territorio nacional para lo cual se construyen vías, en estos contratos la remuneración se pacta a través de la fijación del pago de peajes por parte de los usuarios de la vía.

[5]. Contratos de Encargo Fiduciario y Fiducia Pública

La definición y naturaleza del contrato de encargo fiduciario se encuentra en los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio y se define fundamentalmente como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados ahora llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.”

Respecto a la Fiducia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero señala:

“Concepto de Negocios Fiduciarios.

Para los efectos de esta Circular, se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero, Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales solo existe la mera entrega de los bienes”

La diferencia entre encargo fiduciario y fiducia se encuentran en la transferencia de los bienes, la cual se presenta solamente en la segunda, ya que en el primero, es decir el encargo fiduciario, los bienes se entregan para su administración.

Asimismo, la Ley 80 en su artículo 32, numeral 5, regula las condiciones y requisitos que se deben cumplir por parte de las entidades estatales para celebrar contratos de encargo fiduciario o fiducia, por lo cual se debe entender que los elementos cásicos de este tipo de contratos se encuentran en las disposiciones de derecho privado.

Como elemento final en esta lección, es importante señalar que cuando se celebra un contrato por parte de una entidad pública, es posible que se comprendan varias actividades que pueden corresponder a la naturaleza y obligaciones de contratos diferentes, es el caso de la contratación de una obra pública, cuya parte de obligaciones comprende el diseño, o el caso de una compraventa con instalación de un bien. En este caso, existen fundamentalmente dos criterios para determinar el tipo de contrato a celebrar, así:

[1] Criterio funcional:

De acuerdo con el cual hay que determinar qué es lo principal y qué es lo accesorio en la contratación a celebrar, así las cosas si es necesario adquirir un bien el cual debe ser instalado, el contrato debe ser de compraventa y una de las obligaciones comprenderá la instalación, en este caso es claro que si no se adquiere el bien no hay lugar a la instalación.

Existen contratos que tienen un mayor grado de complejidad, por ejemplo cuando se contratan labores de consultoría, compraventa de bienes, ejecución de obras, prestación de servicios, entre otras. En estos casos hay que acudir nuevamente a este criterio y especificar que es lo principal y que lo accesorio, por ejemplo la ejecución de una obra que comprende el diseño, ya que la elaboración de diseños, como se mencionó anteriormente, son contratos de consultoría, en este caso el fin primordial de la contratación es la ejecución de la obra y para su desarrollo se debe cumplir en una de sus etapas con la presentación del diseño, en consecuencia estaremos ante un contrato de obra.

[2]. Criterio económico

Este criterio fue desarrollado por la jurisprudencia como mecanismo para determinar la naturaleza del contrato celebrado, de acuerdo con el cual el tipo de contrato lo define el mayor componente económico que tenga cada actividad a realizar.

Así por ejemplo en un contrato que comprende el suministro de repuestos y la prestación del servicio de instalación de los mismos, la naturaleza del contrato la puede determinar la entidad contratante al comparar el valor de los repuestos y el costo de la mano de obra, si los bienes a entregar tienen un valor superior al de la mano de obra el contrato será de suministro, en caso contrario será de prestación de servicios.

4.4 LEGALIZACIÓN, PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN

Como contrato solemne, el contrato estatal requiere la configuración de una serie de requisitos para su perfeccionamiento:

(...) El perfeccionamiento está caracterizado porque su configuración como fuente obligacional se opera a partir del momento en que las partes capaces y competentes acuerdan su voluntad exenta de vicios sobre el objeto y causa lícitos consagrando las estipulaciones que la ley contractual exige o los ordenamientos civil, comercial o especial permiten y reduciendo a escrito tal consenso sobre aquellos aspectos, con la consonancia de haberse obtenido la reserva presupuestal correspondiente.³⁰

El perfeccionamiento de un contrato estatal requiere fundamentalmente de tres requisitos: el acuerdo de voluntades de las partes contratante y contratista, la elaboración de un contrato escrito sobre la misma y la existencia de una reserva presupuestal (registro presupuestal decreto 111 de 200)

Sin embargo la doctrina ha distinguido además algunos requisitos para la ejecución del contrato distintos a los de su perfeccionamiento: el otorgamiento y posterior aprobación de la garantía única, la publicación del contrato de acuerdo con el ámbito de la entidad, el pago de impuestos y la entrega del anticipo si así se estima en el contrato.

4.5 CLAUSULAS EXCEPCIONALES

Respecto de este tema en la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993³¹ se establece que el contrato estatal se concibió como un verdadero contrato, que tiene una semejanza con las situaciones surgidas en los contratos civiles: “los muy especiales fines que enmarcan la actividad estatal, condicionan y limitan de alguna manera su actuación contractual”, sin embargo, el Legislador concluye que “el interés colectivo exige que se garantice el adecuado uso de esa herramienta jurídica de modo tal que se evite cualquier acción portadora de menoscabo o perjuicio. Por ello, debe dotarse a la Administración de mecanismos eficaces pero excepcionales que contribuyan a ala adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines estatales.

“Se entiende por cláusula excepcional “la cláusula unilateral que rompe la igualdad entre las partes y que faculta en forma exclusiva, a la entidad contratante a tomar decisiones a su favor sin obtener previamente el asentimiento del particular contratista”.³² Estas cláusulas se derivan fundamentalmente de la presencia del interés público en los contratos estatales y de la especial naturaleza de los mismos,

³⁰ RICO PUERTA, Luis Alonso. Teoría general y práctica de la contratación estatal. Bogotá: Leyer, 2007, p. 449.

³¹ GACETA DEL CONGRESO, No. 75, Ley 80 de 1993. Santafé de Bogotá, D C., 23 de Septiembre de 1992. p. 13.

³² LAMPREA RODRÍGUEZ, Pedro Antonio. Contratos estatales. Bogotá: Temis, 2007. p. 67.

permitiendo a la entidad ejercer determinadas prerrogativas que no podrían aplicarse en una relación contractual de carácter privado.

Sin embargo existe una excepción fundamental a esta regla y es cuando exista urgencia manifiesta, caso en el cual no se tendrá la obligación de consignar el contrato por escrito de acuerdo a lo dispuesto a la art 42 de la Ley 80 de 1993.

4.5.1 La Modificación Unilateral. La modificación unilateral consiste en el poder de modificar por razones de interés público los contratos administrativos y constituye una excepción a los principios de inmutabilidad contractual,³³ cuyo ejercicio se deriva de la potestad administrativa de reorganizar el servicio del interés público y del poder de autotutela de la Administración Pública.

Esta singularidad del contrato administrativo se fundamenta formalmente en el servicio del interés público y en evitar un enriquecimiento de la Administración en perjuicio del contratista, sin embargo en ocasiones no se percibe una salvaguarda realista del interés público, sino inadecuadas formas de proceder que desnaturalizan la figura y la utilizan para fomentar la corrupción en la contratación estatal

“En otros eventos se contrata ya con la previsión de modificaciones posteriores, lo que permite presentar ofertas bajas defraudando las reglas de libre e igual competencia”³⁴

Desde el punto de vista material, la doctrina también ha destacado que la modificación no puede suponer dar lugar a un nuevo contrato³⁵ como sucedería ante la alteración sustancial del objeto, la modificación sustancial en la ubicación o la “traza” de la obra de las características esenciales del servicio o “la alteración sustancial del proyecto inicial”.³⁶ En estos eventos ha de procederse a la resolución del contrato y a la convocatoria de otro nuevo.

Sobre la modificación unilateral la Corte Constitucional ha señalado que esta es de naturaleza reglada (no discrecional) que frente a la misma debe aplicarse la garantía del debido proceso, y que se debe contemplar en un acto administrativo

³³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas, 1983. p. 742.

³⁴ SANCHEZ MORON, Miguel. Las Prerrogativas de la Administración, Contratación Administrativa II, Madrid: Civitas, 1997. p. 149.

³⁵ PENDÁS GARCÍA, Benigno. Derecho de los Contratos Públicos. Barcelona: Praxis, 1995. p. 450.

³⁶ MORELL OCAÑA, Luis. Curso de Derecho Administrativo. 4ed. Barcelona: Aranzadi, 1999. p.1287.

motivado, revestido de la presunción de legalidad que adquiere el carácter de obligatoriedad, de ejecutividad y de eficacia.

(...) “Esta prerrogativa pública o privilegio contractual que tiene la Administración es de naturaleza reglada, porque para poder ejercerla debe constar la existencia de los supuestos fácticos previstos en la norma previa garantía de un debido proceso. Además esta medida que debe hacerse mediante acto administrativo debidamente motivado, se encuentra revestida de la presunción de legalidad y como tal adquiere el carácter de obligatoriedad, de ejecutividad y de eficacia.

“Es decir que la modificación unilateral no es discrecional ya que debe adoptarse solamente cuando dentro de la ejecución de un contrato se presenten circunstancias que puedan paralizar o afectar la prestación de un servicio público que se deba satisfacer con este instrumento”.³⁷

4.5.2 Interpretación Unilateral. De acuerdo con la cláusula de interpretación unilateral nos remitimos al art 15 de la Ley 80 de 1993.

Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

De igual manera y en forma complementaria el art 28 de la Ley 80 de 1993 determina que:

En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracterizan a los contratos conmutativos.

4.5.3 De la Terminación Unilateral. De acuerdo con la cláusula de terminación unilateral la entidad, en acto administrativo debidamente motivado, dispondrá la terminación anticipada del contrato en cuatro eventos (art 17 Ley 89 de 1993) en los cuales deberá explicarse concretamente la razón por la cual se utiliza para permitir su control judicial:

³⁷ VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia C-949/01. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, septiembre 5 de 2001.

a) Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga, evento en el cual se trata de una facultad reglada y restringida respecto de la cual debe expresarse expresamente los motivos que llevaron a su aplicación.³⁸

b) Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

Respecto de la incapacidad física la Corte Constitucional ha señalado que la misma se aplica solamente si impide de manera absoluta el cumplimiento de las obligaciones específicamente contractuales, cuando ellas dependan de las habilidades físicas del contratista y que se deberá evaluar la posibilidad de que este continúe con la ejecución del contrato hasta tanto le sea posible³⁹

c) Por interdicción judicial o declaratoria de quiebre del contratista.

d) Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

4.5.4 La Caducidad. La Ley 80 de 1993 en su art 18 define la caducidad como:

(...) La estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización la entidad por medio de acto debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

Complementariamente la ley 80 señala que “la declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quién a su vez se le podrá declarar la caducidad cuando a ello hubiere lugar.

La jurisprudencia ha configurado una serie de reglas muy importantes respecto de la caducidad:

[1].- La Administración no puede declarar la caducidad ante el mero incumplimiento parcial, sino en aquellos eventos en los cuales se evidencie que el contratista no podrá cumplir con el objeto del contrato poniendo en peligro la continuidad del

³⁸ CORREA PALACIO, Ruth Estella. Sentencia 17253. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, junio 6 de 2007

³⁹ MORÓN DÍAZ, Fabio. Sentencia C-454/06. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, Junio 7 de 2006.

servicio público⁴⁰ 2.- La caducidad no puede decidirse después de la liquidación del contrato estatal⁴¹

3.- A pesar de que se base en un concepto jurídico indeterminado como el incumplimiento grave, la declaratoria de caducidad no es una actividad discrecional sino absolutamente reglada.⁴²

⁴⁰ BALLESTEROS, Jesús María. Sentencia 9207. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 11 de 1997.

⁴¹ HOYOS DUQUE, Ricardo. Sentencia 10264. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 13 de 1999.

⁴² RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. Sentencia 11197. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, octubre 14 de 1999.

5. DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN

La selección del contratista constituye la primera parte de la actividad contractual, es anterior al contrato y a la ejecución del mismo, en ella se dan varias etapas que van desde el estudio de la necesidad, los análisis de pre factibilidad, diseños, el logro de permisos y autorizaciones, licencias, consecución de recursos y el establecimiento de la forma jurídica aplicable en el proceso de selección, ya se licitación pública, selección abreviada, contratación directa, concurso de meritos, entre otros; teniendo en cuenta para ellos el objeto del contrato y el monto del mismo.

La pertinencia de su aplicación, los requisitos, y las etapas y condiciones se analizan de manera más detallada dentro del manual de contratación.

5.1 LICITACIÓN PÚBLICA

Según lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, se entiende por licitación pública el procedimiento mediante el cual la Entidad estatal formula públicamente una convocatoria para que en igualdad de oportunidades los interesados presenten sus ofertas y seleccione entre ellas la más favorable.

5.2 CONCURSO DE MERITOS

En la Ley 1150 de 2.007.- Artículo 2.Numeral 3.- Concurso de méritos. Modificado por el Artículo 219 del Decreto 0019 de 2.012.- El numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 quedará así: "3. Concurso de méritos. Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

El Decreto 1510 de 2013.- Artículo 66. Procedencia del concurso de méritos. Las entidades estatales deben seleccionar sus contratistas a través del concurso de méritos para la prestación de servicios de consultoría de que trata el numeral 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y para los proyectos de arquitectura.

El procedimiento para la selección de proyectos de arquitectura es el establecido en el Decreto número 2326 de 1995, o la norma que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

5.3 SELECCIÓN ABREVIADA LA SELECCIÓN ABREVIADA

La Ley 1150 de 2.007.- ARTÍCULO 2. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

5.4 CONTRATACIÓN DIRECTA

El Artículo 2 de La Ley 1150 de 2.007 se refiere a las modalidades de selección y en su numeral 4o determina la denominada contratación directa y dice:

La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

- Urgencia manifiesta
- Contratación de empréstitos
- Contratación de bienes y servicios del sector defensa
- Los contratos para el desarrollo de actividades científicas o tecnológicas
- Los contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician acuerdo de reestructuración de pasivos a que se refiere la Ley 550 de 1999 617 de 2000 siempre y cuando se celebren con entidades financieras del sector público.
- Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado
- Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.
- Arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles.

5.5 LA CONTRATACIÓN INFERIOR AL 10% DE LA MENOR CUANTÍA

La modalidad de selección de mínima cuantía es un procedimiento sencillo y rápido para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales. Esta modalidad de selección tiene menos formalidades que las demás y tiene características especiales.

La modalidad de selección de mínima cuantía es aplicable a todos los objetos de contratación cuando el presupuesto oficial del contrato sea inferior o igual a la mínima cuantía de la Entidad Estatal, sin importar la naturaleza del contrato.

Las reglas aplicables a la modalidad de selección de mínima cuantía son las consagradas en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, que fue modificado por el artículo 94 de la Ley 1474 de 2011, y no es posible agregar requisitos, procedimientos o formalidades adicionales.

6. MANUAL DE CONTRATACIÓN

El Manual de Contratación es un documento que:

1.-Establece la forma como opera la Gestión Contractual de las Entidades Estatales y,

2.-Da a conocer a los partícipes del sistema de compras y contratación pública la forma en que opera dicha Gestión Contractual.

El Manual de Contratación es también un instrumento de Gestión Estratégica puesto que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del Objetivo Misional de cada Entidad Estatal.

6.1 LINEAMIENTOS GENERALES, CARACTERÍSTICAS Y ESTRUCTURA DEL MANUAL DE CONTRATACIÓN

El artículo 160 del Decreto 1510 de 2013 establece que las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación, el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente.

El Manual de Contratación debe emplear la metodología prevista para la Gestión Contractual en el sistema de gestión de calidad.⁴³ La metodología del sistema de gestión de calidad está contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 489 de 1998, la Ley 872 de 2003, el Decreto 4485 de 2009 y la Norma Técnica de Calidad para la Gestión Pública NTCGP 1000:2009,

En consecuencia, el Manual de Contratación debe basarse en Procesos y Procedimientos en la forma prevista en tal metodología del sistema de gestión de calidad⁴⁴ La aplicación de la metodología en las actividades de compras y contratación pública no exige adoptar integralmente el sistema de gestión de calidad a las Entidades Estatales que no están obligadas a desarrollar dicho sistema conforme al artículo 2 de la Ley 872 de 2003. Las Entidades Estatales que no están obligadas a desarrollar el sistema de gestión de calidad solo deben emplear la citada metodología para expedir el Manual de Contratación.

El Manual de Contratación debe contener:

⁴³ LA AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Lineamientos generales para la expedición de manuales de contratación. [en línea] Disponible en internet:http://www.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/manuales/cce_manual_contratacion_web_r01.pdf (Consulta 20/04/2014).

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 1.

[1].- La naturaleza jurídica de la Entidad Estatal y su ubicación en la estructura del Estado.

[2].- Los Procedimientos para desarrollar la Gestión Contractual en las siguientes actividades:

- Planear la actividad contractual.
- Elaborar y actualizar el Plan Anual de Adquisiciones.
- Administrar los Documentos del Proceso, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo y demás actividades de gestión documental.
- Supervisar y hacer seguimiento a la ejecución de los contratos.
- Desarrollar comunicación con los oferentes y contratistas.
- Hacer seguimiento a las actividades posteriores a la liquidación de los contratos.
- Administrar las controversias y la solución de conflictos derivados de los Procesos de Contratación.

[3].- El área encargada y el cargo responsable de las actividades de cada etapa del Proceso de Contratación.

La Entidad Estatal debe definir las funciones y las responsabilidades de quien realiza:

- El estudio de las necesidades de la Entidad Estatal.
- Los estudios de sector y estudios de mercado.
- La estimación y cobertura de los Riesgos.
- La definición de los requisitos habilitantes.
- La definición de los criterios de evaluación de propuestas.
- La selección de contratistas.
- El Manejo de los Documentos del Proceso, incluyendo su elaboración, expedición, publicación, archivo, mantenimiento y demás actividades de gestión documental.
- La supervisión y seguimiento a la ejecución de los contratos.
- La comunicación con los oferentes y contratistas.
- Los procedimientos presupuestales, financieros y de pago.
- El seguimiento a las actividades posteriores a la liquidación de los contratos.
- El trámite de procesos sancionatorios contra contratistas.
- El manejo de las controversias y la solución de conflictos derivados de los Procesos de Contratación.

La información y las buenas prácticas de su Gestión Contractual, tales como:

- Las normas sobre desempeño transparente de la Gestión Contractual; adecuada planeación; las prácticas anticorrupción; el cumplimiento de las reglas del modelo estándar de control interno y cumplimiento de otras disposiciones de

carácter general en cuanto resultan aplicables a los Procesos de Contratación; utilización de herramientas electrónicas para la Gestión Contractual.

- Los mecanismos de participación de la ciudadanía a través de veedurías organizadas e interesados en los Procesos de Contratación.
- Las condiciones particulares de la Entidad Estatal para el cumplimiento de los principios de libre concurrencia y promoción de la competencia.

El Manual de Contratación debe incluir los aspectos necesarios para garantizar su vigencia, un adecuado proceso de edición, publicación y actualización, así como sus mecanismos de reforma, derogación, renovación y ajustes.

- Qué información adicional debe incluir el Manual de Contratación de Entidades Estatales con un régimen especial de contratación

Las Entidades Estatales sometidas a regímenes especiales de contratación deben incluir en su Manual de Contratación una descripción detallada de los Procedimientos para seleccionar a los contratistas, los plazos, los criterios de evaluación, criterios de desempate, contenido de las propuestas, los Procedimientos para la aplicación de las restricciones de la Ley 996 de 2005 y los demás aspectos que garanticen el cumplimiento de los principios y objetivos del sistema de compras y contratación pública en todas las etapas del Proceso de Contratación, con base en su autonomía.

Qué aspectos no deben ser parte de un Manual de Contratación,

Las Entidades Estatales en los Manuales de Contratación no deben incluir los procesos sancionatorios contra los contratistas y tampoco incluir o repetir las normas legales y reglamentarias.

6.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de aplicación de los lineamientos generales de los Manuales de Contratación. Estos lineamientos son de obligatorio cumplimiento para las Entidades Estatales en la república de Colombia y en otros países donde son extensiones o delegaciones.

7. MODELO DE MANUAL DE CONTRATACION

MANUAL DE CONTRATACION

APLICABLE A LOS ENTES TERRITORIALES MUNICIPALES

DECRETO No. _____ de 2014
(fecha)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL
DE CONTRATACIÓN DEL MUNICIPIO DE _____ ()**

El Alcalde Municipal de _____ (), en uso de las atribuciones constitucionales y legales en especial las que confiere el Artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el Artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y:

CONSIDERANDO:

1. Que la actividad contractual del Municipio de _____ () debe ceñirse a los postulados fundados en la Constitución Política de Colombia, la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, Ley 1474 de 2011 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.
2. Que el Artículo 160. Del decreto 1510 de 2013 expresa que Las Entidades Estatales deben contar con un manual de contratación el cual debe cumplir con los lineamientos que para el efecto señale Colombia Compra Eficiente en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto.
3. Que buscando garantizar la transparencia y los demás principios rectores de la contratación pública, así como el cumplimiento de las normas vigentes, el Municipio de _____ (), requiere armonizar las directrices impartidas en materia de gestión contractual con el fin de establecer unas reglas precisas y claras sobre los procesos que rigen la celebración de los contratos o convenios

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de _____ (),

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Adóptese el manual de contratación contenido en el anexo que hace parte integral del presente decreto

ARTICULO SEGUNDO Actividad contractual: la actividad contractual del municipio de _____ se desarrollará de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la materia y de acuerdo con el manual de contratación que se adopta por medio de este decreto.

ARTICULO TERCERO: Publicación. El presente decreto se publicará en la página web del municipio de _____. El presente Decreto rige a partir de su expedición

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en _____ al _____ día del mes de _____ de dos mil catorce (2014).

Alcalde

MANUAL DE CONTRATACIÓN

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Decreto aplican a los procesos de contratación que adelante la Alcaldía Municipal de _____ (.)

PARÁGRAFO PRIMERO: Dentro del control jerárquico que corresponde al Alcalde, con el propósito de regular los trámites internos de la contratación, se debe precisar la responsabilidad de cada uno de los servidores públicos que intervienen en ellos y unificar criterios.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. El Estatuto General de Contratación Pública está orientado a principios que en esencia buscan cumplir con los fines del Estado. Con fundamento en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013, la Ley 1474 de 2011 y sus decretos reglamentarios señalan normas para garantizar que la gestión contractual de las entidades estatales sea eficiente, eficaz, transparente y oportuna, controlar la actuación de las personas que ella intervienen bajo pautas y reglas de responsabilidad, donde el debido proceso rija la aplicación de sanciones y el deber de selección objetiva permita la escogencia del ofrecimiento más favorable y conveniente.

En tal sentido las entidades públicas y los particulares están obligados a observar los principios de:

A. TRANSPARENCIA: Mediante el cual se busca garantizar la imparcialidad y la igualdad de oportunidades en los procesos de contratación, seleccionar objetivamente los contratistas, publicitar las decisiones adoptadas en los procesos de selección, con el fin de que los interesados puedan controvertirlas, socializar la gestión contractual a través de la realización de audiencias públicas para la estimación, tipificación y asignación de riesgos previsible involucrados en la contratación, la realización de subastas en los procesos de selección abreviada o licitación, la adjudicación de manera obligatoria en los procesos de Licitación pública, e igualmente divulgar cuales son las razones que sirven de motivación a las autoridades en sus decisiones contractuales y promover la moralidad administrativa.

B. ECONOMÍA: A través de la cual se deben suprimir tramites, requisitos y autorizaciones innecesarias que entraban los procesos de contratación, fortalecer la planeación en los procesos de selección, establecer mecanismos que agilicen la contratación y que permitan subsanar requisitos no necesarios para la comparación

de las propuestas, concentrar la evaluación de las ofertas en la ponderación de aspectos técnicos y económicos y crear reglas para la atención oportuna de las solicitudes formuladas por los proponentes y contratistas.

C. PLANEACIÓN: La planeación de la actividad contractual, significa que, previamente a la iniciación del proceso de contratación, se deben realizar los estudios tendientes a determinar la oportunidad y conveniencia del contrato, así como la adecuación a los fines de la entidad contratante, al plan de inversiones y al presupuesto. Se deben elaborar detalladamente los pliegos de condiciones del contrato con el objeto de poder lograr los fines que con él se persiguen. Y deben preverse las formas de superar las dificultades que puedan ocurrir en su ejecución.

D. RESPONSABILIDAD: Tiene como propósito fundamental que la gestión pública se desarrolle de manera diligente, recta y transparente, fijando responsabilidades en los servidores públicos y contratistas de la administración que participan en la actividad contractual.

E. PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL: Debe tenerse en cuenta que en los procesos de selección debe darse aplicación al principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, que tiene origen en el artículo 228 de la Constitución Política.

F. DEBIDO PROCESO: Es un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, el cual señala que para efectos de imponer al contratista las multas y la cláusula penal pecuniaria pactadas en el contrato, se deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, garantizando al afectado ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas que estime conveniente.

ARTICULO TERCERO:

DEFINICION DE TÉRMINOS USUALES. Para una mayor claridad del presente documento, a continuación se definen una serie de conceptos o términos que son de frecuente utilización en el mismo o dentro de los procesos de contratación, sin embargo aquellas palabras no contenidas en esta relación deberán entenderse en el lenguaje técnico correspondiente, o en su defecto, en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas:

Definiciones de conformidad con el Artículo 3°. Del Decreto 1510 de 2013

Definiciones. Los términos no definidos en el presente decreto y utilizados frecuentemente deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio. Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y en plural de acuerdo como lo requiera el contexto en el cual son utilizados.

Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano, que contienen derechos y obligaciones en materia de compras públicas, en los cuales existe como mínimo el compromiso de trato nacional para: (1) los bienes y servicios de origen colombiano y (2) los proveedores colombianos.

Acuerdo Marco de Precios es el contrato celebrado entre uno o más proveedores y Colombia Compra Eficiente, o quien haga sus veces, para la provisión a las Entidades Estatales de Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes, en la forma, plazo y condiciones establecidas en este.

Adendas es el documento por medio del cual la Entidad Estatal modifica los pliegos de condiciones.

Bienes Nacionales son los bienes definidos como nacionales en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, de conformidad con el Decreto número 2680 de 2009 o las normas que lo modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Bienes y Servicios de Características Técnicas Uniformes son los bienes y servicios de común utilización con especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad iguales o similares, que en consecuencia pueden ser agrupados como bienes y servicios homogéneos para su adquisición y a los que se refiere el literal (a) del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007.

Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional son los adquiridos para ese propósito por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, las entidades del Sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia, la Fiscalía General de la Nación, el INPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, la Unidad Nacional de Protección, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Superior de la Judicatura en las categorías previstas en el artículo 65 del presente decreto.

Capacidad Residual o K de Contratación es la aptitud de un oferente para cumplir oportuna y cabalmente con el objeto de un contrato de obra, sin que sus otros compromisos contractuales afecten su habilidad de cumplir con el contrato que está en proceso de selección.

Catálogo para Acuerdos Marco de Precios es la ficha que contiene: (a) la lista de bienes y/o servicios; (b) las condiciones de su contratación que están amparadas por un Acuerdo Marco de Precios; y (c) la lista de los contratistas que son parte del Acuerdo Marco de Precios.

Clasificador de Bienes y Servicios es el sistema de codificación de las Naciones Unidas para estandarizar productos y servicios, conocido por las siglas UNSPSC.

Colombia Compra Eficiente es la Agencia Nacional de Contratación Pública creada por medio del Decreto-ley número 4170 de 2011.

Cronograma es el documento en el cual la Entidad Estatal establece las fechas, horas y plazos para las actividades propias del Proceso de Contratación y el lugar en el que estas deben llevarse a cabo.

Documentos del Proceso son: (a) los estudios y documentos previos; (b) el aviso de convocatoria; (c) los pliegos de condiciones o la invitación; (d) las Adendas; (e) la oferta; (f) el informe de evaluación; (g) el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación.

Entidad Estatal es cada una de las entidades: (a) a las que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993; (b) a las que se refieren los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y (c) aquellas entidades que por disposición de la ley deban aplicar la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, o las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.

Etapas del Contrato son las fases en las que se divide la ejecución del contrato, teniendo en cuenta las actividades propias de cada una de ellas las cuales pueden ser utilizadas por la Entidad Estatal para estructurar las garantías del contrato.

Grandes Superficies son los establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y tienen las condiciones financieras definidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Lance es cada una de las posturas que hacen los oferentes en el marco de una subasta.

Margen Mínimo es el valor mínimo en el cual el oferente en una subasta inversa debe reducir el valor del Lance o en una subasta de enajenación debe incrementar el valor del Lance, el cual puede ser expresado en dinero o en un porcentaje del precio de inicio de la subasta.

Mipyme es la micro, pequeña y mediana empresa medida de acuerdo con la ley vigente aplicable.

Período Contractual es cada una de las fracciones temporales en las que se divide la ejecución del contrato, las cuales pueden ser utilizadas por la Entidad Estatal para estructurar las garantías del contrato.

Plan Anual de Adquisiciones es el plan general de compras al que se refiere el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011 y el plan de compras al que se refiere la Ley Anual de Presupuesto. Es un instrumento de planeación contractual que las

Entidades Estatales deben diligenciar, publicar y actualizar en los términos del presente decreto.

Proceso de Contratación es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal desde la planeación hasta el vencimiento de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes o el vencimiento del plazo, lo que ocurra más tarde.

Riesgo es un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un Contrato.

RUP es el registro único de proponentes que llevan las cámaras de comercio y en el cual los interesados en participar en Procesos de Contratación deben estar inscritos.

Servicios Nacionales son los servicios prestados por personas naturales colombianas o residentes en Colombia o por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación colombiana.

SECOP es el Sistema Electrónico para la Contratación Pública al que se refiere el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007.

SMMLV es el salario mínimo mensual legal vigente.

Otras:

Acta: Documento donde se describe lo sucedido en una reunión, dejando constancia de los compromisos adquiridos y tareas acordadas de los asistentes, indicando el responsable de cada uno de ellos. Para todas las actas normalizadas de acuerdo a los formatos establecidos por el Municipio se firmará por los responsables como allí aparece.

Acta de iniciación del contrato: Es el documento en el cual se deja constancia de la iniciación de las actividades objeto del contrato y del plazo contractual. Es un documento propio de los contratos de tracto sucesivo.

Acta de recibo final: Es el documento en el cual el Municipio deja constancia que ha recibido el objeto del contrato.

Acto Administrativo: Manifestación unilateral de la voluntad de la administración pública que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general o particular, y cuyos efectos tienen como destinatario las entidades públicas, los particulares y particulares que cumplen funciones públicas.

Acto de Adjudicación: Resolución motivada a través de la cual se le adjudica el proceso de contratación a un proponente.

Adenda: Documento mediante el cual se aclaran o modifican las bases del proceso de contratación (Pliegos de condiciones) y que forma parte de las mismas.

Adicional al contrato: La ejecución y reconocimiento de mayor cantidad de los ítems contratados, se presenta cuando en un contrato que se ha pactado a precios unitarios, se requiere de una modificación a las cantidades inicialmente previstas en el compromiso contractual, sin que implique la ejecución de ítems diferentes.

Anticipo: Son los dineros que entrega el Municipio al contratista para que sean administrados e invertidos por éste, de conformidad con las condiciones que se establezcan en los pliegos de condiciones o en el contrato.

Dichos dineros sólo se irán convirtiendo en parte de pago y, por tanto, ingresarán Al patrimonio del contratista, en la medida en que se vayan amortizando.

En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista

Apertura de la licitación, selección abreviada o concurso de méritos: Acto administrativo que dispone la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas. En los procesos de valor igual o inferior al 10% de la menor cuantía, la apertura se da con la publicación de la invitación a presentar ofertas.

Audiencia Pública: Acto en el cual se lleva a efecto determinada actividad dentro del procedimiento contractual y al cual puede asistir cualquier persona, no importa que sea funcionario, oferente, veedor o simple interesado y manifestar allí sus inquietudes al respecto.

Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal (BPPIM): Instrumento para la planeación que registra los programas y proyectos, viables técnica, económica, social, ambiental e institucionalmente, susceptibles de ser financiados con recursos públicos en todo el territorio del Municipio.

Caducidad: La caducidad es una estipulación que le permite al Municipio dar por terminado el contrato como consecuencia del incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que afecte su ejecución y permita suponer que pueda paralizarse. Se trata de una sanción al contratista incumplido que lo inhabilita para

contratar con el Estado por cinco (5) años. (Artículo 18 Ley 80/93). La caducidad se decretará mediante acto administrativo motivado dentro del término de vigencia del contrato. Decretada la caducidad se podrán incorporar en la liquidación del contrato las sanciones pecuniarias parciales generadas dentro de la ejecución del contrato y el valor de la penal pecuniaria pactadas. La Ley 418 de 1997 (Prorrogada por la Ley 1421 de 2010), confiere la facultad al Municipio de declarar la caducidad del contrato cuando se compruebe su colaboración con grupos delincuenciales, de manera libre y espontánea; la cual deberá ejecutarse de acuerdo al procedimiento allí establecido.

Calificación: Acto mediante el cual el Municipio, evalúa y asigna los puntajes a las diferentes propuestas presentadas dentro de un proceso contractual.

Capacidad: Aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derecho.

Certificado de disponibilidad presupuestal (CDP): Es el documento expedido por la Dirección de Presupuesto, en donde se acredita que al momento de iniciarse la contratación existe una apropiación suficiente en el presupuesto de la vigencia, para amparar la obligación proyectada.

Certificado de registro presupuestal (CRP): Es el documento expedido por la Dirección de Presupuesto, que certifica la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación.

Cláusulas excepcionales: Son las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, modificación e interpretación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales, de reversión y de caducidad.

Concurso de méritos: Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso (Art. 2 Ley 1150/07 concordante Dec. 1510 de 2013).

Consortio: Figura contemplada en el artículo 7º de la ley 80 de 1993 que permite que dos o más personas en forma conjunta presenten una misma propuesta para la celebración y ejecución de un contrato con la Administración Pública, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato suscrito. Por consiguiente, todas las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán

a todos los miembros que lo conforman. Los consorcios no constituyen personas diferentes a los miembros que los conforman, por esa razón estos no tienen registro mercantil o RUP propios.

Contratista: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que individualmente o en conjunto con otra (consorcio o unión temporal) se obliga a una determinada prestación, según las especificaciones del objeto del contrato, a cambio de una contraprestación.

Contrato: Es todo acto jurídico o acuerdo de voluntades que sea generador de obligaciones, sin importar que esté previsto en el derecho público o privado, que sea típico o atípico, o que se derive del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Estos acuerdos de voluntad, implican el cumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer a cargo de las partes contratantes.

Contrato adicional: Acuerdo de Voluntades mediante el cual se adiciona el contrato inicial en tiempo y/o valor, el cual entra a ser parte del contrato primigenio. El valor de la adición no puede superar el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato que se adiciona, salvo que se trate de adición de contratos de concesión de obra pública, en los cuales puede ascender al Sesenta por ciento (60%). Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable las anteriores limitantes en valor o tiempo.

Contrato De Apoyo (Art. 355 Constitución Política y Decretos 777 y 1.403 de 1.992): Contratos celebrados por las entidades públicas con personas jurídicas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés públicos acordes con los planes de desarrollo.

Contratación de Mínima Cuantía: Modalidad de selección del contratista establecida teniendo en cuenta el presupuesto del Municipio y lo determinado en el artículo 94 de la ley 1474 de 2011 y el decreto reglamentario 2516 de 2011.

Consultoría: Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Por labores de asesoría, y de asesoría técnica de coordinación, control y supervisión, entiéndase las llevadas a cabo con ocasión de la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riegos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos, líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica, y en general todas aquellas actividades relacionadas con la ingeniería a que se refiere el artículo 2° de la Ley 842 de 2003.

Contrato de Prestación de Servicios: Son contratos de prestación de servicios os que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados o el personal de planta no sea suficiente para ejecutar la labor.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Convenio: Acuerdo suscrito entre dos o más personas jurídicas de derecho público o entre una o varias entidades públicas y una o varias personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro, tendiente a aunar esfuerzos para el logro de un objetivo común.

Convenio Interadministrativo: Negocio jurídico en el cual están presentes dos entidades públicas en desarrollo de relaciones interadministrativas cuyo objeto es coordinar, cooperar, colaborar o distribuir competencias en la realización de funciones administrativas de interés común a los sujetos negociales.

Cláusulas Excepcionales: Las cláusulas excepcionales son aquellas estipulaciones contractuales que le permiten al Municipio imponer su voluntad al contratista en forma unilateral, mediante el ejercicio de la potestad administrativa asignada por la ley 80 de 1993.

Por mandato legal estas disposiciones se pactaran de la siguiente manera:

a. Obligatoriamente en los contratos de obra, de concesión y de ejercicio de monopolios estatales. En el caso en que estas cláusulas no sean incluidas en algún contrato en el cual sean obligatorias, se entenderán como escritas y formarán parte del acuerdo.

b. Facultativamente en los contratos de compraventa, suministro, prestación de servicios y arrendamiento (cuando es arrendador).

c. No se emplean en los contratos celebrados con personas públicas

internacionales, de cooperación, ayuda o asistencia, en los convenios interadministrativos, en los contratos de arrendamiento (cuando es arrendataria) o donación y en los que celebren las empresas comerciales del Estado, en desarrollo de sus actividades comerciales propias.

d. Al momento de ejecutar las mismas se deben respetar los principios que rigen el debido proceso y el Derecho de Defensa.

e. El ejercicio de las mismas no sirve de fundamento para modificar el Objeto del Contrato.

Dependencia Interesada: Oficina Asesora o Secretaria de despacho que para la ejecución de los proyectos a su cargo requieran la contratación de bienes y/o servicios.

Delegación: Figura Jurídica mediante la cual el Alcalde transfiere a un colaborador suyo, del nivel directivo, asesor, ejecutivo o equivalente, o a otra autoridad con fines afines o complementarios la competencia que tiene para un determinado asunto. En materia de contratación para el Municipio esta competencia se encuentra en cabeza del Alcalde.

Desconcentración: Figura Jurídica mediante la cual el Alcalde traslada competencias en materia contractual a un funcionario del nivel directivo, ejecutivo o asesor para que realice actos y tramites inherentes a los procesos contractuales, pero sin incluir la adjudicación o la celebración de los contratos.

Domicilio y Leyes: Se tendrá como domicilio el Municipio de _____ () y los contratos estarán regulados por la legislación colombiana, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Dec.1510 de 2013y demás normas reglamentarias y por las disposiciones civiles y comerciales en aquellos casos no contemplados por esta Ley.

Días: Cualquier término dentro del manual expresado en días, se entenderá que son hábiles a menos que se indique expresamente lo contrario.

Ejecución del Contrato: Este comenzará una vez se haya legalizado el contrato, aprobado la Garantía de Cumplimiento, nombrado Interventor o Supervisor (Según sea el caso), entregado el anticipo o pago anticipado, si así se pactó y se haya suscrito el acta de inicio.

Escogencia: La escogencia del contratista se hace por regla general, siempre a través de licitación o concurso público salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1510 de 2013, u otras disposiciones que regulen la materia.

Estudio y documentos previos: Los estudios y documentos previos están conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones de manera que los proponentes puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido para la entidad, así como la distribución de riesgos que la entidad propone.

Forma de Pago del Contrato: En los contratos que celebre el Municipio el pago se podrá pactar de acuerdo a lo que la entidad estime conveniente.

Fase precontractual: Comprende los trámites la adjudicación o hasta declaratoria de desierto del proceso.

Fase de celebración y ejecución del contrato: Comprende el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, legalización del contrato y el control en su ejecución, y los trámites tendientes a efectuar la liquidación del contrato de mutuo acuerdo y su liquidación unilateral.

Fase pos contractual: Comprende la vigilancia y seguimiento a las condiciones de estabilidad y calidad del objeto contractual, una vez realizada la liquidación y la realización de reclamaciones al contratista y su garante frente al incumplimiento de las obligaciones pos contractuales.

Garantía: Documento que se exige al oferente o contratista para avalar el cumplimiento de las obligaciones que éste adquiere dentro del proceso contractual. Puede ser Póliza de seguros, fiducia mercantil en garantía, garantía bancaria a primer requerimiento, endoso en garantía de títulos valores o depósito de dinero en garantía.

La garantía única debe pactarse, por regla general, en todos los contratos que celebre el Municipio y será establecida bajo condiciones mínimas establecidas en el Capítulo de Garantías.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de valor igual o inferior al 10% de la menor cuantía. En el evento en que el Municipio las estime necesarias, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así lo justificará en el estudio previo.

Identificación de las Partes del Contrato: En la minuta del contrato se deberá identificar de manera plena el Municipio y su representante legal y al contratista (nombre completo, número de identificación (cedula o Nit), señalando si éste último es persona natural o jurídica. Si es persona jurídica se verificará que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más y que el representante legal que lo suscribe esté facultado para celebrar el contrato.

Imputación Presupuestal: En la minuta del contrato deberá señalarse el número y fecha del certificado de disponibilidad presupuestal.

Incompatibilidades: Prohibiciones para realizar actividades o gestiones de manera simultánea con el ejercicio de un cargo, por ende para participaren procesos de contratación y celebrar contratos con el Municipio.

Inhabilidades: Falta de capacidad para participar en los procesos de selección de contratistas y para celebrar contratos con la entidad.

Interventor: Persona Natural o Jurídica contratada por la Administración, para que realice el seguimiento técnico al cumplimiento de un contrato, cuando el seguimiento del mismo suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la Interventoría

Intereses: En el texto del contrato podrá pactarse la tasa que reconocerá el Municipio al Contratista por concepto de intereses, cuando incumpla en el pago de sumas debidas. Está en ningún momento podrá ser superior al límite de usura.

Interpretación Unilateral del Contrato: Si durante la ejecución del contrato urgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de alguna de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio que se pretenda satisfacer con el objeto contratado, el Municipio sino logra acuerdo interpretará en acto administrativo debidamente motivado las estipulaciones o las cláusulas objeto de las diferencias. (Art. 15 Ley80/93).

Para el ejercicio de esta cláusula se debe tener en cuenta los antecedentes del propio contrato.

Ítems no previstos: Aquellos que no se encuentran incluidos en el contrato, pero que hacen parte inseparable de las actividades objeto del mismo o es necesario para su ejecución, con el fin de dar cumplimiento a su objeto.

Legalización: Para la legalización del contrato es necesario:

- Constitución de la Garantía Única por parte del contratista, cuando se requiera.
- Aprobación de la Garantía Única de Cumplimiento, cuando se requiera

Licitación Pública: Es el procedimiento mediante el cual se formula invitación pública para que, en igualdad de oportunidades, los interesados presenten sus ofertas y la Administración seleccione objetivamente entre ellas la más favorable.

Mayores Cantidades: Son aquellas actividades suplementarias a las inicialmente contratadas, las cuales por su naturaleza pueden ejecutarse de acuerdo con las especificaciones y precios del contrato, respecto de las cuales el Municipio podrá ordenar su ejecución y el contratista está obligado a ejecutarlas, sin que implique la ejecución de ítems diferentes.

Menor Cuantía: Modalidad de selección del contratista establecida de acuerdo al presupuesto del Municipio y el literal b), numeral 2, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007. Es una de las causales de selección abreviada de conformidad con el Art. 59 Dec. 1510 de 2013.

Modificación Unilateral: Haciendo uso de esta cláusula el Municipio podrá modificar unilateralmente un contrato celebrado y en ejecución, si se presentan alguna de las siguientes circunstancias:

- Existe riesgo de paralización del contrato.
- Existe riesgo de que se vea gravemente afectado un servicio público que se iba a satisfacer con el contrato de manera previa a la Modificación Unilateral el Municipio intentará lograr un acuerdo con el contratista proponiéndole el procedimiento para llevarlo a efecto, la manera de acreditar y reconocer los nuevos costos, o de disminuir los que no vayan a causarse, según el caso, con sustento en las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, si a ello hubiere lugar.
- Si el valor del contrato inicial se ve aumentado en veinte (20%) por ciento o más el contratista no estará obligado a ejecutarlo, en caso contrario si, por ello no conlleva sanciones a cargo del contratista. Sin embargo en aquellos contratos de obra pública a precios unitarios, el contratista está en la obligación de ejecutar las mayores cantidades de obra que surjan durante el mismo, so pena de incumplimiento del contrato y sin necesidad que la Administración recurra al ejercicio de esta cláusula excepcional.

No es viable modificar el objeto del contrato so pretexto de modificar unilateralmente el mismo, toda vez que esto haría que surgiera un nuevo vínculo contractual. De igual forma se debe tener claro que solo es viable adicionar al contrato actividades que puedan considerarse pertenecer al objeto pactado o que se complementan de manera directa con el mismo.

Municipio: Denominación de cada una de las divisiones administrativas de primer rango del Estado Colombiano que articulan su estructura geográfica y política entorno a él. En el texto del Manual se utilizará esta expresión para referirse al municipio de _____ (N.)

Multas: Las multas corresponden a penas aplicables frente a incumplimientos parciales en las obligaciones del contratista y no constituyen una cláusula excepcional. La Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones (artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011).

Número de Identificación del Contrato: Cada contrato deberá ser numerado y radicado en orden consecutivo y por anualidad, sin importar la naturaleza del mismo, una vez se encuentre suscrito por las partes. Los convenios serán numerados en un consecutivo diferente a los contratos.

Objeto del Contrato: El objeto del contrato corresponde a la actividad que debe desarrollar o el objeto que debe entregar el contratista y es lo que espera el Municipio al contratar. El objeto del contrato no puede alterarse dentro de su ejecución, si esto ocurre el nuevo objeto hace que surja un nuevo contrato que deberá someterse a los requisitos previos de la contratación.

El objeto del contrato determina la clase de contrato a realizarse: ejemplo: obra, prestación de servicios, consultoría, compraventa, etc.

Obra pública: Trabajo de construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, que ordena ejecutar una entidad del orden estatal, a cualquier nivel de su organización administrativa.

Ordenador del Gasto: Servidor Público que posee la facultad de comprometer los recursos presupuestales del Municipio para después ordenar su pago, previo cumplimiento de los requisitos de ley. Por norma general el Alcalde Municipal es quien posee esta facultad, salvo que la delegue mediante acto administrativo.

Pago Anticipado: Es el reconocimiento realizado por el Municipio de su obligación de cancelar parte del valor convenido en el contrato, lo cual realiza antes de que se haya iniciado la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Dichos dineros son de propiedad del contratista desde el momento en que el Municipio realiza su transferencia, razón por la cual el contratista dispone totalmente de la administración y manejo de los mismos.

Partes: Extremos dentro de la relación contractual en el manual se identifica así al Municipio y al Contratista.

Pena Pecuniaria: La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal. (Código Civil artículo 1.592).

La penal pecuniaria podrá cobrarla el Municipio al momento de liquidar el contrato, siempre que se haya declarado previamente el incumplimiento del contratista o la caducidad mediante acto administrativo motivado.

El Municipio podrá declarar el incumplimiento del contratista luego de que haya vencido el plazo contractual sin que este haya ejecutado la totalidad de la obra, entregado todos los bienes o prestado el servicio convenido, como medida obligada para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria.

El Municipio podrá declarar el incumplimiento después del vencimiento del plazo contractual de ejecución y antes de la liquidación o dentro del acto liquidatorio mismo, pero no después de la expedición de este.

Perfeccionamiento: El contrato se entenderá perfeccionado o su existencia se entiende cuando existe acuerdo sobre el objeto, la contraprestación, este se eleva a escrito y se suscribe por las partes. Cuando en el contrato se comprometen recursos, este se entenderá perfeccionado con el registro presupuestal del mismo (Art. 71 Dto. 111 de 1996)

Plan Operativo Anual de Inversiones: Componente del sistema presupuestal que indica la inversión directa e indirecta de los proyectos a ser ejecutados, clasificados por sectores, programas, subprogramas y proyectos, con indicación de las vigencias comprometidas y especificando su valor, todo en coordinación con el Plan de Desarrollo o Programa de Gobierno Vigente.

Plazo Contractual: Es el momento en que debe comenzar ó cesar los efectos de las obligaciones. Si se pacta de manera expresa en un contrato pueden existir dos clases de plazo:

- **Término de ejecución:** Corresponde al término en el cual el contratista debe entregar el objeto del contrato, el bien o el servicio.
- **Plazo de Vigencia:** El contrato permanecerá vigente una vez perfeccionado, dentro del plazo para el cumplimiento del contratista y durante el término establecido para su liquidación, que no podrá ser superior a cuatro (4) meses.

Precio Global: Es el sistema de precios mediante el cual el contratista a cambio de las obligaciones a las que se compromete, recibe como remuneración una suma global, con independencia de las cantidades de trabajo o de bienes. Dicho valor global comprende todos los costos directos e indirectos, incluidos los gastos de administración, imprevistos y utilidades.

Pliego de Condiciones: Conjunto de parámetros de carácter jurídico, técnico y económico establecidos por el Municipio, para efectos de contratar mediante el procedimiento de licitación, selección abreviada o concurso deméritos.

Registro Único de Proponentes: Inscripción en la cámara de comercio de las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con entidades estatales.

No se requerirá de este registro, ni de calificación ni de clasificación, en los casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos cuyo valor no supere el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la respectiva entidad; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole.

Reversión: Deberá pactarse esta en los casos de explotación y concesión de bienes del Municipio, con el propósito de que una vez culmine el contrato pasen a ser propiedad de este los bienes y demás elementos directamente afectados a la concesión o explotación sin que se requiera compensación por ello.

Salarios mínimos legales mensuales o S.M.M.L.V: Es el salario mínimo, mensual, legal, vigente en la República de Colombia en un periodo determinado.

Secretario de despacho o Asesor de Despacho: Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

Selección abreviada: La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual (Art. 2 ley 1150/07).

Silencio Administrativo: Mora de la Administración en dar respuesta a una solicitud presentada. La ley de manera expresa consagra los casos en que tiene efectos positivos. De conformidad con el artículo 25 numeral 16 de la Ley 80 de 1993, las solicitudes que presente el contratista en relación con aspectos derivados de la ejecución del contrato se entenderán resueltas favorablemente si el Municipio no se pronuncia dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Sometimiento a las leyes nacionales: Se pactará esta cláusula cuando el Municipio celebre un contrato con una persona (natural o jurídica extranjera) o acepte la cesión de un contrato celebrado con un nacional a una persona extranjera. Mediante esta el contratista extranjero acepta la aplicación de las leyes colombianas en todo lo que se refiera o relacione con el contrato y previene que el

ciudadano extranjero invoque la protección diplomática encaso de conflictos surgidos del acuerdo contractual.

Subasta: Técnica contractual administrativa que consiste en la compra devienes en público, sin limitación de concurrencia y al mejor postor. La adjudicación se hace en el mismo acto, en público, previa publicidad del llamado, ante una concurrencia indiscriminada, con base estimada o sin ella.

Supervisor: Funcionario designado por el Municipio para realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico al cumplimiento del objeto de un contrato, cuya actividad no requiere de conocimientos especializados. Para la supervisión, el Municipio podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

Suspensión: Es la interrupción por un tiempo determinado o indeterminado del plazo de ejecución del objeto del contrato.

Terminación Unilateral del Contrato: Mediante acto administrativo debidamente motivado el Municipio dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- Cuando las exigencias del servicio público así lo requieran o la situación del orden público lo imponga.
- Por muerte o incapacidad física del contratista, si es persona natural o por la disolución de la persona jurídica del contratista.
- Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- Por cesación de pagos o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.
- Son también causales de terminación unilateral del contrato, las que tienen por objeto sancionar a los contratistas que colaboran con los grupos delincuenciales (Ley 418/97).
- Cuando el contrato haya sido celebrado con personas incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la constitución o la ley.
- Cuando el contrato haya sido celebrado contra expresa prohibición constitucional o legal.
- Cuando se declaren nulos los actos en los que se funde el contrato.

Es pertinente tener en cuenta que si contrato es terminado por causales no imputables al contratista, el Municipio estará en la Obligación de reconocerle los gastos administrativos en que ha incurrido y el valor que de manera cierta tenía previsto recibir como utilidad.

Unión temporal: Cuando dos o más personas presentan, en forma conjunta, una misma propuesta para la celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado,

pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones se imponen de acuerdo con la participación, en la ejecución de cada uno de los miembros.

Las Uniones Temporales no constituyen personas diferentes a los miembros que los conforman, por ese razón estos no tienen registro mercantil o RUP propios.

Urgencia Manifiesta: Es la situación extraordinaria que se genera cuando la continuidad de la operación exige el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en forma inmediata, o cuando se presenten situaciones excepcionales que demanden actuaciones inmediatas, o cuando se precise conjurar una fuerza mayor, calamidad o desastre y, en general cuando se trate de situaciones tales como sabotaje, terrorismo, asonada, inundación, terremoto, incendios, emergencias operacionales entre otras, que imposibiliten acudir al procedimiento de Licitación Pública o de solicitud de ofertas.

Valor del Contrato: Corresponde al contenido patrimonial de las prestaciones. El pago se puede pactar en distintas modalidades, que se acuerdan en virtud del principio de la autonomía de la voluntad.

CAPÍTULO SEGUNDO

ETAPA PREVIA

ARTÍCULO CUARTO:

REQUISITOS PREVIOS AL INICIO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, LA SELECCIÓN ABREVIADA, EL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA CONTRATACIÓN DIRECTA:

El Municipio cumplirá, con anterioridad a la expedición del acto de apertura para el caso de la licitación pública, la selección abreviada, el concurso de méritos, o si se trata de contratación directa, con los siguientes requisitos. Que son los estudios y documentos soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos y el contrato (Art.20 Dec, 1510 de 2013) estos requisitos aplican por regla general a las distintas modalidades, salvo expresa disposición en contrario.

[1]. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.

[2]. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.

[3]. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.

[4]. El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. La Entidad Estatal no debe publicar las variables utilizadas para calcular el valor estimado del contrato cuando la modalidad de selección del contratista sea en concurso de méritos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.

[5]. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.

6. El análisis de riesgo y la forma de mitigarlo.

[7]. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el Proceso de Contratación.

[8]. La indicación de si el Proceso de Contratación está cobijado por un Acuerdo Comercial.

El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía.

Otros:

[1.1] Certificación de registro en el banco de programas y proyectos. Si se trata de recursos de inversión, previo a la solicitud de la disponibilidad presupuestal, la dependencia interesada debe solicitar a la Secretaría de Planeación e Infraestructura que expida certificado de viabilidad técnica.

La Secretaría de Planeación e Infraestructura deberá expedir un certificado que indique el nombre del proyecto, el código de registro y número de certificado, indicando si el proyecto cuenta con presupuesto y señalando que el mismo tiene viabilidad técnica favorable emitida por el sector y el plan de desarrollo municipal.

[1.2] Autorizaciones, permisos y licencias. La dependencia interesada verificará si para la celebración o ejecución del contrato se requiere del otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de autoridades, funcionarios o particulares. En caso de que se requiera el cumplimiento de los anteriores requisitos, se deberán impartir o recibir con anterioridad a la expedición del acto administrativo de apertura o a la formulación de la invitación correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del régimen de obligaciones sometidas a condición.

[1.3] Concepto de la Secretaría General. Si se trata de contratos de prestación de servicios la dependencia interesada solicitará a la Secretaría general, que certifique si la planta de personal cuenta con el número de empleados requeridos y/o idóneos para ejecutar la actividad que se pretende contratar.

[1.4] Estudios previos: Los estudios previos se consignarán en un escrito en el que se podrá, según cada caso en particular, referir los siguientes aspectos:

[1.4.1] Identificación y descripción de la necesidad que se pretende satisfacer:

[1.4.2] El objeto a contratar, con sus especificaciones y la identificación del contrato a celebrar.

[1.4.3] La modalidad de selección del contratista, incluyendo los fundamentos jurídicos que soportan su elección.

[1.4.4] El análisis que soporta el valor estimado del contrato, indicando las variables utilizadas para calcular el presupuesto de la respectiva contratación, así como su monto y el de posibles costos asociados al mismo. En el evento en que la contratación sea a precios unitarios, la entidad contratante deberá soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos. En el caso del concurso de méritos no publicará el detalle del análisis que se haya realizado en desarrollo de lo establecido en este numeral. En el caso del contrato de concesión no se publicará ni revelará el modelo financiero utilizado en su estructuración.

[1.4.5] Para el caso del concurso de méritos el Municipio, sobre la base de los requerimientos técnicos, estimará el costo de los servicios de consultoría requeridos teniendo en cuenta rubros tales como los montos en “personas/tiempo”, el soporte logístico, los insumos necesarios para la ejecución de los servicios, los imprevistos y la utilidad razonable del contratista. Para el caso del concurso con lista multiusos, el estudio de costos se realizará como requisito previo al inicio de concurso de méritos y no al cumplimiento de la fase de precalificación.

[10.4.6] Los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección.

[1.4.7] La justificación de los factores de selección que permitan identificar la oferta más favorable.

[1.4.8] Identificación y condiciones del contrato que se pretende celebrar.

[1.4.9] El soporte que permita la estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles que puedan afectar el equilibrio económico del contrato:

Riesgo: Circunstancia no imputable a las partes en el contrato, que puede presentarse en el contrato (es previsible que ocurra), aumentando su valoro desequilibrando la ecuación financiera. La ley no se refiere a riesgos imprevisibles por cuanto su restablecimiento está a cargo del contratante.

Estimación y tipificación: En este punto debe determinarse a cual tipo de riesgo se está haciendo referencia (incremento del costo de los insumos básicos, riesgos cambiarios, normativos, etc.); hasta donde el riesgo de que se trata es un riesgo previsible.

Asignación: Por regla general lo definido como previsible debe ser asumido por el contratista y debe ser considerado dentro del valor de su oferta. El hecho de que a partir de determinado monto se torne imprevisible, hace que lo asuma la entidad contratante.

[1.4.10] Los demás aspectos derivados de la complejidad del objeto contractual.

Los estudios previos se acompañarán de los documentos soportes correspondientes, deberán estar suscritos por los funcionarios o asesores que los prepararon.

Será responsabilidad de cada secretaría que lidera la necesidad, bajo la dirección de cada secretario.

Diseños: En caso que la complejidad del contrato lo amerite, la dependencia interesada elaborará o contratará la elaboración de los diseños correspondientes. Este requisito no se cumplirá si se ha previsto la construcción con diseños del mismo contratista.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, el Municipio por norma general deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño

[1.5] Disponibilidad presupuestal: Si con la celebración del contrato o convenio se comprometiere el presupuesto del Municipio, la dependencia interesada solicitará a la Dirección de Presupuesto la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente.

Para los efectos de solicitud y expedición de la disponibilidad presupuestal y demás procedimientos presupuestales y contables se deberán aplicar los procesos y procedimientos definidos por la Secretaría de Hacienda Municipal –Dirección de Presupuesto.

[1.6] Solicitud a la Oficina Jurídica. La dependencia interesada solicitará por escrito a la Oficina Jurídica el inicio del proceso. A la solicitud deberá anexarse los documentos que acrediten la realización de los procedimientos anteriormente enunciados.

ETAPA PRECONTRACTUAL

ARTICULO QUINTO. MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[1]. LICITACIÓN PÚBLICA.

Una vez cumplidos los requisitos previos a los que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto, la licitación pública se cumplirá mediante la aplicación de las normas contenidas en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 (Art.38) y las normas que las modifiquen y sustituyan. y las siguientes reglas:

[1.1] Información de Licitaciones. La Oficina Jurídica elabora el aviso que contiene la información del proceso contractual.

[1.2] Aviso de convocatoria. La Oficina Jurídica elabora el aviso de convocatoria y realiza las publicaciones en el SECOP. El aviso debe contener la siguiente información: (Art.21 Dec.1510 de 2013)

[1.2.1]. El nombre y dirección de la Entidad Estatal.

[1.2.2]. La dirección, el correo electrónico y el teléfono en donde la Entidad Estatal atenderá a los interesados en el Proceso de Contratación, y la dirección y el correo electrónico en donde los proponentes deben presentar los documentos en desarrollo del Proceso de Contratación.

[1.2.3]. El objeto del contrato a celebrar, identificando las cantidades a adquirir.

[1.2.4]-. La modalidad de selección del contratista.

[1.2.5]. El plazo estimado del contrato.

[1.2.6]. La fecha límite en la cual los interesados deben presentar su oferta y el lugar y forma de presentación de la misma.

[1.2.7] El valor estimado del contrato y la manifestación expresa de que la Entidad Estatal cuenta con la disponibilidad presupuestal.

[1.2.8]. Mención de si la contratación está cobijada por un Acuerdo Comercial.

[1.2.9]. Mención de si la convocatoria es susceptible de ser limitada a Mipyme.

[1.2.10]. Enumeración y breve descripción de las condiciones para participar en el Proceso de Contratación.

[1.2.11]. Indicar si en el Proceso de Contratación hay lugar a precalificación.

[1.2.12]. El Cronograma.

[1.2.13]. La forma como los interesados pueden consultar los Documentos del Proceso.

En los Procesos de Contratación adelantados bajo las modalidades de selección de mínima cuantía y contratación directa, no es necesaria la expedición y publicación del aviso de convocatoria en el Secop.

[1.3] Elaboración del proyecto de pliego de condiciones. La Oficina Jurídica elabora el proyecto de pliego de condiciones. El proyecto de pliego de condiciones tendrá el siguiente contenido:

[1.3.1] Fundamentos jurídicos del proceso de selección y su modalidad.

[1.3.2] Objeto. Se realizará una descripción técnica detallada y completa del objeto a contratar. El detalle y descripción del objeto, sus características y condiciones técnicas se presentarán siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico.

[1.3.3] Presupuesto Oficial y Forma de pago.

[1.3.4] Participantes. Condiciones para participación y evaluación de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad, sociedades con objeto único.

[1.3.5] Respuesta a las observaciones: se debe determinar claramente que dentro de este término los interesados en este proceso y la ciudadanía en general, podrán presentar las observaciones que estimen pertinentes respecto del mismo, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 1150 de 2007, las cuales serán resueltas al momento de dar apertura formal al proceso de selección.

El Municipio dará el trámite correspondiente como un derecho de petición a las observaciones recibidas por fuera del término antes señalado, razón por la cual no estará obligado a resolverlas al momento de la apertura del proceso.

[1.3.6] Visita al lugar de la obra o prestación del servicio: en el pliego se determinará la no obligación por parte de los interesados en participar en la visita a la obra o prestación del servicio ya que no se podrá incluir como requisito habilitante o puntuable, y se deberá indicar que en el caso que el proponente no se familiarice debidamente con los detalles y condiciones bajo las cuales serán ejecutados los servicios o no asistan a la visita, no se considerará como argumento válido para posteriores reclamaciones.

[1.3.7] Trámite del proceso.

[1.3.8] Propuesta. Contenido y requisitos.

[1.3.9] Criterios de selección del contratista.

[1.3.10] Criterios de desempate.

[1.3.11] Causales de rechazo de las ofertas.

[1.3.12] Condiciones del futuro contrato. Identificación, tipificación, valoración y

asignación de los riesgos previsibles. Minuta del contrato.

[1.3.13] Anexo Técnico: El detalle y descripción del objeto, sus características y condiciones técnicas se presentaran siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico, el cual será público, salvo expresa reserva.

[1.4] Aprobación del proyecto de pliego de condiciones: Una vez aprobado el contenido del proyecto de pliego de condiciones la Oficina Jurídica debe remitir los documentos al líder del proyecto.

[1.5] Publicación del proyecto de pliego de condiciones y de los estudios previos. La Oficina Jurídica publica en el SECOP el proyecto de pliego de condiciones. La publicación de los anteriores documentos deberá hacerse en la fecha de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El proyecto de pliego de condiciones y demás documentos se publicará cuando menos con diez (10) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena su apertura. La publicación del proyecto de pliego de condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

[1.6] Recibo y respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones. En el término fijado en el proyecto de pliego de condiciones y en el sitio indicado en el mismo, se recepcionarán las observaciones que se presenten al documento, con el fin de que coordine el trámite de las mismas con la dependencia interesada y de la respuesta que corresponda.

Previo aprobación del proyecto de respuesta se publicará en el SECOP, las observaciones y las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

[1.7] Modificación de estudios previos. Con anterioridad a la apertura del proceso de selección, la dependencia interesada podrá ajustar o modificar los estudios previos elaborados.

Toda modificación debe ser remitida por la dependencia interesada a la Oficina Jurídica.

[1.8] Audiencia de revisión de asignación de riesgos. En el caso de la licitación pública, la Oficina Jurídica realizará con los interesados una audiencia de revisión de la asignación de riesgos contenida en el proyecto de pliego de condiciones. La audiencia deberá realizarse con posterioridad a la apertura y previo al inicio del término para presentar propuestas.

El acta de la audiencia será remitida a la Oficina Jurídica encargada de la publicación en el SECOP.

[1.9] Elaboración del pliego de condiciones definitivo. Una vez concluido el término

fijado para la publicación del proyecto de pliego de condiciones, la Oficina Jurídica elabora el pliego de condiciones definitivo. Los pliegos de condiciones deberán tener como mínimo la siguiente información

- La descripción técnica, detallada y completa del bien o servicio objeto del contrato, identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios, de ser posible o de lo contrario con el tercer nivel del mismo.
- La modalidad del proceso de selección y su justificación.
- Los criterios de selección, incluyendo los factores de desempate y los incentivos cuando a ello haya lugar.
- Las condiciones de costo y/o calidad que la Entidad Estatal debe tener en cuenta para la selección objetiva, de acuerdo con la modalidad de selección del contratista.
- Las reglas aplicables a la presentación de las ofertas, su evaluación y a la adjudicación del contrato.
- Las causas que dan lugar a rechazar una oferta.
- El valor del contrato, el plazo, el cronograma de pagos y la determinación de si debe haber lugar a la entrega de anticipo, y si hubiere, indicar su valor, el cual debe tener en cuenta los rendimientos que este pueda generar.
- Los Riesgos asociados al contrato, la forma de mitigarlos y la asignación del Riesgo entre las partes contratantes.
- Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones.
- La mención de si la Entidad Estatal y el contrato objeto de los pliegos de condiciones están cubiertos por un Acuerdo Comercial.
- Los términos, condiciones y minuta del contrato.
- Los términos de la supervisión y/o de la interventoría del contrato.
- El plazo dentro del cual la Entidad Estatal puede expedir adendas.
- El Cronograma.

[1.10] Comité Asesor. El Jefe de la Oficina Jurídica designará mediante acto administrativo el Comité Asesor que participará en el proceso de contratación. Este comité estará integrado por un número plural e impar de personas idóneas para la valoración de las ofertas, las cuales podrán ser funcionarios o contratistas vinculados mediante contrato de prestación deservicios profesionales.

(Artículo 27 Dec.1510 de 2013). Comité evaluador. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe

justificar su decisión.

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses legales.

[1.11] Apertura del proceso y publicación del pliego definitivo. El Jefe de la Oficina Jurídica mediante acto administrativo motivado ordenará la apertura del proceso selectivo y ordenará la publicación del referido acto y el pliego de condiciones definitivos en el SECOP.

Estos actos administrativos se publicarán en el SECOP el día de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El acto de apertura tendrá el siguiente contenido:

El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar:

- El objeto de la contratación a realizar.
- La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
- El Cronograma.
- El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar los pliegos de condiciones y los estudios y documentos previos.
- La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
- El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
- Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con cada una de las modalidades de selección.

[1.11.1] El objeto de la contratación a realizar.

[1.11.2] La modalidad de selección que corresponda a la contratación.

[1.11.3] El cronograma del proceso, con indicación expresa de las fechas y lugares en que se llevarán a cabo las audiencias que correspondan.

[1.11.4] El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.

[1.11.5] La convocatoria para las veedurías ciudadanas.

[1.11.6] El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.

[1.11.7] Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con la modalidad de selección.

[1.12] Artículo 39.Dec. 1510 de 20143. Audiencias en la licitación. En la etapa de

selección de la licitación son obligatorias las audiencias de: a) asignación de riesgos, y b) adjudicación. Si a solicitud de un interesado es necesario adelantar una audiencia para precisar el contenido y alcance de los pliegos de condiciones, este tema se tratará en la audiencia de asignación de riesgos.

En la audiencia de asignación de riesgos, la entidad estatal debe presentar el análisis de riesgos efectuado y hacer la asignación de riesgos definitiva.

La entidad estatal debe realizar la audiencia de adjudicación en la fecha y hora establecida en el cronograma, la cual se realizará de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto en los mismos y las siguientes consideraciones:

- En la audiencia los oferentes pueden pronunciarse sobre las respuestas dadas por la entidad estatal a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación, lo cual no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta. Si hay pronunciamientos que a juicio de la entidad estatal requiere análisis adicional y su solución puede incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia puede suspenderse por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.
- La entidad estatal debe conceder el uso de la palabra por una única vez al oferente que así lo solicite, para que responda a las observaciones que sobre la evaluación de su oferta hayan hecho los intervinientes.
- Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estar limitada a la duración máxima que la entidad estatal haya señalado con anterioridad.
- La entidad estatal puede prescindir de la lectura del borrador del acto administrativo de adjudicación siempre que lo haya publicado en el SECOP con antelación.
- Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda.

[1.13] Aclaraciones adicionales a los pliegos de condiciones. Dentro del plazo de la licitación cualquier interesado podrá solicitar aclaraciones adicionales al pliego de condiciones. La Oficina Jurídica, proyectará la respuesta mediante comunicación escrita. Las aclaraciones serán elaboradas por la Oficina Jurídica y se publicarán en el SECOP y se agregarán a los pliegos de condiciones para la consulta.

[1.14] Expedición de Adendas. En el pliego se establecerá el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, en todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso

de selección, ni siquiera para extender el termino del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales. Las adendas serán elaboradas por la Oficina Jurídica y serán publicadas en el SECOP y se agregarán al pliego de condiciones para la consulta.

[1.15] Cierre de la licitación. Las ofertas se entregarán en un acto público del que se levantará un acta, cuyo propósito será el de dejar constancia de las propuestas presentadas con sus respectivos valores y la cantidad de folios de cada una de las ofertas que fueron entregadas. En este acto, si la propuesta no se encuentra foliada, el proponente procederá a foliar la original de manera consecutiva, de lo cual también se dejará constancia en el acta.

El acta será elaborada por la Oficina Jurídica y será publicada en el SECOP.

[1.16] Evaluaciones. Las evaluaciones serán realizadas por el Comité Asesor.

Las ofertas serán evaluadas en su totalidad, a pesar que no se hubieren cumplido uno o varios requisitos mínimos. Sin embargo, se dejará constancia expresa de las causales que podrían motivar el rechazo de la oferta.

[1.17] Aclaraciones. El Comité Asesor podrá solicitar aclaraciones y explicaciones al oferente que considere necesarias en relación con las ofertas, mediante escrito.

[1.18] Concepto del Comité Asesor y traslado de las evaluaciones. Cada uno de los integrantes del Comité Asesor debe entregar a la Oficina Jurídica en medio físico y magnético el informe de evaluación de las propuestas en el término planteado en el pliego de condiciones.

La Oficina Jurídica publica en el SECOP, los cuales se dará traslado por un término de cinco (5) días hábiles.

[1.19] Proyecto de respuestas. Los integrantes del comité evaluador, realizarán y entregaran al Jefe de la Oficina Jurídica la respuesta a las observaciones que se presentaron durante el traslado del informe de evaluación. La Oficina Jurídica publicará en el SECOP, realizará la publicación de las observaciones y las respuestas.

Los integrantes del comité asesor realizan un informe consolidado de evaluación en el cual se establecerá el orden de elegibilidad del proceso.

[1.20] Adjudicación del proceso. La adjudicación del proceso se efectuará siempre en audiencia pública. La audiencia será presidida por el Jefe de la Oficina Jurídica y el comité asesor. Las reglas que se deben cumplir en la audiencia son las siguientes:

[1.20.1] En la audiencia los oferentes podrán pronunciarse inicialmente sobre las respuestas dadas por el Municipio a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación. En ningún caso esta posibilidad implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

[1.20.2] Se podrá conceder el uso de la palabra al oferente que así lo solicite, con el objeto de replicar las observaciones que sobre la evaluación de su oferta se hayan presentado por los intervinientes.

[1.20.3] Toda intervención deberá ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que la entidad haya señalado con anterioridad.

[1.20.4] Durante la audiencia los asistentes deberán observar una conducta respetuosa hacia los servidores públicos y los demás presentes. El Alcalde o el delegatario podrá tomar las medidas necesarias para preservar el orden y correcto desarrollo de la misma, pudiendo excluir de la audiencia a quien con su comportamiento altere su normal curso.

[1.20.5] Al inicio de la audiencia, el Municipio entregará a los oferentes un documento que incluya las respuestas a las observaciones presentadas y el sentido de la decisión. En este caso se prescindirá de la lectura del borrador del acto administrativo que defina el proceso.

[1.20.6] Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, el Alcalde o su delegado procederá a adoptar la decisión que corresponda y la notificará a los presentes de conformidad con el art. 9 de la Ley 1150 de 2007.

[1.20.7] El acto de adjudicación es irrevocable y obliga al Municipio y al adjudicatario.

[1.20.8] Si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad, o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, éste podrá ser revocado, caso en el cual, el Municipio podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

[1.20.9] Sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que el Municipio declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar.

[1.21] Declaratoria de desierta de la licitación pública. Una vez declarada desierta una licitación pública, se cumplirá el trámite previsto para la selección abreviada de menor cuantía, salvo en lo que se refiere a la necesidad de manifestar el interés para participar y el eventual sorteo. La Oficina Jurídica, a solicitud de la dependencia interesada iniciará el proceso de contratación dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se declare desierta la licitación pública. Se aplicarán las reglas previstas en el numeral 2.1. del presente artículo.

El Municipio podrá modificar los elementos de la futura contratación que a su criterio hayan sido determinantes en la declaratoria de desierta. En ningún caso podrá modificarse el objeto esencial de la contratación.

En este caso no será necesario publicar el proyecto de pliego de condiciones.

[2]. SELECCIÓN ABREVIADA.

Una vez cumplidos los requisitos previos a los que se refiere el Artículo cuarto del presente Decreto, el procedimiento para la selección abreviada será el siguiente:

[2.1] Selección Abreviada por Menor Cuantía. El trámite interno de la selección abreviada por menor cuantía, siempre que el valor del contrato sea superior al diez por ciento (10%) de dicha cuantía, será el siguiente:

[2.1.1]º Aviso de convocatoria. La Oficina Jurídica elabora el aviso de convocatoria y publica en el SECOP. El aviso debe contener la siguiente información:

- a) Objeto que se pretende contratar.
- b) La modalidad de selección que se utilizará.
- c) Lugar físico o electrónico donde puede consultarse el proyecto de pliego de condiciones, el presupuesto oficial y los estudios y documentos previos.

[2.1.2] Elaboración del proyecto de pliego de condiciones. La Oficina Jurídica elabora el proyecto de pliego de condiciones. El proyecto de pliego de condiciones tendrá el siguiente contenido:

- a) Fundamentos jurídicos del proceso de selección y su modalidad.
- b) Objeto. Se realizará una descripción técnica detallada y completa del objeto a contratar, o la ficha técnica del bien o servicio de condiciones técnicas uniformes, según sea el caso. El detalle y descripción del objeto, sus características y condiciones técnicas se presentarán siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico.

- c) Presupuesto Oficial y Forma de pago.
- d) Participantes. Condiciones para participación y evaluación de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad, sociedades con objeto único.
- e) Trámite del proceso.
- f) Propuesta. Contenido y requisitos.
- g) Criterios de selección del contratista.
- h) Criterios de desempate.
- i) Causales de rechazo de las ofertas.
- j) Condiciones del futuro contrato. Identificación, tipificación, valoración y asignación de los riesgos previsibles. Minuta del contrato.
- k) Anexo Técnico: El detalle y descripción del objeto, sus características y condiciones técnicas se presentaran siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico, el cual será público, salvo expresa reserva.

[2.1.3] Aprobación del proyecto de pliego de condiciones. La Oficina Jurídica elabora el proyecto de pliego de condiciones y lo aprueba.

[2.1.4] Publicación del proyecto de pliego de condiciones y de los estudios previos. La Oficina Jurídica publica en el SECOP el proyecto de pliego de condiciones.

La publicación de los anteriores documentos deberá hacerse en la fecha de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El proyecto de pliego de condiciones y demás documentos se publicará cuando menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena su apertura. La publicación del proyecto de pliego de condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

[2.1.5] Recibo y respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones. En el término fijado en el proyecto de pliego de condiciones y en el sitio indicado en el mismo, se recepcionaran las observaciones que se presenten al documento y dará traslado de las mismas a la Oficina Jurídica, con el fin de que coordine el trámite de las mismas con la dependencia interesada y de la respuesta que corresponda.

La Oficina Jurídica publica en el SECOP, las observaciones y las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

[2.1.6] Modificación de estudios previos. Con anterioridad a la apertura del proceso de selección, la dependencia interesada podrá ajustar o modificar los estudios previos elaborados.

Toda modificación debe ser remitida por la dependencia interesada a la Oficina Jurídica.

[2.1.7] Elaboración del pliego de condiciones definitivo. Una vez concluido el término fijado para la publicación del proyecto de pliego de condiciones, la Oficina Jurídica elabora el pliego de condiciones definitivo.

[2.1.8] Comité Asesor. El Jefe de la Oficina Jurídica designará mediante acto administrativo el Comité Asesor que participará en el proceso de contratación. Este comité estará integrado por un número plural e impar de personas idóneas para la valoración de las ofertas, las cuales podrán ser funcionarios o contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

[2.1.9] Apertura del proceso y publicación del pliego definitivo. El Jefe de la Oficina Jurídica mediante acto administrativo motivado ordenará la apertura del proceso selectivo y ordenará la publicación del referido acto y el pliego de condiciones definitivos en el SECOP.

Estos actos administrativos se publicarán en el SECOP el día de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El acto de apertura tendrá el siguiente contenido:

- a) El objeto de la contratación a realizar.
- b) La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
- d) El cronograma del proceso, con indicación expresa de las fechas y lugares en que se llevarán a cabo las audiencias que correspondan.
- e) El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.
- f) La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
- g) El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
- h) Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con la modalidad de selección.

[2.1.10] Manifestación de Interés en Ofertar: Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del acto de apertura y del pliego de condiciones definitivo, los interesados en participar en el proceso de selección manifestarán su interés en concurrir al mismo mediante comunicación escrita dirigida al Jefe de la Oficina Jurídica, según el caso. En esta comunicación el interesado informará la dirección electrónica o física en el que recibirá comunicaciones.

[2.1.11] Conformación de la lista de interesados en ofertar: En caso que manifiesten su interés más de diez (10) personas, el Jefe de la Oficina Jurídica tomará la decisión de realizar o no un sorteo para seleccionar únicamente a diez (10). Si manifiestan su interés un número igual o inferior a diez (10), todos podrán presentar propuesta. El sorteo se realizará en audiencia el día hábil siguiente al vencimiento de término para manifestar el interés en participar.

[2.1.12] Aclaraciones adicionales a los pliegos de condiciones. Dentro del plazo de presentación de ofertas cualquier interesado podrá solicitar aclaraciones adicionales al pliego de condiciones. La Oficina Jurídica responderá mediante comunicación escrita. Las aclaraciones serán elaboradas por la Oficina Jurídica y se publicarán en el SECOP y se agregarán a los pliegos de condiciones para la consulta.

[2.1.13] Expedición de Adendas. En el pliego se establecerá el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, en todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales. Las adendas serán elaboradas por la Oficina Jurídica y se publicarán en el SECOP y se agregarán al pliego de condiciones para la consulta.

[2.1.14] Cierre del proceso de selección. Las ofertas se entregarán en un acto público del que se levantará un acta, cuyo propósito será el de dejar constancia de las propuestas presentadas con sus respectivos valores y la cantidad de folios de cada una de las ofertas que fueron entregadas. En este acto, si la propuesta no se encuentra foliada, el proponente procederá a foliar la original de manera consecutiva, de lo cual también se dejará constancia en el acta.

El acta será elaborada por la Oficina Jurídica y se publicará en el SECOP.

[2.1.15] Evaluaciones. Las evaluaciones serán realizadas por el Comité Asesor. Las ofertas serán evaluadas en su totalidad, a pesar que no se hubieren cumplido uno o varios requisitos mínimos. Sin embargo, se dejará constancia expresa de las causales que podrían motivar el rechazo de la oferta.

[2.1.16] Aclaraciones. El Comité Asesor podrá solicitar aclaraciones y explicaciones al oferente que considere necesarias en relación con las ofertas, mediante escrito.

[2.1.17] Concepto del Comité Asesor y traslado de las evaluaciones. Cada uno de los integrantes del Comité Asesor debe entregar a la Oficina Jurídica en medio físico y magnético el informe de evaluación de las propuestas en el término planteado en el pliego de condiciones.

La Oficina Jurídica publica en el SECOP, los cuales se dará traslado por un término

de tres (3) días hábiles.

[2.1.18] Proyecto de respuestas. Los integrantes del comité evaluador, realizarán y entregaran al Jefe de la Oficina Jurídica la respuesta a las observaciones que se presentaron durante el traslado del informe de evaluación. La Oficina Jurídica publicará en el SECOP, las observaciones y las respuestas. Los integrantes del Comité Asesor realizan un informe consolidado de evaluación en el cual se establecerá el orden de elegibilidad del proceso.

[2.1.19] Adjudicación del proceso. La adjudicación del proceso se efectuará mediante acto administrativo expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica. La Oficina Jurídica realizará la publicación en el SECOP.

[2.2] Bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización. El trámite para este evento de selección abreviada, siempre que el valor del contrato sea superior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía, será el siguiente:

[2.2.1] Aspectos generales:

a) Artículo 48.Dec.1510 de 2013 Utilización del Acuerdo Marco de Precios. Colombia Compra Eficiente debe publicar el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios, y la entidad estatal en la etapa de planeación del Proceso de Contratación está obligada a verificar si existe un Acuerdo Marco de Precios vigente con el cual la entidad estatal pueda satisfacer la necesidad identificada.

Si el Catálogo para Acuerdos Marco de Precios contiene el bien o servicio requerido, la entidad estatal de que trata el inciso 1° del artículo 46 del presente decreto está obligada a suscribir el Acuerdo Marco de Precios, en la forma que Colombia Compra Eficiente disponga, y luego puede colocar la orden de compra correspondiente en los términos establecidos en el Acuerdo Marco de Precios. Las entidades estatales no deben exigir las garantías de que trata el Título III de las Disposiciones Especiales en las órdenes de compra derivadas de los Acuerdos Marco de Precios, a menos que el Acuerdo Marco de Precios respectivo disponga lo contrario. Hasta tanto el Gobierno Nacional no reglamente el mecanismo de compra por catálogo derivado de acuerdos marco de precios, el Municipio no podrá utilizar dicho instrumento.

b) En los estudios previos se establecerá si se utilizará la subasta inversa o la compra en bolsa de productos. En este último caso se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 734 de 2012 o la norma que lo modifique o sustituya.

c) La reserva de identidad de los oferentes se aplicará únicamente frente a la propuesta económica. Para estos efectos, en el momento previo al inicio de la subasta inversa se asignarán los códigos correspondientes.

[2.2.2] Trámite: Presentación y evaluación de ofertas Una vez cumplidos los requisitos previos a los que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto, el Jefe de la Oficina Jurídica expedirá el acto de apertura del proceso y los pliegos de condiciones definitivos. Estos actos serán publicados por la Oficina Jurídica en el SECOP.

[2.2.3] Aviso de convocatoria. La Oficina Jurídica elabora el aviso de convocatoria y publica en el SECOP. El aviso debe contener la siguiente información:

- a) Objeto que se pretende contratar.
- b) La modalidad de selección que se utilizará.
- c) Lugar físico o electrónico donde puede consultarse el proyecto de pliego de condiciones, el presupuesto oficial y los estudios y documentos previos.

[2.2.4] Elaboración del proyecto de pliego de condiciones. La Oficina Jurídica elabora el proyecto de pliego de condiciones. El proyecto de pliego de condiciones tendrá el siguiente contenido:

- a) Fundamentos jurídicos del proceso de selección y su modalidad.
- b) Objeto. Se realizará una descripción técnica detallada y completa del objeto a contratar, o la ficha técnica del bien o servicio de condiciones técnicas uniformes, según sea el caso. El detalle y descripción del objeto, sus características y condiciones técnicas se presentarán siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico.
- c) Presupuesto Oficial y Forma de pago.
- d) Participantes. Condiciones para participación y evaluación de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad, sociedades con objeto único.
- e) Trámite del proceso.
- f) Propuesta. Contenido y requisitos.
- g) Criterios de selección del contratista.
- h) Criterios de desempate.
- i) Causales de rechazo de las ofertas.
- j) Condiciones del futuro contrato. Identificación, tipificación, valoración y asignación de los riesgos previsibles. Minuta del contrato.
- k) Anexo Técnico: El detalle y descripción del objeto, sus características y

condiciones técnicas se presentaran siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico, el cual será público, salvo expresa reserva.

[2.2.5] Aprobación del proyecto de pliego de condiciones. La Oficina Jurídica elabora el proyecto de pliego de condiciones.

[2.2.6] Publicación del proyecto de pliego de condiciones y de los estudios previos. La Oficina Jurídica publica en el SECOP el proyecto de pliego de condiciones.

La publicación de los anteriores documentos deberá hacerse en la fecha de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El proyecto de pliego de condiciones y demás documentos se publicará cuando menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena su apertura. La publicación del proyecto de pliego de condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

[2.2.7] Recibo y respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones. En el término fijado en el proyecto de pliego de condiciones y en el sitio indicado en el mismo, se recepcionaran las observaciones que se presenten al documento y dará traslado de las mismas a la Oficina Jurídica, con el fin de que coordine el trámite de las mismas con la dependencia interesada y de la respuesta que corresponda.

La oficina Jurídica publica en el SECOP, las observaciones y las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

[2.2.8] Modificación de estudios previos. Con anterioridad a la apertura del proceso de selección, la dependencia interesada podrá ajustar o modificar los estudios previos elaborados. Toda modificación debe ser remitida por la dependencia interesada a la Oficina Jurídica.

[2.2.9+ Elaboración del pliego de condiciones definitivo. Una vez concluido el término fijado para la publicación del proyecto de pliego de condiciones, la Oficina Jurídica elabora el pliego de condiciones definitivo.

[2.2.10] Comité Asesor. El Jefe de la Oficina Jurídica designará mediante acto administrativo el Comité Asesor que participará en el proceso de contratación. Este comité estará integrado por un número plural e impar de personas idóneas para la valoración de las ofertas, las cuales podrán ser funcionarios o contratistas vinculados mediante contrato de prestación deservicios profesionales.

[2.2.11] Apertura del proceso y publicación del pliego definitivo. El Jefe de la Oficina Jurídica mediante acto administrativo motivado ordenará la apertura del proceso

selectivo y ordenará la publicación del referido acto y el pliego de condiciones definitivos en el SECOP.

La publicación la debe realizar el profesional encargado de la publicación en el SECOP.

Estos actos administrativos se publicarán en el SECOP el día de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El acto de apertura tendrá el siguiente contenido:

- a) El objeto de la contratación a realizar.
- b) La modalidad de selección que corresponda a la contratación.
- c) El cronograma del proceso, con indicación expresa de las fechas y lugares en que se llevarán a cabo las audiencias que correspondan.
- d) El lugar físico o electrónico en que se puede consultar y retirar el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.
- e) La convocatoria para las veedurías ciudadanas.
- f) El certificado de disponibilidad presupuestal, en concordancia con las normas orgánicas correspondientes.
- g) Los demás asuntos que se consideren pertinentes de acuerdo con la modalidad de selección.

[2.2.12] Aclaraciones adicionales a los pliegos de condiciones. Dentro del plazo de presentación de ofertas cualquier interesado podrá solicitar aclaraciones adicionales al pliego de condiciones. La Oficina Jurídica proyectará la respuesta mediante comunicación escrita. Las aclaraciones serán elaboradas por la Oficina Jurídica y se publicarán en el SECOP y se agregarán a los pliegos de condiciones para la consulta, previa aprobación del Jefe de la Oficina Jurídica.

[2.2.13] Expedición de Adendas. En el pliego se establecerá el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, en todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales. Las adendas serán elaboradas por la Oficina Jurídica y publicadas en el SECOP y se agregarán al pliego de condiciones para la consulta.

[2.2.14] Cierre del proceso de selección. Las ofertas se entregarán en un acto público del que se levantará un acta, cuyo propósito será el de dejar constancia de las propuestas presentadas con sus respectivos valores y la cantidad de folios de cada una de las ofertas que fueron entregadas. En este acto, si la propuesta no se encuentra foliada, el proponente procederá a foliar la original de manera consecutiva, de lo cual también se dejará constancia en el acta.

El acta será elaborada por la Oficina Jurídica y remitidas para su publicación en el SECOP.

[2.2.15] Evaluaciones. Las evaluaciones serán realizadas por el Comité Asesor. Las ofertas serán evaluadas en su totalidad, a pesar que no se hubieren cumplido uno o varios requisitos mínimos. Sin embargo, se dejará constancia expresa de las causales que podrían motivar el rechazo de la oferta.

[2.2.16] Aclaraciones. El Comité Asesor podrá solicitar aclaraciones y explicaciones al oferente que considere necesarias en relación con las ofertas, mediante escrito.

[2.2.17] Concepto del Comité Asesor y traslado de las evaluaciones. Cada uno de los integrantes del Comité Asesor debe entregar a la Oficina Jurídica en medio físico y magnético el informe de evaluación de las propuestas en el término planteado en el pliego de condiciones.

La Oficina Jurídica publica en el SECOP, los cuales se dará traslado por un término de tres (3) días hábiles.

[2.2.18] Proyecto de respuestas. Los integrantes del comité evaluador, realizarán y entregaran a la Oficina Jurídica la respuesta a las observaciones que se presentaron durante el traslado del informe de evaluación. La Oficina Jurídica publicará en el SECOP, las observaciones y las respuestas.

[2.2.19] En caso de resultar uno o varios oferentes descalificados en la evaluación inicial, el Municipio concederá un término para que presenten o cumplan los requisitos o la falta de documentos habilitantes, el cual puede coincidir con el plazo para el traslado de los informes.

Presentados estos requisitos o documentos el comité asesor realizará la evaluación, la cual será publicada por la Oficina Jurídica en el SECOP. Se recibirán observaciones durante un día.

Si por lo menos dos oferentes resultan habilitados, la Oficina Jurídica y la dependencia interesada procederán a realizar la subasta inversa.

Si solamente resulta un oferente habilitado se otorgará un término adicional para subsanar los requisitos y documentos habilitantes y recibir nuevas propuestas.

Este será el indicado en los pliegos de condiciones pero, en ningún caso, podrá ser mayor de la mitad del inicialmente previsto y será concedido mediante adenda.

Agotado el trámite anterior y en caso que solamente resulte un oferente habilitado, se adjudicará el contrato siempre que su oferta no supere el presupuesto oficial.

[2.2.20] Trámite de la Subasta

La Oficina Jurídica y la dependencia interesada realizarán la subasta mediante la utilización de medios electrónicos, salvo que se certifique que la entidad no cuenta con la infraestructura tecnológica para ello, caso en el cual se podrá llevar a cabo los procedimientos de subasta de manera presencial.

En caso de subasta electrónica se dará aplicación a las reglas contenidas en el Los Arts, 44 y siguientes. Decreto 1510 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Para la subasta presencial se aplicarán las siguientes reglas:

- a) En la fecha indicada en los pliegos, se realizará la subasta inversa siempre que resulte más de un oferente habilitado.
- b) Instalada la audiencia, el Jefe de la Oficina Jurídica, explicará a los asistentes el procedimiento de la subasta inversa.
- c) La subasta se realizará cumpliendo el siguiente procedimiento:

Se asignarán al azar las contraseñas a los proponentes.

Se entregará a los oferentes habilitados los formularios que deben utilizar para participar en el certamen.

Los oferentes solamente podrán en cada una de las rondas participar mediante el diligenciamiento de cualquiera de los dos formularios entregados :uno en el que se expresará el lance efectuado, y otro en el que se manifestará expresamente la determinación de no realizar lance o más lances.

Para que un lance sea considerado válido, el oferente deberá realizarlo en el formulario entregado sin condicionamiento alguno, y el mismo no se podrá efectuar por una cifra o valor inferior al margen mínimo previsto en los pliegos.

Los oferentes que no presenten un lance válido no podrán seguir presentándolos durante la subasta. Para efecto de la selección se considerará el lance válido anterior.

En los pliegos se establecerá el término común para que los oferentes realicen cada lance.

Se abrirán los sobres económicos y se informará a los participantes en la audiencia cuál fue la menor.

Un funcionario del Municipio recogerá los sobres cerrados de todos los participantes.

Se registrarán los lances válidos y se ordenarán en forma descendente. Con base en este orden se dará a conocer únicamente el menor precio ofertado.

Se repetirá el procedimiento antes descrito en tantas rondas, de acuerdo a lo establecido en el pliego.

En la audiencia se determinará el orden de elegibilidad y en el término previsto en los pliegos de condiciones, previa recomendación del comité asesor, se adjudicará el contrato y se hará público el resultado del certamen.

En caso de existir empate, se adjudicará el contrato al que presentó la menor propuesta inicial. De persistir el empate, se desempatará por medio de sorteo.

[3]. CONCURSO DE MERITOS.

Una vez cumplidos los requisitos previos a los que se refiere el artículo cuarto del presente Decreto, el trámite del concurso de méritos dará aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1510 de 2013 (Art. 66 y siguientes.) o las normas que lo modifiquen o sustituyan, de conformidad con las siguientes reglas:

[3.1] Aviso de convocatoria. La Oficina Jurídica elabora el aviso de convocatoria y publica en el SECOP. El aviso debe contener la siguiente información:

- a) Objeto que se pretende contratar.
- b) La modalidad de selección que se utilizará.
- c) Lugar físico o electrónico donde puede consultarse el proyecto de pliego de condiciones y los estudios y documentos previos. El Municipio no publicará el detalle del análisis realizado para alcanzar el presupuesto oficial del proceso.
- d) La fecha límite para presentar la expresión de interés.

[3.2] Elaboración del proyecto de pliego de condiciones. La Oficina Jurídica elabora el proyecto de pliego de condiciones. El proyecto de pliego de condiciones tendrá el siguiente contenido:

- a) Fundamentos jurídicos del proceso de selección y su modalidad.
- b) Objeto. El Municipio deberá elaborar una ficha técnica por cada bien o servicio de condiciones técnicas uniformes, que desee adquirir. El detalle y descripción del objeto, sus características y condiciones técnicas se presentarán siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico
- c) Presupuesto Oficial y Forma de pago. El Municipio informará el valor total del presupuesto a los interesados más no el detalle del análisis realizado para alcanzar

el mismo.

d) Participantes. Condiciones para participación y evaluación de consorcios, uniones temporales, promesas de sociedad, sociedades con objeto único.

e) Trámite del proceso.

f) Propuesta. Contenido y requisitos.

g) Criterios de selección del contratista.

h) Criterios de desempate.

i) Causales de rechazo de las ofertas.

j) Condiciones del futuro contrato. Identificación, tipificación, valoración y asignación de los riesgos previsibles. Minuta del contrato.

k) Anexo Técnico: El detalle y descripción del objeto, sus características y condiciones técnicas se presentaran siempre en documento separable del pliego de condiciones, como anexo técnico, el cual será público, salvo expresa reserva.

l) Propuesta metodológica y plan de cargas de trabajo

[3.3] Aprobación del proyecto de pliego de condiciones. La Oficina Jurídica elabora el proyecto de pliego de condiciones y lo aprueba.

[3.4] Publicación del proyecto de pliego de condiciones y de los estudios previos. La Oficina Jurídica publica en el SECOP el proyecto de pliego de condiciones. La publicación de los anteriores documentos deberá hacerse en la fecha de su expedición, o, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

El proyecto de pliego de condiciones y demás documentos se publicará cuando menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha del acto que ordena su apertura en caso de Concurso con propuesta técnica simplificada y Diez (10) días en caso concurso con propuesta técnica detallada. La publicación del proyecto de pliego de condiciones no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección.

[3.5] Recibo y respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones. En el término fijado en el proyecto de pliego de condiciones y en el sitio indicado en el mismo, se recepcionarán las observaciones que se presenten al documento y dará a la Oficina Jurídica, con el fin de que coordine el trámite de las mismas con la dependencia interesada y de la respuesta que corresponda.

La Oficina Jurídica publicará en el SECOP, las observaciones y las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

[3.6] Modificación de estudios previos. Con anterioridad a la apertura del proceso de selección, la dependencia interesada podrá ajustar o modificar los estudios previos elaborados.

Toda modificación debe ser remitida por la dependencia interesada a la Oficina Jurídica.

[3.7] Elaboración del pliego de condiciones definitivo. Una vez concluido el término fijado para la publicación del proyecto de pliego de condiciones, la Oficina Jurídica elabora el pliego de condiciones definitivo.

[3.8]Comité Asesor. La Oficina Jurídica designará mediante acto administrativo el Comité Asesor que participará en el proceso de contratación. Este comité estará integrado por un número plural e impar de personas idóneas para la valoración de las ofertas, las cuales podrán ser funcionarios o contratistas vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

[3.9] Solicitud de expresiones de interés para la precalificación. Si se trata de un proceso con precalificación, la Oficina Jurídica publica en el SECOP la solicitud de expresiones de interés para la precalificación para la integración de la lista corta o de la lista multiusos.

Con base en la solicitud, el aviso de convocatoria incluirá la siguiente información:

- a) Los criterios que se tendrán en cuenta para conformar la lista limitada de oferentes.
- b) La indicación de si se trata de una lista corta o de una lista multiusos.
- c) La indicación de los requisitos habilitantes mínimos y proporcionales que se exigen a los integrantes de la lista limitada de oferentes.

[3.10] Manifestación de intereses en conformar la lista: En el plazo determinado en la solicitud, los interesados en participar en el proceso de selección manifestarán su interés en concurrir al mismo mediante comunicación escrita dirigida a la Oficina Jurídica, según el caso. En esta comunicación el interesado informará la dirección electrónica o física en el que recibirá comunicaciones.

[3.11] Cierre del proceso de presentación de manifestaciones de interés. Las manifestaciones de interés se entregarán en un acto público del que se levantará un acta cuyo, propósito será el de dejar constancia de las mismas son presentadas con sus respectivos valores y la cantidad de folios de cada una de las ofertas que fueron entregadas. A esta diligencia concurrirá la Oficina Jurídica. En este acto, si la manifestación no se encuentra foliada, el proponente procederá a foliar la original

de manera consecutiva, de lo cual también se dejará constancia en el acta.

El acta será elaborada por la Oficina Jurídica y se publicará en el SECOP.

[3.12] Evaluaciones. Las evaluaciones serán realizadas por el Comité Asesor. Las manifestaciones serán evaluadas en su totalidad, a pesar que no se hubieren cumplido uno o varios requisitos mínimos. Sin embargo, se dejará constancia expresa de las causales que podrían motivar su rechazo.

[3.13] Aclaraciones. El Comité Asesor podrá mediante escrito solicitar aclaraciones y explicaciones al oferente que considere necesarias en relación con las manifestaciones.

[3.14] Concepto del Comité Asesor y traslado de las evaluaciones. Cada uno de los integrantes del Comité Asesor debe entregar a la Oficina Jurídica en medio físico y magnético el informe de evaluación de las manifestaciones en el término planteado en el pliego de condiciones.

La Oficina Jurídica remite los informes para su publicación en el SECOP, los cuales se dará traslado por un término de tres (3) días hábiles.

[3.15] Proyecto de respuestas. Los integrantes del comité evaluador, realizarán y entregaran a la Oficina Jurídica la respuesta a las observaciones que se presentaron durante el traslado del informe de evaluación. La Oficina Jurídica publicará en el SECOP, realizará la publicación de las observaciones y las respuestas.

3.16 Integración de la lista corta. Los integrantes del comité asesor realizan un informe consolidado de evaluación en el cual se establecerán los integrantes de la lista corta.

- Listas Multiusos. Para la utilización de la listas multiusos se aplicarán las siguientes reglas.
- Se podrá realizar una o varias convocatorias para integrar igual número de listas multiusos.
- Para la integración de cada lista multiusos se podrá dividir por grupos o especialidades. En cada especialidad se podrá incluir un mínimo de dos y máximo de diez (10) eventuales proponentes.
- Para cada concurso de méritos el Municipio podrá invitar entre un número de dos (2) y hasta diez (10) integrantes de la lista.
- El Municipio determinará si invita a la totalidad de los integrantes inscritos en la

correspondiente especialidad o si, en audiencia pública efectúa un sorteo para el efecto.

- Una vez se haya adjudicado el concurso de méritos a un integrante de la lista éste no podrá invitarse a concursos posteriores. Una vez culmine la vigencia de la lista este proponente podrá manifestar su interés en integrar una nueva lista.
- Para cada concurso se podrá solicitar la actualización de la información que se consideró para incluir al interesado en la lista.

[3.17] Trámite del Concurso Abierto y del concurso con Precalificación.

[3.17.1] Apertura del concurso. Cuando se trate de concurso abierto o una vez se encuentre en firme la conformación de la lista corta o la lista multiusos, la Oficina Jurídica expedirá el acto administrativo de apertura del proceso. El acto será publicado en el SECOP.

[3.17.2] Publicación del pliego de condiciones. En la misma fecha que se expida el acto de apertura del concurso, la Oficina Jurídica entregara para su publicación al profesional encargado de las publicaciones en el SECOP el pliego de condiciones definitivo.

[3.17.3] Invitación a presentar propuestas. Para el caso del concurso con precalificación, junto con la expedición del acto administrativo de apertura, la Oficina Jurídica enviará a los integrantes de la lista corta o de la lista multiusos, una carta de invitación a presentar propuestas que contendrá:

Artículo 69. Aviso de convocatoria para la precalificación en el concurso de méritos. Si la entidad estatal decide adelantar el concurso de méritos con precalificación debe convocar a los interesados por medio de un aviso publicado en el Secop que debe tener la siguiente información:

- La mención del proceso de contratación para el cual se adelanta la precalificación.
- La forma en la cual los interesados deben presentar su manifestación de interés y acreditar los requisitos habilitantes de experiencia, formación, publicaciones y la capacidad de organización del interesado y su equipo de trabajo.
- Los criterios que la entidad estatal tendrá en cuenta para conformar la lista de precalificados, incluyendo la mención de si hay un número máximo de precalificados.
- El tipo de sorteo que la entidad estatal debe adelantar para conformar la lista de precalificados, cuando el número de interesados que cumple con las condiciones de la precalificación es superior al número máximo establecido para conformar la lista.

- 5 El cronograma de la precalificación.
 - a. El nombre de la entidad contratante.
 - b. La fecha, hora y lugar límite para la presentación de las propuestas.
 - c. La indicación del lugar físico o electrónico donde pueden consultarse el pliego de condiciones y los estudios y documentos previos.

[3.17.4] Aclaraciones adicionales a los pliegos de condiciones. Dentro del plazo de presentación de ofertas cualquier interesado podrá solicitar aclaraciones adicionales al pliego de condiciones. La Oficina Jurídica, proyectará la respuesta mediante comunicación escrita. Las aclaraciones serán elaboradas por la Oficina Jurídica y se publicará en el SECOP y se agregarán a los pliegos de condiciones para la consulta.

[3.17.5] Expedición de Adendas. En el pliego se establecerá el plazo máximo dentro del cual puedan expedirse adendas, en todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales. Las adendas serán elaboradas por la Oficina Jurídica y se publicarán en el SECOP y se agregarán al pliego de condiciones para la consulta.

[3.17.6] Cierre del proceso de selección. Las ofertas se entregarán en un acto público del que se levantará un acta, cuyo propósito será el de dejar constancia de las propuestas presentadas con sus respectivos valores y la cantidad de folios de cada una de las ofertas que fueron entregadas. A esta diligencia concurrirá la Oficina Jurídica. En este acto, si la propuesta no se encuentra foliada, el proponente procederá a foliar la original de manera consecutiva, de lo cual también se dejará constancia en el acta.

El acta será elaborada por la Oficina Jurídica y publicará en el SECOP.

[3.17.7] Evaluaciones. Las evaluaciones serán realizadas por el Comité Asesor. Las ofertas serán evaluadas en su totalidad, a pesar que no se hubieren cumplido uno o varios requisitos mínimos. Sin embargo, se dejará constancia expresa de las causales que podrían motivar el rechazo de la oferta.

[3.17.8] Aclaraciones. El Comité Asesor podrá solicitar aclaraciones y explicaciones al oferente que considere necesarias en relación con las ofertas, mediante escrito.

[3.17.9] Concepto del Comité Asesor y traslado de las evaluaciones. Cada uno de los integrantes del Comité Asesor debe entregar a la Oficina Jurídica en medio físico y magnético el informe de evaluación de las propuestas en el término planteado en el pliego de condiciones.

La Oficina Jurídica remite los informes para su publicación en el SECOP, los cuales

se dará traslado por un término de tres (3) días hábiles.

[3.17.10] Proyecto de respuestas. Los integrantes del comité evaluador, realizarán y entregaran al Jefe de la Oficina Jurídica la respuesta a las observaciones que se presentaron durante el traslado del informe de evaluación.

La Oficina Jurídica publicará en el SECOP, las observaciones y las respuestas.

Los integrantes del comité asesor realizan un informe consolidado de evaluación en el cual se establecerá el orden de elegibilidad del proceso.

[3.17.11] Audiencia de apertura de sobre económico. En la fecha y lugar indicados en los pliegos, el Jefe de la Oficina Jurídica realizará una audiencia pública para abrir la propuesta económica del oferente que ocupe el primer lugar en el orden de elegibilidad, audiencia que se cumplirá en los términos señalados en Decreto 1510 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

[3.17.12] Discrepancias entre la oferta técnica y la oferta económica. Si se presentan discrepancias entre la oferta técnica y la oferta económica, el Comité Asesor emitirá su concepto, para que sea tenido en cuenta por el Alcalde o su delegado en el momento de la adjudicación.

[3.17.13] Declaratoria de desierto. Si se declara desierto el concurso, podrá iniciarse de nuevo prescindiendo de la publicación del proyecto de pliego de condiciones. De ser necesario se modificarán los elementos de la futura contratación que hayan sido determinantes en la declaratoria de desierto, sin que en ningún caso se cambie el objeto de la contratación, sin perjuicio de ajustes en las cantidades y el presupuesto. En el evento de haberse conformado lista corta para el proceso fallido, será posible hacer uso de la misma en tanto cumpla con las exigencias del pliego de condiciones para su utilización.

[4]. CONTRATACIÓN DIRECTA

Acto administrativo de justificación de la contratación directa. Para el caso de la contratación directa, el Jefe de la Oficina Jurídica expedirá un acto administrativo que tendrá el siguiente contenido:

- Causal que se invoca.
- Determinación del objeto a contratar.
- Presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán a los proponentes si las hubiera, o al contratista.
- Indicación del lugar en donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, salvo en caso de contratación por urgencia manifiesta.

No se requiere de la expedición de este acto para el caso de la celebración de

contratos de empréstito, contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos y en los contratos interadministrativos que celebre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República, no requieren de acto administrativo alguno, y los estudios que soportan la contratación, no serán públicos.

De igual forma no será necesaria la expedición del presente acto de justificación para la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

En caso de urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declara hará las veces del acto a que se refiere el presente artículo, y no requerirá de estudios previos.

[5]. Contratos celebrados en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política.

La constitución nacional en su artículo 355 de manera expresa consagró la prohibición para las entidades públicas de otorgar auxilios o donaciones a favor de personas de derecho privado; pero consagró en su inciso segundo la posibilidad de las mismas entidades públicas de suscribir contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas o actividades de interés público, y facultó al ejecutivo para que reglamentara la materia.

El Decreto 777 de 1992, modificado posteriormente por el Decreto 1403 del mismo año, consagra los requisitos a que están sometidos esta clase de contratos, a saber:

- Que las entidades con las que se suscriben sean sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Dicha idoneidad, debe entenderse como la experiencia con resultados satisfactorios que acreditan la capacidad técnica y administrativa de la entidad sin ánimo de lucro para realizar el objeto del contrato. Para acreditar lo anterior, se deberá evaluar previamente y por escrito dicha idoneidad.
- Que los contratos tengan por objeto el impulso de programas y actividades de interés público, y
- Que dichos contratos estén acordes con el plan seccional de desarrollo municipal

Además de los anteriores requisitos hay que tener en cuenta lo siguiente para celebrar esta clase de contratos:

- No se pueden financiar con recursos de funcionamiento ni con recursos destinados a atender obligaciones propias del Municipio.

- No es posible celebrarlos para que el contratista realice actividades por cuenta y riesgo del Municipio las cuales puedan ser realizadas por contratistas con ánimo de lucro.
- El objeto del contrato celebrado no puede constituirse en una contraprestación directa a favor del Municipio.

Requisitos especiales que debe cumplir la entidad sin ánimo de lucro con la que se va a celebrar el contrato:

- Tener reconocida idoneidad relacionada con el objeto del contrato
- Debe estar constituida con seis meses de antelación a la celebración del contrato y no debe pesar sobre ellas ningún tipo de sanción que le impida dar cumplimiento al objeto del contrato.
- El término de duración de la entidad no puede ser inferior al término del contrato y un año más
- La entidad, su representante legal o miembros directivos no pueden estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la constitución o la ley
- El objeto social de la entidad debe facultarla a realizar la actividad objeto del contrato

[5.1] Documentos Internos

- Estudios Previos
- Certificado de registro en el Banco de Programas y Proyectos
- Permisos y Licencias pertinentes
- CUBS y consulta de precio indicativo.
- Constancia de estar incluido el bien en el plan de compras
- Certificado de disponibilidad presupuestal

[5.2] Documentos del Oferente

- Carta de Presentación de la Propuesta
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente Personal Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado de antecedentes Disciplinarios (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Certificado de antecedentes Judiciales (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)

- Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT)
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.
- Aquellas entidades que estén obligadas por disposición legal a presentar declaración de ingresos y patrimonio o declaración de renta suministrarán además, copia de las correspondientes a los tres últimos años gravables.
- Si la actividad que se va a desarrollar requiere permisos de funcionamiento, debe anexar fotocopia de los mismos

Pólizas y Cláusulas excepcionales

- Se puede prescindir de las cláusulas excepcionales, si no hay riesgo para el Municipio.
- Dependiendo del objeto y del monto del contrato, se puede prescindir de exigir póliza de cumplimiento

[6]. PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CUYO VALOR SEA IGUAL O INFERIOR AL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LA MENOR CUANTÍA.

El procedimiento para celebrar contratos para la adquisición de bienes, obras o servicios, cuyo valor sea igual o inferior al diez por ciento (10%) de la menor cuantía se determinará mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos.

De todas formas las siguientes previsiones no serán aplicables cuando la contratación se deba adelantar en aplicación de una causal de contratación directa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

[6.1] Estudios Previos: La dependencia interesada elaborará un estudio previo simplificado que contendrá:

- La sucinta descripción de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación.
- La descripción del objeto a contratar.
- Las condiciones técnicas exigidas.

- El valor estimado del contrato justificado sumariamente, así como el plazo de ejecución del mismo.
- El correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

[6.2] Invitación Pública de ofertas. Recibidos los estudios y demás soportes en la Oficina Jurídica, proyectará la invitación pública, la cual se publicara en el SECOP una vez suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica.

De todas formas la invitación contendrá lo siguiente:

1. El objeto.
2. Plazo de ejecución.
3. Forma de pago.
4. Las causales que generarían el rechazo de las ofertas o la declaratoria de desierto del proceso.
5. El cronograma del proceso especificando la validez mínima de las ofertas que se solicitan, así como las diferentes etapas del procedimiento a seguir, incluyendo las reglas para expedir adendas a la invitación y para extender las etapas previstas.
6. El lugar físico o electrónico en que se llevará a cabo el recibo de las ofertas. En el caso de utilizar medios electrónicos deberá observarse lo previsto en la Ley 527 de 1999.
7. Requisitos habilitantes: Se indicará la manera en que se acreditará la capacidad jurídica.

Adicionalmente, se requerirá de experiencia mínima en los casos de contratación de obra, de consultoría y de servicios diferentes a aquellos a que se refiere el literal h) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, los que se regirán exclusivamente por lo previsto en el Decreto 1510 de 2013, y demás normas concordantes.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el estudio previo lo justifique de acuerdo a la naturaleza o las características del contrato a celebrar, así como su forma de pago, la entidad también podrá exigir para la habilitación de la oferta, la verificación de la capacidad financiera de los proponentes. No se verificará en ningún caso la capacidad financiera cuando la forma de pago establecida sea contra-entrega a satisfacción de los bienes, servicios u obras.

En todo caso la verificación de los requisitos antes enunciados se hará exclusivamente en relación con el proponente con el precio más bajo, para lo cual, se tendrán en cuenta las reglas de subsanabilidad establecidas en el Decreto 1510 de 2013. En caso de que este no cumpla con los mismos, procederá la verificación del proponente ubicado en segundo lugar y así sucesivamente. De no lograrse la

habilitación, se declarará desierto el proceso.

La publicación de la Invitación será realizada por la Oficina Jurídica.

[6.3] Términos. La Invitación a presentar oferta deberá ser publicada en el SECOP por un término no inferior a un (01) día hábil.

[6.4] Cierre del proceso de selección. Las ofertas se entregarán en un acto público del que se levantará un acta, cuyo propósito será el de dejar constancia de las propuestas presentadas con sus respectivos valores y la cantidad de folios de cada una de las ofertas que fueron entregadas. A esta diligencia concurrirá el líder del proceso.

[6.5] Evaluación. La verificación de los requisitos exigidos a los proponentes se hará exclusivamente en relación con aquel que oferte el precio más bajo, para lo cual, se tendrán en cuenta las reglas de subsanabilidad establecidas en el Decreto 1510 de 2013.

En caso de que este no cumpla con los mismos, procederá la verificación del proponente ubicado en segundo lugar y así sucesivamente. De no lograrse la habilitación, se declarará desierto el proceso

[6.6] Aclaraciones. El evaluador podrá solicitar aclaraciones y explicaciones al oferente que considere necesarias en relación con las ofertas, mediante escrito.

[6.7] Concepto del Evaluador y traslado de la evaluación. El informe de evaluación será entregado por la Oficina Jurídica y se publicará en el SECOP, y se dará traslado de este a las partes por un término no inferior a un (01) día hábil.

[6.8] Proyecto de respuestas. El evaluador dará respuesta a las observaciones que se presentaron durante el traslado del informe de evaluación. La Oficina Jurídica publicará en el SECOP, las observaciones y las respuestas.

[6.9] Adjudicación del proceso. Mediante la comunicación de aceptación de la oferta, el Municipio manifestará la aceptación expresa e incondicional de la misma, los datos de contacto y del supervisor o interventor designado. Con la publicación de la comunicación de aceptación en el Secop el proponente seleccionado quedará informado de la aceptación de su oferta.

En caso de no lograrse la adjudicación, la entidad declarará desierto el proceso mediante comunicación motivada que se publicará en el Secop. Si hubiere proponentes, el término para presentar el recurso de reposición correrá desde la notificación del acto correspondiente.

La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los

efectos el contrato celebrado, con base en el cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

De ser necesario el evaluador realizara un informe consolidado de evaluación en el cual se establecerá el orden de elegibilidad del proceso.

[7]. CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD.

Una vez cumplidos los requisitos previos a los que se refiere el Artículo Cuarto del presente Decreto. El Alcalde ú Ordenador del Gasto Delegado que requieran la prestación de servicios de salud, seleccionarán a su contratista haciendo uso del procedimiento previsto para la selección abreviada de menor cuantía. En todo caso las personas naturales o jurídicas que presten dichos servicios deben estar inscritas en el registro especial nacional del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1º de 1990.

[8]. ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN O DESTINACIÓN AGROPECUARIOS QUE DE ADQUIERAN EN LAS BOLSAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS

El Municipio podrá adquirir esta clase de bienes mediante el cumplimiento del trámite previsto en el Decreto 1510 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

[9]. ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS QUE SE REQUIERAN PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL

El Municipio, previo concepto favorable de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, podrá contratar bienes y servicios requeridos para la defensa y seguridad nacional.

Para el efecto se cumplirá el trámite previsto en el Decreto 1510 de 2013 o la norma que lo modifique o sustituya.

[10]. CONCURSO DE INTERMEDIARIOS DE SEGUROS.

Para la selección de intermediarios de seguros se aplicarán las reglas relacionadas con los concursos de méritos y las contenidas en el Decreto 1510 de 2013 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

El Municipio podrá realizar un concurso con precalificación, caso en el cual podrá evaluar la metodología y el plan de cargas, o un concurso abierto en el que no podrá evaluar dicho criterio de selección.

CAPÍTULO TERCERO

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

ARTICULO SEXTO. CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS. A continuación se enuncian los requisitos especiales y características de los contratos que se celebran de manera más frecuente.

[1]. Contratos de Prestación de Servicios. Son Contratos de prestación deservicios los que celebre el Municipio para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento.

Al momento de determinar el proceso de contratación es necesario tener en cuenta que existen varias clases de contratos de prestación de servicios:

a. **Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión:** corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad. Se realizan mediante contratación directa.

b. **Prestación de Servicios de Salud:** En todo caso las personas naturales o jurídicas que presten dichos servicios deben estar inscritas en el registro especial nacional del Ministerio de la Salud o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 10 de 1990. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, no se exigirá el Registro Único de Proponentes para la contratación de estos servicios.

c. **Contratación de trabajos artísticos** que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, la entidad justificará dicha situación en el respectivo contrato.

Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado la idoneidad y experiencia directamente relacionada con el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable. En ellos deberán incluirse todas y cada una de las cláusulas que le son propias; en especial se deberá pactar la cláusula de "Autonomía del Contratista", en la que se hará constar que el contratista para la ejecución de las obligaciones que el contrato le impone, obrará bajo su absoluta responsabilidad y, por tanto, entre éste y el Municipio no existirá relación laboral alguna, como tampoco existirá relación laboral con las personas

que éste utilice para la ejecución del contrato.

[1.1] Documentos Internos

- Estudio de Conveniencia y Oportunidad.
- Certificación de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la no existencia o insuficiencia de recurso humano en la planta de personal o insuficiencia de personal calificado para la actividad requerida.
- Concepto de la Secretaría de Planeación y certificado de registro en el Banco de Programas y Proyectos, si son financiados con recursos de Inversión.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal

[1.2] Documentos del Oferente

- Carta de Presentación de la Propuesta.
- Formato único de hoja de vida del Departamento Administrativo de la función Pública (Para personas naturales), con fecha de expedición no superior a treinta días, con soportes de formación y experiencia
- Formato único de declaración Juramentada de bienes y rentas y actividad privada.
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con el Artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado sobre antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes judiciales actualizado (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del oferente Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica.
- Si es persona natural acreditación de que se encuentra vinculado al Régimen de Seguridad Social en Pensión, Salud y Riesgos Profesionales.
- Si es persona jurídica deberá anexar el original del certificado de existencia y representación legal vigente.
- Certificado de vigencia de la tarjeta profesional.
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral(salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la

acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.

- Para contratos de vigilancia. Resolución o licencia de funcionamiento de la empresa en la prestación de servicio de vigilancia, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional (Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada). Suscribir contratos con empresas sin licencia o con licencia vencida conllevará al Municipio a las sanciones establecidas en el Artículo 54 del Decreto 356 de 1994.
- Los demás documentos que se requieran en la carta de invitación o pliego de condiciones.

NOTA: En los contratos de prestación de servicios que conlleven rendición de conceptos, realizar estudios o efectuar trabajos que impliquen creaciones intelectuales, deberá pactarse una cláusula donde se señale que la propiedad sobre los mismos será del Municipio, sin perjuicio de destacar los créditos del contratista.

[2]. Contratos de Consultoría: Son contratos de Consultoría los celebrados para realizar los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de Inversión, estudios de diagnóstico, pre factibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.

Son también contratos de Consultoría los que tienen por objeto la Interventoría, supervisión, asesoría, gerencia de obras o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos. (Art. 32, numeral 2º conc: Artículo 22, artículo 53. Ley 80/93.)

Las cláusulas excepcionales son facultativas en estos contratos. (Parágrafo artículo 14 Ley 80/93)

[2.1] Documentos Internos

- Estudio de Conveniencia y oportunidad
- Concepto de la Secretaría de Planeación y certificado de registro en el Banco de Programas y Proyectos, cuando sean financiados con recursos de Inversión.
- Certificado de registro en el plan de compras.
- Plano, especificaciones, técnicas, presupuestos
- Certificado de disponibilidad presupuestal
- Pliego de condiciones
- Propuesta metodológica y Plan de Cargas de trabajo
- Estudio de Precios de Mercado o Presupuesto Oficial
- Consulta de Precios Indicativos

[2.2] Documentos del Oferente

- Carta de Presentación de la Propuesta

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. (Si es persona jurídica), con fecha de expedición no superior a treinta días.
- Certificado de Inscripción, calificación y clasificación en la Cámara de Comercio como Consultor.
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado de antecedentes Disciplinarios (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Certificado de antecedentes judiciales actualizado (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT)
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente si es Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.

Todos aquellos documentos que se exijan dentro de los pliegos de condiciones.

En estos contratos se podrán pactar las cláusulas excepcionales. (Art. 15,16, 17 y 18 Ley 80/93).

[3]. Contratos de Compraventa de Bienes Muebles: El contrato de compraventa de bienes muebles tiene por objeto la adquisición, por parte del Municipio del bien o bienes que requiere para su servicio. Se diferencia del contrato de suministro en que este es de ejecución instantánea y el segundo de tracto sucesivo. En la adquisición de estos bienes, deberá incorporarse la obligación del contratista de proveer el mantenimiento de los bienes, con suministro de repuestos cuando sea el caso, durante el término de garantía, sin costo adicional y por el período de vida útil de los bienes.

El procedimiento se establece en el Art. 106 del Decreto 1510 de 2013

[3.1] Documentos Internos

- Estudio de Conveniencia y oportunidad.
- Certificado de registro en el plan de compras
- Concepto de la Secretaría de Planeación y Certificado de registro en el Banco de Programas y Proyectos, cuando sean financiados con recursos de Inversión.
- Certificado de disponibilidad presupuestal
- Estudio de Precios de Mercado o Presupuesto Oficial
- Consulta de Precios Indicativos

[3.2] Documentos del Oferente

- Carta de Presentación de la Propuesta
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (si es persona jurídica) o Registro Mercantil cuando el contratista es persona natural, con fecha de expedición no superior a treinta días.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente si el Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Cuando los bienes adquiridos sean importados se debe pactar en el contrato que al momento del pago el contratista presentará copia del manifiesto de aduana correspondiente.
- Certificado de Inscripción, calificación y clasificación en la Cámara de Comercio como proveedor. RUP.
- Certificado de Calidad de los bienes y servicios. Si los productos a comprar requieren de este certificado y además si el contrato a celebrarse supera los cien (100) SMMLV. (Art. 2º Decreto 679/94)
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.
- Los demás documentos que se exijan en la carta de invitación o pliego de condiciones.

Otras Condiciones:

- Cuando los bienes adquiridos sean importados se debe pactar en el contrato que al momento del pago el contratista presentará copia del manifiesto de aduana correspondiente.

[4]. Compra de inmuebles. El Municipio, podrá adquirir previas las autorizaciones a que haya lugar, bienes inmuebles mediante negociación directa, para lo cual realizara de manera previa el respectivo estudio de conveniencia y oportunidad.

La promesa deberá ser por escrito y deberá contener las siguientes cláusulas mínimas:

- Compromiso de venta.
- Descripción del inmueble, ubicación y dirección.
- Linderos, cabida, número de matrícula inmobiliaria y cédula catastral.
- Tradición.
- Precio y forma de pago. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, es posible pagar un anticipo con otorgamiento de la garantía única con amparo de anticipo. Debe pactarse que el saldo del precio se pague una vez obtenido el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a favor del Municipio. Sujeción a las operaciones presupuestales.
- Fecha, hora y Notaria donde se otorgará la escritura pública correspondiente.
- Obligaciones del vendedor y en particular la de saneamiento.
- Entrega: determinación de la fecha en que será entregado el inmueble y en qué condiciones.
- Impuestos, tasas y contribuciones: definir que estos serán a cargo del vendedor hasta la fecha de firma de la escritura.
- Gastos: Definir por cuenta de quien serán los gastos notariales, registro de la escritura pública.
- Levantamiento de planos del bien en el cual se especificará el área total del terreno y el área construida

Estudios de Títulos: Toda adquisición de inmuebles debe estar precedida de un estudio de títulos, elaborado por la dependencia solicitante del proceso, o en su defecto por la Oficina Jurídica del Municipio, que verse sobre los siguientes puntos:

- Descripción del inmueble, área y linderos.
- Matrícula inmobiliaria y cédula catastral.
- Tradición de los 20 años anteriores.
- Gravámenes y limitaciones del dominio.
- Concepto de viabilidad de la adquisición.

Avalúo y procedimiento: Para efectos de la venta o adquisición de inmuebles, el Municipio solicitará un avalúo, que servirá como base de la negociación, y que deberá efectuarse con una antelación máxima de seis meses a la fecha de negociación.

Dicho avalúo será efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, bancas de inversión o por cualquier persona Natural o Jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Avaluadores (Art.102 Decreto 1510 de 2012).

Verificado el avalúo se elaborará y notificará la oferta de Compra en los términos establecidos en el artículo 13 de la ley 9ª de 1989, y posteriormente se suscribirá la promesa de acuerdo a las pautas antes anotadas o se celebrara el contrato de compra elevándolo a escritura pública.

Otorgada la misma, esta se registrará en la Oficina de Registro e instrumentos públicos y se verificara la entrega real y material del bien.

Perfeccionada la tradición del mismo se informará al Almacén del Municipio sobre la negociación realizada enviándole copia de la escritura pública a fin de que se registre en el inventario general de Inmuebles del Municipio.

Documentos del Oferente:

- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado sobre antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de antecedentes judiciales actualizado (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del oferente Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica.
- Si es persona jurídica deberá anexar el original del certificado de existencia y representación legal vigente.

[5.] Venta de inmuebles. Posteriormente a la realización del estudio de conveniencia oportunidad y los pliegos de condiciones de la venta del bien se deben solicitar las facultades para la venta del mismo. El procedimiento debe efectuarse mediante licitación pública y en los procesos de selección abreviada de enajenación de bienes, la entidad podrá hacer uso de los mecanismos que se consagran en el presente decreto, atendiendo a las normas de transparencia, selección objetiva y eficiencia. En todo caso, la convocatoria pública será regla general, y se aplicarán en lo pertinente las reglas del Art. 101 Decreto 1510

de 2013, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en el decreto.

[5.1] Documentos Internos

- Estudio de conveniencia y Oportunidad.
- Pliego de Condiciones
- Avalúo

[5.2] Documentos del Oferente

- Carta de Presentación de la Propuesta
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. (Si es persona jurídica).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente si es Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado de antecedentes Disciplinarios (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Certificado de antecedentes Judiciales (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT)
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el término transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.
- Todos aquellos documentos que se exijan dentro de los pliegos de condiciones.

[6]. Contrato de Suministro. Contrato por el cual una parte se obliga a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios. No hace referencia a esta clase de contratos la Ley 80/93, por tanto estos contratos se deben regir en lo pertinente por las normas del Código de Comercio teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 13 de la Ley 80 /93.

[6.1] Documentos Internos

- Estudio de Conveniencia y oportunidad
- Certificado de registro en el plan de compras.
- Concepto de la Secretaría de Planeación y Certificado de registro en el Banco de Programas y Proyectos.
- Certificado de disponibilidad presupuestal
- Pliego de Condiciones
- Estudio de Precios de Mercado o Presupuesto Oficial
- Consulta de Precios Indicativos

[6.2] Documentos del Oferente

- Carta de Presentación de la Propuesta
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. (Si es persona jurídica).
- Certificado de Inscripción, calificación y clasificación en la Cámara de Comercio como Proveedor.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente si es Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado de antecedentes Disciplinarios (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Certificado de antecedentes Judiciales (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT)
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.
- Todos aquellos documentos que se exijan dentro de los pliegos de condiciones.

En esta clase de contratos se pueden estipular las cláusulas excepcionales.

[7.] Contrato de Obra. Son contratos de obra los que se celebren para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de

cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

En los estudios previos de los procesos para celebrar contratos de obra mediante proceso de licitación, el Municipio deberá realizar el correspondiente análisis sobre la necesidad de contar con Interventoría o Supervisión.

En los contratos celebrados por selección abreviada esta Interventoría podrá ser contratada en las mismas condiciones o ejercida por un funcionario del Municipio que sea Ingeniero Civil, Arquitecto o de profesión afín al objeto del contrato (V. gr. Ingeniero Eléctrico, Sanitario etc.) con matrícula profesional vigente.

Ninguna orden del Interventor o Supervisor (Según sea el caso) de obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el Interventor o Supervisor (Según sea el caso) del Contrato emitir por escrito sus órdenes.

[7.1] Documentos Internos

- Estudio de Conveniencia y oportunidad
- Concepto de la Secretaría de Planeación y certificado de registro en el Banco de Programas y Proyectos, cuando sean financiados con recursos de Inversión.
- Estudio de títulos donde se determine quién es el propietario del bien inmueble y la factibilidad de construir la obra en el predio.
- Plano, especificaciones, técnicas, presupuestos, cronograma de la obra y propuestas presentadas.
- Permisos y Licencias pertinentes
- Certificado de disponibilidad presupuestal
- Pliego de Condiciones
- Estudio de Precios de Mercado o Presupuesto Oficial
- Consulta de Precios Indicativos

[7.2] Documentos del Oferente

- Carta de Presentación de la Propuesta
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. (Si es persona jurídica).
- Certificado de Inscripción, calificación y clasificación en la Cámara de Comercio como Constructor.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente si es Persona Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado de antecedentes Disciplinarios (Para Personas Naturales y

Representantes Legales de Personas Jurídicas)

- Certificado de antecedentes Judiciales (Para Personas Naturales Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT)
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.
- Todos aquellos documentos que se exijan dentro de los pliegos de condiciones.

En este contrato se pactan obligatoriamente las cláusulas excepcionales. (Art. 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80/93).

[8]. Contrato de Arrendamiento Es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. No hace mayor referencia a esta clase de contratos la Ley 80/93 y por tanto deberá regirse por: (Art. 1973 C. C.) Los contratos de arrendamiento, tanto cuando la administración es arrendataria como arrendadora, se celebran directamente a precios del mercado sin embargo cuando el Municipio sea el arrendador el canon no será inferior al 1% del avalúo comercial con fines de venta del inmueble.

[8.1] Documentos Internos

- Estudio de conveniencia y Oportunidad.
- Certificado de disponibilidad presupuestal (Cuando el Municipio es Arrendatario)
- Pliego de Condiciones (Si el Municipio es Arrendador)
- Estudio de Precios de Mercado o Presupuesto Oficial Consulta de Precios Indicativos

[8.2] Documentos del Oferente (Cuando el Municipio es Arrendador)

- Carta de Presentación de la Propuesta
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio. (Si es persona jurídica).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente si es Persona Natural o

Representante Legal de la Persona Jurídica

- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con Artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado de antecedentes Disciplinarios (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Certificado de antecedentes Judiciales (Para Personas Naturales y Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Fotocopia del Registro Único Tributario (RUT)
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior aséis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante 8 certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.
- Todos aquellos documentos que se exijan dentro de los pliegos de condiciones.

Están exentos de las cláusulas excepcionales (Numeral 19, Art. 25 y Num. 2ºParágrafo Art. 14 Ley 80/93)

En relación con el contrato de arrendamiento, la entidad podrá contratar tomando como única consideración las condiciones del mercado, sin que se requiera obtener previamente varias ofertas. Del análisis que haga la entidad a efecto de establecer las condiciones de mercado, se dejará constancia escrita en el respectivo expediente de la contratación. En este tipo de contratos se debe tener en cuenta la existencia de las figuras de Arbitraje en contratos de arrendamiento y conciliación sobre inmueble arrendado. Decreto 1818 de Septiembre 7 /98; Ley 640 de 2001.

[9]. Contrato de Comodato

El contrato de comodato o préstamo de uso es un acuerdo mediante cual una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o inmueble, por un tiempo determinado para que esta haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso.

Cuando el Municipio actué en condición de comodante se requerirá:

- Estudios Previos, para la realización del mismo con el cual sede terminará si el uso prometido del bien está relacionado con el cumplimiento de los fines legales y

constitucionales del Municipio

- Los pagos por concepto de administración, servicios públicos, impuestos de valorización, predial y complementarios del predio en comodato estarán a cargo del comodatario durante la vigencia del contrato.
- Se debe pactar que las mejoras que el comodatario realice sobre el bien deberán ser autorizadas previamente por el supervisor o interventor del contrato y pasaran a ser de propiedad del Municipio cuando este termine, sin que haya lugar a reconocer ningún valor por estas.
- La solicitud de celebración del contrato debe ser elevada adjuntando además los siguientes documentos: Certificado de tradición y libertad del bien inmueble, copia de la escritura o documento que acredite la propiedad, Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica posible comodataria, en donde conste la vigencia de la misma y la facultad del representante legal para firmar este tipo de contratos.
- Los contratos de comodato suscritos deberán ser precarios y por un término no superior a cinco (5) años.

[9.1] Documentos Internos

- Estudios Previos.

[9.2] Documentos del Oferente

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio o documento asimilado. (Si es persona jurídica).
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del Oferente Personal Natural o Representante Legal de la Persona Jurídica
- Constancia de no estar reportado en el boletín de Responsables Fiscales, de acuerdo con artículo 60 de la Ley 610 de 2000, expedida por la Contraloría o por el funcionario que realizó la consulta de manera directa en el Boletín expedido por la Contraloría General.
- Certificado de antecedentes Disciplinarios (Para Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Certificado de antecedentes Judiciales (Para Representantes Legales de Personas Jurídicas)
- Las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes de sus empleados al Sistema General de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales) y aportes parafiscales a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, durante un lapso no inferior a Seis (6) meses anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección, o por el termino transcurrido desde su constitución si este es inferior a Seis (6) meses, mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de Ley, o por el representante legal. En el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la acreditación solo se anexará por las personas jurídicas que los integran.

El contrato para entregar bienes oficiales en comodato sólo es procedente celebrarlo con entidades oficiales, puesto que de celebrarse a favor de un particular configura un auxilio a favor de una persona de derecho privado; sin embargo podrán celebrarse con entidades privadas este tipo de contratos siempre que: se trate de entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, los contratos tengan por objeto el impulso de programas y actividades de interés público, y que dichos contratos estén acordes con el plan seccional de desarrollo.

El comodato se perfecciona con la entrega. Se pueden recibir bienes en comodato sin limitación alguna. Artículo 2200 de Código Civil.

CAPÍTULO QUINTO

FASE CONTRACTUAL Y DE EJECUCIÓN.

ARTÍCULO SEPTIMO: FASE CONTRACTUAL Y DE EJECUCIÓN. La fase contractual corresponde a la celebración y ejecución del objeto del contrato convenio. Esta etapa comprenderá la celebración, perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, y estará integrada por todos los actos a cargo del contratista tendientes al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y los que adelante el Municipio para garantizar que el mismo se ajuste a lo pactado.

La etapa contractual se desarrollará a través de la celebración de contratos que estarán identificados con un número secuencial por anualidad asignado por la Oficina de Contratación y serán debidamente foliados todos los documentos que hagan parte de la carpeta del respectivo contrato.

[1]. ETAPA CONTRACTUAL

[1.1] Minuta del contrato. Firma. Notificada la selección, La Oficina Jurídica proyectará la minuta del contrato correspondiente.

Firmado el contrato por el Jefe de la Oficina Jurídica, se dará traslado al contratista para la revisión y firma del contrato.

[1.2] Registro presupuestal. Una vez suscrita la minuta por el contratista, la Oficina Jurídica solicita a la Secretaría de Hacienda que efectúe el registro presupuestal. El Jefe de Presupuesto realizará el registro presupuestal del contrato.

[1.3] Legalización del contrato. El contratista realizará la constitución de la garantía, el pago de los derechos de publicación del contrato de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere la Ley 1150 de 2007, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.

[1.4] Aprobación de la garantía. La Oficina Jurídica para tal efecto, aprobará la garantía otorgada por el Contratista.

[1.5] Trámite con las minutas. La Oficina Jurídica, se encargará de:

- a. Realizar los trámites de la aprobación, legalización y numeración de los contratos que suscriba Municipio.
- b. Llevar en un solo consecutivo numérico anual de la relación de los contratos.
- c. Elaborar la base de datos por año fiscal de los contratos celebrados por el Municipio, determinando por lo menos los siguientes aspectos: fecha de suscripción; número del contrato, nombre del Contratista, objeto, garantías, plazo, número de registro presupuestal, dependencia solicitante, clase de contrato, estado (vigente, en liquidación, liquidado, proceso administrativo, u otras incidencias del mismo), y observaciones.
- d. Organizar, actualizar y custodiar el archivo de los contratos.
- e. Verificar los soportes de los contratos que suscriba Municipio y requerirlos a las diferentes dependencias, contratistas, interventores, supervisores cuando fuere necesario.
- f. Archivar en la carpeta del contrato, las actas de liquidación de los contrato elaboradas por la Dependencia que dio origen al contrato.
- g. Elaborar y presentar los informes que sobre el tema de contratación requieran los organismos de control con la periodicidad por ellos exigidos, así como la información requerida por los diferentes organismos del Estado.
- h. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de esta actividad.

[2]. SUSCRIPCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO: El trámite para la suscripción y legalización del contrato o convenio lo adelantará la Oficina de Contratación, atendiendo las siguientes previsiones:

- a. El texto del contrato deberá corresponder a la minuta o a las condiciones generales que hacen parte del pliego de condiciones.
- b. El contratista constituirá la garantía única de conformidad con lo dispuesto en el contrato y la normativa vigente sobre la materia.
- c. El contratista deberá solicitar en la Oficina Asesora de Comunicaciones que se liquide el valor de los derechos de publicación del contrato.
- d. El contratista cancelará los derechos de publicación, en la Tesorería Municipal.

El expediente original de cada contrato reposará en la Oficina de Contratación del Municipio.

[3]. REGIMENSANCIONATORIO: El Municipio podrá declarar el incumplimiento del contrato, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el acuerdo contractual.

Para lo anterior observará el siguiente procedimiento:

[3.1]. Una vez el Interventor o Supervisor (Según el caso) identifique un posible incumplimiento contractual por parte del contratista deberá proceder en primera instancia a requerirlo por escrito, informándole acerca de la situación detectada y dándole instrucciones y términos perentorios para que este cumpla.

[3.2] Agotada esta instancia, sin que el contratista cumpla con las instrucciones y términos concedidos, el interventor o Supervisor (Según sea el caso) deberá presentar un informe con destino a la Oficina de contratación y con copia a la supervisión (si existe) o dependencia solicitante del proceso, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Estado de ejecución del contrato, indicando de manera detallada la fecha de inicio y las suspensiones, prorrogas, modificaciones u otro si, en caso que los hubiere.
- Indicar los datos de la póliza mediante la cual se amparó el contrato, señalando el nombre y dirección de notificación de la aseguradora que la expidió.
- Detallar en qué consiste el incumplimiento del contratista.
- Señalar claramente las normas o cláusulas contractuales incumplidas por el contratista.
- Indicar que requerimientos se le han realizado al contratista y cuál ha sido la respuesta de este hacia los mismos.
- Indicar cuál es la sanción que se solicita imponer, teniendo en cuenta tasar la misma cuando lo solicitado es una multa.
- Adjuntar copia de los documentos que puedan soportar o probar lo manifestado.

[3.3] Cumplido lo anterior la Oficina de Contratación citará al contratista a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación.

En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la

naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

[3.4] En desarrollo de la audiencia, el Jefe de la Oficina de Contratación, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

[3.5] Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

[3.6] En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el Jefe de la Oficina de Contratación, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

El Municipio podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO GARANTIAS

ARTICULO OCTAVO. GARANTIAS. Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionaren Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo determinados en el Decreto 1510 de 2013. Así:

GARANTÍAS

Generalidades

Artículo 110. Riesgos que deben cubrir las garantías en la contratación. El cumplimiento de las obligaciones surgidas en favor de las Entidades Estatales con

ocasión de: (i) la presentación de las ofertas; (ii) los contratos y su liquidación; y (iii) los riesgos a los que se encuentran expuestas las Entidades Estatales, derivados de la responsabilidad extracontractual que pueda surgir por las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas, deben estar garantizadas en los términos de la ley, y del presente decreto.

Artículo 111. Clases de garantías. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.
2. Patrimonio autónomo.
3. Garantía Bancaria.

Artículo 112. Indivisibilidad de la garantía. La garantía de cobertura del Riesgo es indivisible. Sin embargo, en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Periodo Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

En consecuencia, la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones para la Contratación debe indicar las garantías que exige en cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual así:

[1]. La Entidad Estatal debe exigir una garantía independiente para cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual o cada unidad funcional en el caso de las Asociaciones Público-Privadas, cuya vigencia debe ser por lo menos la misma establecida para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual respectivo.

[2]. La Entidad Estatal debe calcular el valor asegurado para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional, tomando el valor de las obligaciones del contratista para cada Etapa del Contrato, Periodo Contractual o unidad funcional y de acuerdo con las reglas de suficiencia de las garantías establecidas en el presente decreto.

[3]. Antes del vencimiento de cada Etapa del Contrato o cada Periodo Contractual, el contratista está obligado a obtener una nueva garantía que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, si no lo hiciera se aplicarán las reglas previstas para el restablecimiento de la garantía.

Si el garante de una Etapa del Contrato o un Periodo Contractual decide no continuar garantizando la Etapa del Contrato o Periodo Contractual subsiguiente, debe informar su decisión por escrito a la Entidad Estatal garantizada seis (6) meses antes del vencimiento del plazo de la garantía. Este aviso no afecta la garantía de la Etapa Contractual o Periodo Contractual en ejecución. Si el garante no da el aviso con la anticipación mencionada y el contratista no obtiene una nueva

garantía, queda obligado a garantizar la Etapa del Contrato o el Periodo Contractual subsiguiente.

Artículo 113. Garantía del oferente plural. Cuando la oferta es presentada por un proponente plural, como Unión Temporal, Consorcio o promesa de sociedad futura, la garantía debe ser otorgada por todos sus integrantes.

Artículo 114. Cobertura del Riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual. La responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solamente puede ser amparada con un contrato de seguro.

Artículo 115. Garantía de los riesgos derivados del incumplimiento de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe cubrir la sanción derivada del incumplimiento de la oferta, en los siguientes eventos:

- La no ampliación de la vigencia de la garantía de seriedad de la oferta cuando el plazo para la Adjudicación o para suscribir el contrato es prorrogado, siempre que tal prórroga sea inferior a tres (3) meses.
- El retiro de la oferta después de vencido el plazo fijado para la presentación de las ofertas.
- La no suscripción del contrato sin justa causa por parte del adjudicatario.
- La falta de otorgamiento por parte del proponente seleccionado de la garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 116. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

[1]. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

[2]. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

[3]. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

- (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;
- (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

- (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y
- (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

[4]. Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

[5]. Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.

[6]. Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.

[7]. Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.

[8]. Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato.

Artículo 117. Cubrimiento de la responsabilidad civil extracontractual. La Entidad Estatal debe exigir en los contratos de obra, y en aquellos en que por su objeto o naturaleza lo considere necesario con ocasión de los Riesgos del contrato, el otorgamiento de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que la proteja de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista.

La Entidad Estatal debe exigir que la póliza de responsabilidad extracontractual cubra también los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados o en su defecto, que acredite que el subcontratista cuenta con un seguro propio con el mismo objeto y que la Entidad Estatal sea el asegurado.

Artículo 118. Suficiencia de la garantía de seriedad de la oferta. La garantía de seriedad de la oferta debe estar vigente desde la presentación de la oferta y hasta la aprobación de la garantía de cumplimiento del contrato y su valor debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor de la oferta.

El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en el Proceso de Contratación de un Acuerdo Marco de Precio debe ser de mil (1.000) smmlv.

El valor de la garantía de seriedad de la oferta que presenten los proponentes en la subasta inversa y en el concurso de méritos debe ser equivalente al diez por ciento (10%) del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación.

Cuando el valor de la oferta o el presupuesto estimado de la contratación sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv se aplicarán las siguientes reglas:

[1]. Si el valor de la oferta es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor de la oferta.

[2]. Si el valor de la oferta es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor de la oferta.

[3]. Si el valor de la oferta es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de la oferta.

Artículo 119. Suficiencia de la Garantía de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo. La Garantía de Buen Manejo y Correcta Inversión del Anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta la amortización del anticipo, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) de la suma establecida como anticipo, ya sea este en dinero o en especie.

Artículo 120. Suficiencia de la Garantía de Pago Anticipado. La garantía de pago anticipado debe estar vigente hasta la liquidación del contrato o hasta que la Entidad Estatal verifique el cumplimiento de todas las actividades o la entrega de todos los bienes o servicios asociados al pago anticipado, de acuerdo con lo que determine la Entidad Estatal. El valor de esta garantía debe ser el ciento por ciento (100%) del monto pagado de forma anticipada, ya sea este en dinero o en especie.

Artículo 121. Suficiencia de la Garantía de Cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento

(10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de smmlv, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

[1]. Si el valor del contrato es superior a un millón (1.000.000) de smmlv y hasta cinco millones (5.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el dos punto cinco por ciento (2,5%) del valor del contrato.

[2]. Si el valor del contrato es superior a cinco millones (5.000.000) de smmlv y hasta diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el uno por ciento (1%) del valor del contrato.

[3]. Si el valor del contrato es superior a diez millones (10.000.000) de smmlv, la Entidad Estatal puede aceptar garantías que cubran al menos el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato.

[4] Colombia Compra Eficiente debe determinar el valor de la garantía única de cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en este.

Artículo 122. Suficiencia de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Esta garantía debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más. El valor de la garantía no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato.

Artículo 123. Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de la obra. Esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la Entidad Estatal recibe a satisfacción la obra. La Entidad Estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de la Contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato.

La Entidad Estatal puede aceptar que esta garantía tenga una vigencia inferior a cinco (5) años previa justificación técnica de un experto en la materia objeto del contrato.

Artículo 124. Suficiencia de la garantía de calidad del servicio. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en el contrato. En los contratos de interventoría, la vigencia de este amparo debe ser igual al plazo de la garantía de estabilidad del contrato principal en cumplimiento del parágrafo del artículo 85 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 125. Suficiencia de la garantía de calidad de bienes. La Entidad Estatal debe determinar el valor y el plazo de la garantía de acuerdo con el objeto, el valor,

la naturaleza, las obligaciones contenidas en el contrato, la garantía mínima presunta y los vicios ocultos.

Artículo 126. Suficiencia del seguro de responsabilidad civil extracontractual. El valor asegurado por los contratos de seguro que amparan la responsabilidad civil extracontractual no debe ser inferior a:

- Doscientos (200) smmlv para contratos cuyo valor sea inferior o igual a mil quinientos (1.500) smmlv.
- Trescientos (300) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a mil quinientos (1.500) smmlv e inferior o igual a dos mil quinientos (2.500) smmlv.
- Cuatrocientos (400) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a dos mil quinientos (2.500) smmlv e inferior o igual a cinco mil (5.000) smmlv.
- Quinientos (500) smmlv para contratos cuyo valor sea superior a cinco mil (5.000) smmlv e inferior o igual a diez mil (10.000) smmlv.
- El cinco por ciento (5%) del valor del contrato cuando este sea superior a diez mil (10.000) smmlv, caso en el cual el valor asegurado debe ser máximo setenta y cinco mil (75.000) smmlv.

La vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato.

Artículo 127. Restablecimiento o ampliación de la garantía. Cuando con ocasión de las reclamaciones efectuadas por la Entidad Estatal, el valor de la garantía se reduce, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista restablecer el valor inicial de la garantía.

Cuando el contrato es modificado para incrementar su valor o prorrogar su plazo, la Entidad Estatal debe exigir al contratista ampliar el valor de la garantía otorgada o ampliar su vigencia, según el caso.

La Entidad Estatal debe prever en los pliegos de condiciones para la Contratación, el mecanismo que proceda para restablecer la garantía, cuando el contratista incumpla su obligación de obtenerla, ampliarla o adicionarla.

Artículo 128. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

- Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

- Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.
- Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere la Ley 1150 de 2007, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago.

Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere la Ley 1150 de 2007, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la

Salvo disposición en contrario, las garantías deberán suscribirse dentro de los cinco días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato y tendrán los siguientes porcentajes y términos de vigencia:

La garantía única debe pactarse, por regla general, en todos los contratos que celebre el Municipio y será establecida bajo las siguientes condiciones mínimas:

[1.1.1] Seriedad del Ofrecimiento. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del monto de las propuestas o del presupuesto oficial estimado, según se establezca en los pliegos de condiciones, y su vigencia se extenderá desde el momento de la presentación de la oferta hasta la aprobación de la garantía que ampara los riesgos propios de la etapa contractual.

La suficiencia de esta garantía será verificada por la entidad contratante al momento de la evaluación de las propuestas.

La no presentación de la garantía de seriedad de forma simultánea con la oferta será causal de rechazo de esta última.

[1.1.2] Buen manejo y correcta inversión del anticipo. El valor de esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de anticipo, en dinero o en especie, para la ejecución del contrato y, su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato.

[1.1.3] Pago anticipado. El valor de esta garantía deberá ser equivalente al cien por ciento (100%) del monto que el contratista reciba a título de pago anticipado, en dinero o en especie, y su vigencia se extenderá hasta la liquidación del contrato.

[1.1.4]Cumplimiento. El valor de esta garantía será como mínimo equivalente al monto de la cláusula penal pecuniaria, y en todo caso, no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato. El contratista deberá otorgarla con una vigencia igual al plazo del contrato garantizado más el plazo contractual previsto para la liquidación de aquel. En caso de no haberse convenido por las partes término para la liquidación del contrato, la garantía deberá mantenerse vigente por el término legal previsto para ese efecto.

[1.1.5] Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

El valor de esta garantía no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo del contrato y tres años más.

[1.1.6] Estabilidad y calidad de la obra. El valor de esta garantía se determinará en cada caso de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato. La vigencia no será inferior a cinco (5) años, salvo que la entidad contratante justifique técnicamente la necesidad de una vigencia inferior.

[1.1.7]Calidad y correcto funcionamiento de los bienes y equipos suministrados. El valor de estas garantías se determinará en cada caso de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas encada contrato.

Su vigencia deberá establecerse con sujeción a los términos del contrato, y deberá cubrir por lo menos el lapso en que de acuerdo con la legislación civil o comercial, el contratista debe responder por la garantía mínima presunta y por vicios ocultos.

[1.1.8] Calidad del servicio. El valor y la vigencia de estas garantías se determinarán en cada caso de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza y las obligaciones contenidas en cada contrato.

[1.1.9] Responsabilidad extracontractual: El valor asegurado en las pólizas que amparan la responsabilidad extracontractual que se pudiera llegar a atribuir a la administración con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) al momento de la expedición de la póliza. La vigencia de esta garantía se otorgará por todo el período de ejecución del contrato.

En los contratos cuyo valor sea o exceda a un millón de salarios mínimos legales mensuales vigentes (1'000.000 SMLMV) el valor asegurado en las pólizas no será inferior a treinta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (35.000 SMLMV) y en todo caso no será superior a setenta y cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (75.000 SMLMV).

En el evento en que se deban amparar otros riesgos, la suficiencia de la garantía deberá fijarse por la entidad contratante, teniendo en cuenta el objeto del contrato y la naturaleza de tales riesgos.

ARTÍCULO NOVENO: FASE POSTCONTRACTUAL. La dependencia que dio origen al contrato o convenio, hará un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones exigibles con posterioridad a la liquidación del contrato, tales como la garantía de calidad y estabilidad, el suministro de repuestos y el pago de salarios y prestaciones sociales. En caso de presentarse incumplimiento en las referidas obligaciones, coordinará con el Jefe de la Oficina Jurídica, las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

8. CONCLUSIONES

Es importante, en primera instancia tener claro, cual es el fundamento jurídico de la normatividad con que fue creada la contratación estatal y todo lo que ella atañe, es preciso manifestar que dicha normatividad fue pensada y creada como mecanismo de control, vigilancia y desarrollo de las relaciones surgidas entre el Estado y los particulares y cuya finalidad es propender por el bienestar de los ciudadanos.

No se puede desmentir que la existencia de leyes son necesarias para el correcto funcionamiento y organización de las entidades del Estado, pues ellas aseguran y dan soporte a la ejecución de las mismas; la pregunta sería, son suficientes las normas que sobre este tema hoy existen?; y más aun; están lo suficientemente fundamentadas y estructuradas para deducir que de su aplicación, se efectuaría una correcta elaboración y desarrollo de las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales?.

Precisamente este tema fue objeto de estudio por la mesa de trabajo convocada por el programa Transparencia por Colombia a puertas de la aprobación de la ley 1150 de 2007 que reformo el Estatuto de la Contratación Estatal (ley 80 de 1993); en esta oportunidad se tuvo en consideración dos reflexiones ; por una parte surge del reconocimiento de que a pesar de los avances obtenidos en la normatividad reguladora de los procedimientos, de los controles y sanciones, en la publicidad de los documentos contractuales y en el acceso a la información (en gran parte gracias al aumento de los usuarios de las nuevas tecnologías), la corrupción en las compras estatales persiste.

9. RECOMENDACIONES

De otro lado, parte de la creencia de que no todos los problemas que rodean la contratación pueden ser resueltos mediante la creación de normas, pues todo indica que independientemente del tipo de reforma que se realice, se requiere un cambio estructural basado no solo en los principios rectores que hoy gobiernan la contratación, sino un volver a los principios éticos y morales preexistentes.

La participación activa de la comunidad, la vinculación de las universidades no solo como cuerpos consultivos, la asesoría de los gremios de profesionales al momento de proyectar, contratar y ejecutar un contrato estatal, salvarían notablemente el proceso de la voracidad malintencionada de aquellos que pretenden no el bien general sino el beneficio propio.

BIBLIOGRAFÍA

ARAUJO RENTERÍA, Jaime Sentencia C-891/02. Participación ciudadana: derecho deber en tanto relación de lo público y lo privado/participación ciudadana-Servidores públicos y particulares. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, octubre 22 de 2002.

BALLESTEROS, Jesús María. Sentencia 9207. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 11 de 1997.

BENAVIDES, José Luis. El contrato estatal: entre el derecho público y el derecho privado. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. 505p.

CASTRO CUENCA, Carlos Guillermo; GARCÍA LÓPEZ, Luisa Fernanda y MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón. La Contratación estatal: teoría general. Bogotá: Universidad del Rosario, 2010. 316p.

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo Sentencia No. C-038/96. Sistema único de información personal: información puede utilizarse como prueba en procesos laborales. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, febrero 5 de 1996.

CORREA PALACIO, Ruth Estella. Sentencia 17253. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, junio 6 de 2007

_____. Sentencia 24715. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, diciembre 3 de 2007

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal: Aproximación crítica a la ley 80 de 1993. Bogotá: LEGIS, 2003. 890p.

ESCOBAR GIL, Rodrigo. Sentencia C-818/05. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, Agosto 9 de 2005.

GACETA DEL CONGRESO, No. 75, Ley 80 de 1993. Santafé de Bogotá, D C., 23 de Septiembre de 1992.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo; FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Madrid: Civitas, 1983. 754p.

GARCÍA GONZÁLEZ, Jorge Ernesto. Nuevo régimen de contratación administrativa. 2ed. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Dike Ltda., 1994. 331p.

HOYOS DUQUE, Ricardo. Auto 24524 de mayo 13 de 2004. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, 2004.

_____. Sentencia 10264. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 13 de 1999.

LAMPREA RODRÍGUEZ, Pedro Antonio. Contratos estatales. Bogotá: Temis, 2007. 700p.

LOZANO, Juan; MERINO DINARI, VALERIA. La Hora de la Transparencia en América Latina: El Manual de Anticorrupción en la Función Pública. Buenos Aires, Argentina Gránica, 1998. 223p.

MARTINES CABALLERO, Alejandro. Sentencia No. T-469/92. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. Julio 17 de 1993

MORELL OCAÑA, Luis. Curso de Derecho Administrativo. 4ed. Aranzadi, 1999. 1287p.

MORÓN DÍAZ, Fabio. Sentencia C-454/06. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, Junio 7 de 2006.

NARANJO FLOREZ, Carlos. Repaso histórico-analítico de la contratación estatal en Colombia, En: estatuto general de la contratación de la administración pública. Bogotá: legis, 2007. 366p.

PENDÁS GARCÍA, Benigno. Derecho de los Contratos Públicos. Barcelona: Praxis, 1995.p. 450.

RICO PUERTA, Luis Alonso. Teoría general y práctica de la contratación estatal. Bogotá: Leyer, 2007.

RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Germán. Sentencia 11197. Bogotá: Consejo de Estado, Sección Tercera, octubre 14 de 1999.

SANCHEZ MORON, Miguel. Las Prerrogativas de la Administración, Contratación Administrativa II, Madrid. Civitas, 1997.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado derecho administrativo. 2ed., tomo1, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2002.

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 449 de 1992. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 3 de diciembre de 2007, exp. 25206 (acumulados 25409, 24524, 27834, 25410, 26105, 28244, 31447)

STIGLITZ, Rubén S.; STIGLITZ, Gabriel A. Responsabilidad precontractual: incumplimiento del deber de información. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992. 158p

SUÁREZ BELTRÁN, Gonzalo. La nueva contratación pública en Colombia: anotaciones sobre la Ley 1150 de 2007 y su reglamentación. Bogotá: Legis, 2009 - 679p.

VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés. Sentencia C-949/01. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia, septiembre 5 de 2001.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Derecho administrativo. Bogotá: Legis, 2008. 607p.

NETGRAFIA

CABALLERO ARGÁEZ, CARLOS. La impronta de Carlos Lleras Restrepo en la economía colombiana de los años sesenta del siglo XX. En: Revista de estudios sociales. Facultad de ciencias sociales. Universidad de los Andes. Disponible en: <http://res.uniandes.edu.co/view.php/599/view.php>. Fecha de consulta 7 de agosto de 2014.

EL CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 80 de 1993, por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública. Disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304> (20/04/2014).

EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. La liquidación bilateral de los contratos estatales: un mecanismo alternativo de solución de conflictos. Disponible en: <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/Derecho/Revista%20Digital%20de%20Derecho%20Administrativo/Subir%20aqu%C3%83%C2%AD%20los%20documentos%20para%20descargar/Juan%20Carlos%20Exp%C3%83%C2%B3sito%20V%C3%83%C2%A9lez.pdf> (20/08/2014).

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Definición de Transparente. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=transparente> (20/04/2014).